

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE OBTENER LA
CONFESIÓN EN EL PROCESO LABORAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

KENIA ERCILIA DEL CID CARCAMO
JULIO ALBERTO MAGAÑA REYES
ANA PATRICIA RENDEROS ORTIZ

DR. WILFRIDO ARNOLDO SÁNCHEZ CAMPOS
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. NELSON BOANERGES LÓPEZ CARRILLO
FISCAL GENERAL INTERINO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEARIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DOCTOR WILFRIDO ARNOLDO SÁNCHEZ CAMPOS
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de iniciar mi carrera, y por haber culminado satisfactoriamente la misma.

A mi familia y sobre todo a mi madre, que incondicionalmente me han apoyado durante el transcurso de la carrera, en las buenas y malas. Y a mis amigos y compañeros de tesis Ana patricia Renderos Ortiz y Julio Alberto Magaña reyes quienes han sido un gran respaldo para continuar y a quienes además admiro por su tolerancia y amistad.

A mis demás amigos quienes han estado de igual forma brindándome su apoyo y amistad durante el transcurso de la carrera.

A las autoridades e instituciones que nos brindaron su apoyo a lo largo de esta investigación, como es la Procuraduría General de la República, Juzgados de lo Laboral de San Salvador, los cuales nos brindaron su tiempo y conocimiento del cual ha sido indispensable para realizar nuestro trabajo.

Y a todos los lectores que en más de alguna ocasión consultaran nuestro trabajo, para fines académicos.

Kenia Ercilia Del Cid Cárcamo

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios todopoderoso y a la Virgen María, porque siempre estuvo su bendición y misericordia en todos los momentos de mi Carrera y por darme el regalo más maravilloso de mi vida que es mi Especial Familia (Moris, Miriam, Adriana Nicole, Fátima).

A mi Papa Mauricio Magaña ya que él, es mi profesional ejemplo a seguir, por su apoyo incansable hacia mi persona, mis hermanas, Nieta y familia y por ser la persona que siempre está dispuesto a colaborar, de el nace mi espíritu solidario, y a mi Mama por ser la persona más cariñosa, amorosa y con un espíritu de emprendedora incansable, por medio de sus consejos espero ser una persona triunfadora y de éxito como lo es ella. Este triunfo es especialmente dedicado a ellos ya que nunca faltó nada en mi hogar y siempre estuvieron conmigo, apoyándome y brindándome su cariño en todos los momentos de mi vida.

A mis abuelitos por parte de papa, Ofelia Magaña y Julio Menéndez por ser los forjadores de tan admirable persona que es mi padre y por ser unas personas cariñosas conmigo, y a mi abuelita Ofe ya que siempre confió en mi y porque estuvo siempre cuidándome desde mi niñez.

A mis abuelitos por parte de Mama, Orbelina Juarez y Jorge Reyes, por haberme dado una madre maravillosa y ser las forjadoras de mis Tías y mi primo chico que siempre estuvieron conmigo y a mi abuelita Lina por ser mi segunda madre, por estar conmigo y atenderme en todo momento y por ser esa persona tan especial a la que tanto Amo.

A mi demás familia que siempre estuvo conmigo en todo momento, a todos mis hermanos del grupo Corpus Christy Misionero de Juayua por ser mi apoyo espiritual y por enseñarme el camino correcto a seguir que es Cristo Jesús. Y a mis compañeras de Tesis por aguantarme tanto y ser esas personas especiales con las que compartí momentos de mi carrera.

Julio A. Magaña.

AGRADECIMIENTOS

Primero, quiero agradecer a Dios Todopoderoso por haberme permitido culminar mi carrera y el presente trabajo de graduación satisfactoriamente, además por haberme permitido elaborar esta investigación con dos de mis queridos amigos, a quienes considero mis hermanos.

A mi familia, por haberme apoyado incondicionalmente durante toda la carrera y en la realización de esta tesis que sin ellos no hubiera sido posible alcanzar estos triunfos, en especial a mi madre, mis abuelos Mama Tere y Papa Chepe, también a mi hermano Yasser Amílcar Renderos Ortiz y su esposa Cristi Portillo quienes desde Estados Unidos me brindaron su apoyo no solo económico, si no espiritual y moral.

A todos mis compañeros de aula, con quienes compartimos momentos buenos y difíciles a lo largo de cinco años, algunos de éstos se fueron y otros permanecemos hasta el final de la carrera; sin embargo, a todos los recuerdo porque nos une una amistad que durará para siempre; en especial: Camille Alves García, Javier Segovia, Walter Flores, Keren Mendoza Trejo, Katherine Arias, Brenda Gómez y otros.

A mis amigos del equipo de voleibol de la Selección de la Universidad de El Salvador, con quienes compartí momentos de alegría y triunfo. A mi entrenador, quien me enseñó a dar siempre lo mejor de mí y a no darme por vencida en condiciones adversas. A mi novio Gustavo Alcántara, quien fue mi mejor amigo y apoyo desde el inicio hasta el final de este gran triunfo.

A personas e instituciones que colaboraron con nuestra investigación, como nuestro asesor Doctor Wilfrido Sánchez Campos, el Licenciado Melvin Zepeda de la Unidad Laboral de la Procuraduría General de la República, el Licenciado Marvin Colorado y los Juzgados de lo Laboral de San Salvador.

Ana Renderos.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I: MARCOS REFERENCIALES	1
1.1 Marco Histórico.....	1
1.2 Marco Teórico.....	5
1.2.1 Derecho Procesal del Trabajo.....	5
1.2.2 Proceso laboral.	5
1.2.3 Reconocimiento de hechos.	6
1.2.4 Declaración de parte.	6
1.2.5 Pliego de posiciones.....	7
1.2.6 Hechos personales.....	8
1.2.7 Confesión ficta.....	8
1.2.8 Principios rectores del Código Procesal Civil y Mercantil.....	8
a) Defensa y contradicción:	9
b) Aportación:	9
c) Oralidad:.....	10
d) Inmediación:	10
e) Concentración:	10
1.2.9 El derecho procesal laboral y su finalidad de protección del trabajador.	11
1.2.10 Principios generales que rigen el proceso laboral.	12
a) Oficiosidad.....	13

b) Oralidad y escritura.	13
c) Celeridad.	14
d) Economía.	14
e) Reversión de la carga de la prueba.	14
1.2.11 La Confesión o Reconocimiento de Hechos.	15
1.2.11.1 Naturaleza.	15
1.2.11.2 Clases de Confesión.	17
a) Según ante quien se efectúe, puede ser:	17
✓ Judicial.	17
✓ Extrajudicial.	17
b) Según la iniciativa para producirla, puede ser:	18
✓ Espontánea.	18
✓ Provocada o absolución de posiciones.	18
c) Según como se manifieste, puede ser:	19
✓ Expresa.	19
✓ Ficta.	19
d) Según el contenido, puede ser:	20
✓ Simple.	20
✓ Calificada o cualificada.	20
✓ Compleja.	20
✓ No conexa o divisible.	21
✓ Conexa o indivisible.	21
✓ Compuesta.	22

1.2.11.3 Requisitos de la Confesión.....	22
1.2.11.3.1 Requisitos de Existencia de la Confesión.	22
a) Declaración de parte.....	22
b) Personal.....	22
c) Que recaiga sobre hechos pasados.	23
d) Recaer sobre hechos personales o ajenos de que tenga conocimiento.	23
e) Que los hechos sean favorables a la contraparte o adversos al confesante.....	24
f) Que sea expresa.....	24
1.2.11.3.2 Requisitos para la validez de la Confesión.	25
a) Capacidad.....	25
b) Voluntad.....	25
c) Que se cumplan las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar.....	25
d) Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión, cuando es judicial.	25
1.2.11.3.3 Requisitos para la eficacia de la Confesión.	26
a) Idoneidad.	26
b) La legitimación para el acto, si es de representante o apoderado.	26
c) Que el hecho sea metafísica y físicamente posible.	26
d) Que la confesión tenga causa y objeto lícitos y que no sea dolosa ni fraudulenta.	27

e) Que no exista otras pruebas que lo desvirtúen.....	27
f) Que el hecho confesado sea jurídicamente posible.....	27
1.2.12 La Declaración de Parte.....	28
1.2.12.1 Naturaleza.....	28
1.2.12.2 Requisitos de la declaración de parte.....	29
a) Debe provenir de quien es parte o puede llegar a tener esa calidad	29
b) Debe ser manifestación, sin estar sujeta a formalidad alguna ..	29
c) Debe tener significación jurídica	29
1.2.12.3 Clasificación de la declaración de parte.....	30
a) De acuerdo con la forma	30
b) Según ante quien se hagan	30
c) Según su finalidad.....	30
✓ Con Fines Probatorios	30
✓ Sin Fines Probatorios.....	31
d) Según la iniciativa	31
✓ La Provocada.....	31
✓ La Espontánea.....	31
1.2.12.4 Valoración probatoria.....	31
1.2.13 Inconstitucionalidad del Pliego de Posiciones.....	32
1.2.14 Desventajas del pliego de posiciones.....	35
1.2.15 Ventajas de la Declaración de Parte.....	36

1.2.16 Conveniencia de la declaración de parte como medio de obtener la confesión provocada en los procesos laborales.....	36
1.3 Marco Jurídico.....	40
1.3.1 Constitución de la República.....	40
La persona humana y los fines del Estado.....	40
Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Segunda, Trabajo y Seguridad Social.....	41
1.3.2 Código de Trabajo.....	42
Libro cuarto, derecho procesal de trabajo, título primero.....	42
1.3.3 Código Procesal Civil y Mercantil (la figura procesal aplicada de forma subsidiaria).....	43
CAPITULO II: DIAGNÓSTICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	47
2.1 Análisis de los resultados de la investigación de campo realizada a los Jueces y Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo Laboral de San Salvador.....	47
2.2 Análisis de los resultados de la investigación de campo realizada a abogados litigantes y a procuradores en materia laboral.....	51
CAPÍTULO III: LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE OBTENER LA CONFESIÓN EN EL PROCESO LABORAL.....	57
3.1 El pliego de posiciones.....	58
3.1.1 Momento oportuno para pedir las posiciones.....	58
3.1.2 Desarrollo de la absolución de posiciones.....	59
3.1.2.1 Lugar de realización de la absolución de posiciones.....	59
3.1.2.2 Persona que realiza el interrogatorio en la absolución de posiciones.....	59

3.1.2.3 Apertura del pliego de posiciones.	59
3.1.2.4 El juramento.	60
3.1.2.5 Realización y contestación del interrogatorio.	61
3.1.2.6 Firma del acta.	63
3.2 Desarrollo de La declaración de parte (como la nueva figura procesal aplicada de forma subsidiaria).	63
3.2.1 Solicitud de la declaración de parte:.....	63
3.2.1.1 Encabezado:	64
3.2.1.2 Cuerpo del escrito.	64
3.2.2 Admisión o denegación de la solicitud de la declaración de parte.	66
3.2.3 Señalamiento de la audiencia de la declaración de parte.	67
3.2.4 Audiencia de declaración de parte.	69
3.2.5 Firma y ratificación del acta de declaración de parte.....	80
CAPITULO IV: CONCLUSIONES	82
CAPITULO V: RECOMENDACIONES.....	84
CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA.....	85
CAPÍTULO VII: ANEXOS.....	88

INTRODUCCIÓN

El primero de julio de dos mil diez fue aprobado el Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador, quedando derogado el Código de Procedimientos Civiles que databa desde el siglo anterior. Con esto, se pretendía mejorar la eficiencia del proceso común, que se caracterizaba por ser lento y engorroso debido a que los trámites eran realizados de manera escrita y las partes técnicas no tenían ningún contacto presencial con el juez, ni siquiera en materia probatoria, por lo que no se aplicaba el principio de inmediación. Ahora, con la incorporación del sistema por audiencias, aparte que se agiliza el desarrollo del proceso, se aplican en su amplitud los principios procesales de inmediación, oralidad, publicidad.

Además de lo anterior, se incorporan al proceso, nuevas instituciones como la declaración de parte que viene a sustituir la figura del pliego de posiciones como medio para obtener la confesión, y que a la luz del principio de supletoriedad, ésta es aplicada a otros procesos judiciales, como en los Juicios Laborales, obedeciendo la regulación que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para la obtención de dicha declaración que es mediante las reglas de interrogatorio de terceros. Sin embargo, debido a fundamentos doctrinarios, técnicos y normativos, cabe preguntarse si la regulación de la declaración de parte en el Código Procesal Civil y Mercantil es realmente aplicable a los procesos laborales y si puede considerarse una institución eficaz para el descubrimiento de los hechos referentes a la existencia de la relación laboral entre patrono y trabajador.

A efectos del análisis del problema planteado, el presente trabajo de graduación se divide en cinco capítulos, el primero comprende los marcos referenciales: histórico, doctrinario y jurídico que son las directrices de la

investigación. En el primero, se desarrolla brevemente los antecedentes del problema el cual, desde el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, aprobado en Río de Janeiro en 1988 hasta la aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador; en el doctrinario, se desarrollan las bases teóricas de la investigación, en donde se enmarca la diferencia entre el derecho procesal civil y procesal laboral a efectos de hacer notar que los principios probatorios que rigen en una y en otra materia, varían en atención a su naturaleza. Además, se desarrollan los conceptos referentes a la confesión y sus clases; la declaración de parte y la conveniencia sobre la aplicación supletoria de ésta última como medio de obtener la confesión en el proceso laboral. Por último, el marco jurídico constituye lógicamente el parámetro normativo de las disposiciones legales pertenecientes al Código de Trabajo y Código Procesal Civil y Mercantil que se analizaron a lo largo de la investigación.

El capítulo dos, comprende el diagnóstico de la investigación, que consiste en los resultados de la investigación de campo realizada en el universo de estudio de Secretarios y colaboradores jurídicos de los cinco Juzgados de lo Laboral de San Salvador, procuradores y abogados litigantes, con el fin de conocer si la institución de la declaración de parte en la práctica judicial resulta eficaz a comparación del pliego de posiciones y si actualmente presenta dificultades a la hora de realizarse en audiencia ya que obedece a principios de oralidad, inmediación y contradicción, los cuales no caracterizan a los procesos laborales por realizarse la mayoría de diligencias bajo el sistema de escrituralidad.

El capítulo tres, enmarca el desarrollo práctico de la institución del pliego de posiciones y como se realiza actualmente la declaración de parte. Si bien es cierto, la primera institución ha sido derogada por la nueva legislación procesal civil, se incluyó dentro de este capítulo para fines de comparación

con la declaración de parte ya que presenta numerosas variantes como la forma de interrogatorio, la presencia de ambas partes técnicas, la confrontación de documentos con el declarante para efectos de desacreditación, etc. En fin, se vislumbran los principios de oralidad, contradicción y defensa en esta última institución a diferencia del pliego de posiciones en donde no era ni siquiera necesaria la presencia del abogado del absolvente, violentando el derecho de defensa en su sentido técnico, por el cual fue declarada inconstitucional en el año dos mil nueve bajo referencia de sentencia Inc-41-2003.

El capítulo cuatro y cinco comprenden las conclusiones y recomendaciones respectivamente. Las conclusiones son el producto lógico de nuestra investigación, encaminadas a descubrir si teórica y prácticamente la declaración de parte constituye el medio eficaz para obtener la confesión en el proceso laboral. En cuanto a las recomendaciones, se establece la necesidad de una reforma al Código de Trabajo en su libro cuarto que comprende la materia procesal, en el sentido que se establezcan clara y precisamente los principios que rigen esta materia y que se modifique de un proceso escrito a uno que incluya el sistema por audiencias para mejorar la efectividad del mismo. Y de ser esto posible, que se capacite a todo el personal judicial encargado de esta área como a los procuradores y litigantes para que sean capaces de operar bajo dicho sistema.

CAPÍTULO I: MARCOS REFERENCIALES

1.1 Marco Histórico.

La región Iberoamericana padecía de un anticuado sistema procesal en materia privada hasta que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal decide aprobar en 1988, en las Jornadas realizadas en Rio de Janeiro, el *Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica*. Las incipientes ideas sobre este anhelado proyecto, iniciaron en 1967 en Venezuela por el mencionado Instituto que estaba consciente de la necesaria reforma en materia procesal civil que le había sido heredada a la región por la colonia española, un proceso que se caracterizaba por ser “desesperadamente escrito”, haciendo excesiva la duración de los tramites dentro de éste y generando que los justiciables no pudieran afrontar, por su condición económica, los costos que acarrearba la representación legal. Otra característica, es que contenía una ausencia de todo contacto directo entre el Juez y las partes y también los peritos y testigos, por lo que los principios de inmediación, publicidad y concentración eran imposibles que se reflejaran en los trámites correspondientes. Además, en cuanto a la valoración de la prueba, el Juez no podía por si mismo buscar la verdad del litigio, puesto que erróneamente aplicaba los principios de independencia e imparcialidad al proceso probatorio, cuando solamente debían ser aplicados a la relación de fondo objeto de la disputa entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez era un mero espectador del proceso, evitando inmiscuirse en la interrogación de testigos o peritos o hacer un escaso uso de la única institución española de principio inquisitivo,

que era el de las diligencias para mejor proveer. Finalmente, este proceso escrito hacia prácticamente imposible la disposición constitucional de obtener una pronta y cumplida justicia porque como se mencionó, la duración de estos procesos era excesiva.

Con la aprobación del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, se trataba de superar las deficiencias mediante la conversión de un proceso escrito a uno oral, donde la audiencia era el elemento central del proceso.

Con el sistema de la oralidad incorporado, se pretende en primer lugar, mejorar el efectivo acceso a la justicia debido a que se deja atrás los atrasos por los tramites escritos que exigían para su validez ciertos formalismos que contribuían en nada más que lograr el desinterés del usuario por iniciar o continuar con los trámites pertinentes. Además, que se hagan efectivos los principios de inmediación, publicidad y concentración en cualquier pleito, ya que mediante la reunión de las partes con el Juez se logra, sin duda alguna, las condiciones para el intercambio, descripción y comprensión del fondo del litigio y poder en ese mismo acto, sanear otras alegaciones procesales (por ejemplo, las excepciones). Y por último, se trata de ampliar las facultades del juzgador en materia probatoria, superando el estado de mero espectador del proceso cuando se convierte a un protagonista igualmente que las partes, pudiendo de esta manera interrogar a éstos y a los testigos, o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros, con lo que deja a un lado el abstencionismo judicial, sin perjuicio de los principios de independencia e imparcialidad, puesto que se aplican al fondo del asunto y no al proceso probatorio, que tiene como fin buscar la verdad.

Consecuencia de la aprobación del código modelo, los países como Paraguay, Costa Rica, Argentina y Colombia adaptan sus legislaciones a

algunas instituciones reguladas por dicho código, haciendo las reformas pertinentes acercándose lo más posible al sistema por audiencias.

El Salvador no fue la excepción en modificar su proceso común, por ello, aprobó el Código Procesal Civil y Mercantil CPCyM el primero de julio del año 2010, derogando el Código de Procedimientos Civiles que había sido aprobado en 1906 sin sufrir muy significativa modificación, es evidente que el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica y las reformas que en otros países de la región se hicieron en virtud de aquel, tuvieron influencia para la aprobación de esta nueva legislación que en definitiva es totalmente diferente a todo lo que en un siglo en materia procesal se venía realizando. Estos cambios normativos, por supuesto, repercuten en otros procesos de distinta naturaleza, en las que supletoriamente se aplican algunas disposiciones que rigen el procedimiento común. Tal es el caso en materia procesal laboral, en cuanto a la aplicación supletoria de la institución de la “Declaración de Parte” regulada en el CPCyM en virtud de no existir dentro de esta normativa, regulación alguna sobre la institución de “Pliego de Posiciones”, por lo que actualmente ha sido derogada.

En los procesos laborales, era común que las partes técnicas solicitaran al Tribunal en donde se ventilaba la causa, que se señalara día y hora para absolver posiciones a la parte contraria, ya que a través del pliego de posiciones se lograba obtener la confesión que fue considerada, hasta antes de la aprobación del CPCyM, el medio de prueba idóneo para comprobar las pretensiones del demandante, en virtud que la ley le otorgaba el valor de plena prueba. Vale recordar, que la solicitud para la práctica del pliego de posiciones, iba acompañada de las preguntas que el petitionerario formulaba y eran las que el Juez le formularía al absolvente en la respectiva audiencia,

por lo que no era necesario la presencia de la parte que había solicitado dicha diligencia.

Ahora, en los procesos laborales iniciados desde el 1 de julio de 2010, las partes técnicas solicitan el medio probatorio de “Declaración de Parte”, aplicando reglas que se apegan al principio de oralidad, contradicción e inmediación, ya que se realiza a través de una audiencia en la que la parte solicitante de la diligencia, es la que directamente realiza el interrogatorio a la parte declarante, pudiendo la contraria, objetar las preguntas que efectúe y hasta confrontar la credibilidad del declarante y su testimonio. Sin embargo, la consecuencia jurídica ante la incomparecencia de la parte declarante es la misma que se establecía para el caso del pliego de posiciones en el Código de Procedimientos Civiles, que es la de tener a dicha parte por confeso, es decir, que acepta los hechos que se le atribuyen en la demanda. Doctrinariamente, a este tipo de confesión se le denomina, ficta o presunta, pero esta nueva legislación, ya no utiliza el término técnico de “confesión” y ninguna de su clasificación, sino que utiliza una de las acepciones que el Diccionario de la Real Academia Española ha establecido para el término “reconocer”, entendida éste como “*confesarse culpable de un error, falta, etc.*” es así, que en el Art. 347 CPCyM se establece que si la persona llamada a declarar, no se apersona a la audiencia para tal fin, tendrá por aceptados los hechos personales que se le atribuyen.

1.2 Marco Teórico.

1.2.1 Derecho Procesal del Trabajo.

El derecho procesal del trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia.¹

Hernainz define el derecho del trabajo como el “conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen”.²

Según **PASCO** “el Derecho Procesal del Trabajo tiene por objeto la solución de las controversias y conflictos de trabajo.”

ROMERO MONTES considera que “el derecho procesal del trabajo se puede definir afirmando que se trata de una rama o parte del derecho, que tiene por objeto el estudio de la naturaleza, comportamiento y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de los conflictos que se dan en un ámbito social del trabajo”.

1.2.2 Proceso laboral.

El derecho procesal del trabajo es “*la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que*

¹ **LUIGI DE LITALA**. *Derecho procesal del trabajo*, tomo I, Buenos Aires, 1949. Pág. 23.

² **HERNAINZ** Márquez, Miguel, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1965, pág. 11.

regula la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia”.³

1.2.3 Reconocimiento de hechos.

Cuando se habla de “reconocimiento” en el sentido de asociarlo al concepto de “confesión” se relaciona el término “reconocimiento de hechos”. En lugar de utilizar el término técnico, el CPCyM ha utilizado el lenguaje natural en una de sus variantes, aunque no la más corriente, en el sentido que el Diccionario de la Real Academia incluye dentro de las acepciones del término “reconocer”, la siguiente: *Confesarse culpable de un error, falta, etc.*⁴

Una de las definiciones de la confesión más aceptada por la doctrina es la de Silvia Malero, que la retoma como “*cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, o sea, que tienda a convencer al juez la existencia o no de un dato determinado*”.⁵

1.2.4 Declaración de parte.

Según definición de Jaime Azula Camacho⁶ la declaración de parte puede concebirse como *la manifestación que hace quien tiene o puede llegar a tener esa calidad, sin consideración a la forma como la efectúe, siempre que tenga significación jurídica.*

³ LUIGI DE LITALA, *Ob. cit.* Pág. 23.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, versión en línea: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?LEMA=reconocer>.

⁵ ROMERO, Coloma, Aurelia María, *La prueba de confesión y el interrogatorio del acusado una visión psicológica*, Ediciones Jurídicas SERLIPOST, Barcelona, 1989.pag.13

⁶ CAMACHO, Azula Jaime, *Manual de Derecho Probatorio*, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1998, pág. 134.

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (alfab. internacional)

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (alfab. internacional), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 10 pto, Negrita, Español (alfab. internacional), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (alfab. internacional), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: 10 pto, Español (alfab. internacional), Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Devis Echandia, define a la declaración de parte como *“la que se da dentro del proceso, de aquellas que se rinden judicialmente, antes o dentro del curso de las actuaciones, ya que cada una tiene su propia forma de ser, historificada y adquiere, cualidades en cuanto a su percusión, en la admisión vinculativa del proceso”*.⁷

Otra de las definiciones aceptadas es la del autor colombiano Manuel Antonio Borja Niño, como *“la que cuando se tiene la condición de parte y se transmite al juez o la funcionario, conocimientos de hechos preexistentes al proceso, para efectos de este se está ante especies y variantes de múltiples declaraciones.”*⁸

1.2.5 Pliego de posiciones.

Para Davis Echandia el pliego de posiciones *“es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o de conocimiento, expresa terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otro hechos, prejudiciales quien lo hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso”*⁹

Para Alvira, *“Son proposiciones o aserciones breves de hechos propios pertenecientes a la causa, sobre los cuales pide un litigante que el otro declare sobre si los hechos son ciertos o inciertos”*¹⁰.

⁷ **DEVIS Echandia**, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal*, volumen 1, Colombia, editorial ABC, 1972,pàg.103

⁸ **BORJA Niño, Manuel Antonio**, *“Prueba en el Derecho Colombiano”*, tomo III, declaración de parte, confesión y testimonio, Bucaramanga edición, 2001, pag.17

⁹ **DEVIS Echandia**, Hernando ob. cit., Pág. 103.

¹⁰ **ROCHA Alvira, Antonio**, *De la Prueba en Derecho*, –Bogotá, Lerner, 1967, pag. 291

1.2.6 Hechos personales.

*Hechos que no solo afecten a la persona misma del absolvente, sino a la órbita de sus derechos y de sus obligaciones*¹¹.

1.2.7 Confesión ficta.

Es la que se presume de una actitud pasiva de la parte. Acontece cuando citada la parte a interrogatorio solicitado por su contraparte no concurre a responderlo en el día y hora fijado o, a pesar de hacerlo, se niega, a responder las preguntas de tipo asertivo.¹²

1.2.8 Principios rectores del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el apartado sobre los antecedentes del problema del presente trabajo, se caracterizó al procedimiento que normaba el Código de Procedimientos Civiles promulgado en diciembre de 1881, que en síntesis se caracterizaba por ser eminentemente escrito, por lo que no aplicaban en ninguna de las etapas del mismo los principios de inmediatez, publicidad y función activa del Juez en aras de buscar la verdad de los hechos litigiosos.

Sin embargo, en atención al nuevo contexto social y jurídico muy diferente al del siglo XIX, es que se hizo necesaria la transformación de la legislación procesal civil y mercantil adaptándose a este nuevo panorama que demandaba por parte de los justiciables una satisfactoria pronta y cumplida justicia, de conformidad al Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la Republica.

¹¹ *Ibidem*, pág. 285.

¹² **CAMACHO**, Jaime Azula, *ob. cit.*, pág. 146.

Es así que las características de escritura, excesiva formalidad y hasta burocrático del proceso civil y mercantil, fueron sustituidos por principios inherentes a un sistema de oralidad, siendo los que a continuación se explican, sin antes advertir que se mantienen rigiendo los principios de legalidad, de igualdad procesal, disposición, probidad procesal y publicidad; incorporándose los siguientes:

a) Defensa y contradicción:

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de “armas”, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución de la República Salvadoreña.

Se entiende por contradicción la mera posibilidad de sustentar las respectivas posiciones jurídicas encontradas en un conflicto¹³, esto es que cada parte tenga la oportunidad de exponer sus argumentaciones y rebatir a la de la contraria.

b) Aportación:

Se refiere a que las partes son las que aportaran los hechos por lo que se deberá controvertir, e igualmente la prueba con la que fundamentan esa pretensión. Excepcionalmente, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer siempre y cuando se sobre prueba vertida por las partes y que ha sido en su momento controvertida.

¹³SANCHÍS, Luis Prieto, *Introducción al Derecho*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha- Cuenca, España, 1996, pág. 197.

c) Oralidad:

Por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.¹⁴

d) Inmediación:

Se usa para referirse a la circunstancia de que el Juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas.¹⁵ Esto se logra a través de la presencia del Juez en la audiencia como en la práctica de los medios probatorios, quedando prohibida la delegación de dicha presencia, a excepción que cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción territorial.

e) Concentración:

Es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.¹⁶ A través de este principio se le permite al Juez en una misma sesión realizar todos los actos que sean posibles, e inclusive si una audiencia requiere más de una sesión se llevará a cabo en los días subsiguientes pudiéndose ordenar por el Juez que la misma continúe en días no hábiles.

¹⁴ **COUTURE**, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil 1*, Editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, 2004, pág. 163.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 163.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 163.

1.2.9 El derecho procesal laboral y su finalidad de protección del trabajador.

Desde la promulgación de las primeras normas de carácter laboral, el legislador se preocupó que el trabajador pudiera ejercer sus acciones y reclamar judicialmente sus prestaciones en un proceso de acuerdo con un procedimiento más o menos breve, ágil y más flexible que el proceso común y además, sin pago de gravámenes fiscales.

En especial se puso énfasis en que los plazos procesales fueran más cortos, fatales y perentorios, a fin de llegar a una sentencia de forma más rápida, estableciendo asimismo:

- a) Disposiciones que facilitarían al trabajador como la parte más débil de la relación jurídico-procesal,
- b) La forma de probar los hechos articulados en la demanda,
- c) la creación de un proceso laboral con sus propios principios y sus propias características, al cual, se aplican algunas disposiciones del proceso civil, siempre y cuando, que no contraríen el espíritu protector hacia el trabajador que dichos principios reivindican.

Si se examina la legislación de trabajo, se encuentran múltiples disposiciones que tienen como finalidad regular presunciones aplicables a las relaciones trabajador-patronales. Unas están contempladas en la parte sustantiva, otras en el libro contentivo de la ley procesal. Las presunciones institucionalizadas en el código de trabajo, no son sino el resultado de aplicar aquella verdad indiscutible enunciada por muchos doctrinarios dentro de ellos el Doctor Wilfrido Arnoldo Campos Sánchez, Magistrado de la Cámara Primera de lo laboral de San Salvador, quien manifiesta que el trabajador representa la parte débil y el patrono la fuerte en la vida laboral; por esto se justifica la existencia del derecho material, regulador de los derechos de los

trabajadores, para que impere la igualdad en las relaciones trabajador-patronales, y por eso también se requiere la vigencia de normas jurídicas procesales que realicen aquellos derechos.

Tradicionalmente la carga de la prueba ha recaído sobre el que hace uso de la acción, es él quien está obligado a probar lo que alega. Si se agrega a esto la lentitud de la jurisdicción ordinaria, que de suyo es costosa y complicada, se tendrá que aceptar que tal tipo de mecanismo jurídico, sería inadecuado aplicarlo en su totalidad a las relaciones trabajador-patronales.

De allí la importancia de estudiar el proceso en materia laboral, por cuanto que la vigencia y arraigo que tiene en esta rama del derecho rompe con las leyes obsoletas propias de otro tipo de legislación para dar origen a un elemento que caracteriza el derecho procesal laboral, como es la inversión de la carga de la prueba.

1.2.10 Principios generales que rigen el proceso laboral.

Se entiende por principios, los criterios aplicables a los distintos aspectos que integran el proceso. Existen aquellos que los autores introducen según sea su criterio, o distintivos que señalan otros, sin embargo, algunos que son de aceptación general y en todas las clasificaciones y la adaptación de algunos de ellos obedece a determinado momento histórico y al sistema político imperante en cada país.

Cabe observar que si bien los principios se refieren a determinados aspectos del proceso, cuando su ámbito de actuación es mayor, constituye el medio que rige el proceso, estructuran lo que se denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Es necesario entonces, hacer referencia a esos principios procesales que rigen en esta materia laboral, los cuales se detallan a continuación:

a) Oficiosidad.

El impulso de oficio en el proceso laboral es un deber ineludible, sobre todo para un juez de trabajo, no necesita que las partes le estén pidiendo la realización de los actos procesales, ya que estos son su obligación. Esto no debe confundirse con la actuación de las partes, que necesariamente tienen que pedir ciertas actuaciones del juez que son iniciativa de ellas; verbigracia la ejecución de la sentencia.

El Art. 382 del Código de Trabajo contempla este principio, estableciendo que interpuesta la demanda el proceso será impulsado de oficio, lo que indica que el proceso es iniciativa de las partes.

b) Oralidad y escritura.

En virtud del principio de escrituralidad hay actos procesales que se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal laboral salvadoreña. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco oral, ya que para efectos de conservación y registro de los procesos, no sería práctica la existencia de un proceso completamente oral, de ahí que en todo juicio oral gran parte de las actuaciones sean procesadas de forma escrita, y aun de los actos orales se levanta un acta que aunque no sea transcripción exacta de lo sucedido, garantiza a las partes y al Estado la posibilidad de mantener la información para posteriores análisis, así como para fines relacionados con los recursos que se hayan de interponer. Por lo que al referirse al principio de oralidad, se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediatez.

En el caso de los juicios individuales ordinarios de trabajo, actualmente la declaración de parte es la única diligencia que reviste la característica de oralidad, ya que se desarrolla mediante una audiencia frente al Juez y las partes pueden confrontar el interrogatorio.

c) Celeridad.

El proceso debe ser substanciado sin ninguna dilación, simplificando y suprimiendo pasos innecesarios, por lo que las diligencias deben practicarse dentro del menor tiempo posible. Debe ser característica del proceso laboral, la tramitación rápida; además que determina entre las funciones del Juez una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

d) Economía.

Este principio se debe analizar desde dos puntos de vista: como economía procesal, es decir, la supresión de tramites superfluos y la simplificación de las formas rígidas propias del proceso civil; y, como forma de ahorro de gastos innecesarios y de gratuidad para las partes, por tal razón este principio se aplica en la ausencia de traslados y fianza para el actor.

e) Reversión de la carga de la prueba.

Se aplica en su magnitud al proceso laboral, rompe el esquema legal del proceso civil, de que al actor le corresponde la carga de la prueba. Mediante este principio, y sobre la base de ciertos presupuestos se impone la carga de la prueba y obligación de probar al patrono, ya que es el quien dispone de los medios o elementos materiales para presentarlos.

Con lo anterior no se quiere decir que los principios sobre la carga de la prueba desaparecen en el derecho del trabajo, lo que se advierte es una minimización a la onerosidad de la carga probatoria, pero en términos generales dichos principios se conservan aun en el derecho laboral.

Existen situaciones o hechos cuya veracidad no podrían sostener los trabajadores en casos de conflicto, debido a factores que benefician única y exclusivamente a su contradictor, ya sea porque este dispone de medios económicos o bien porque el hecho en sí es complejo y no expedita su comprobación por medios ordinarios. Tales razones indudablemente recogió el legislador para darle vigencia a ciertos principios legales a través de los cuales se pretende proteger el derecho del trabajador, simplificándole su calidad de actor en juicio y confiriéndole pequeños privilegios para sentar el principio de la igualdad procesal. Ese es precisamente el papel que desempeña el juzgador para dar fiel cumplimiento al interés social que envuelve el proceso laboral.

1.2.11 La Confesión o Reconocimiento de Hechos.

1.2.11.1 Naturaleza.

Muchos planteamientos se han efectuado para explicar la naturaleza de la confesión, pero actualmente se ha llegado a sostener que se trata de un medio probatorio que sirve para establecer unos hechos de los cuales se tiene conocimiento. Sin embargo, para conocimientos históricos, a continuación se explican las teorías doctrinarias que han tratado de explicar este tema, a saber:

a) Primera teoría.

Consideró a la confesión como un negocio jurídico bilateral, esta primera teoría retoma el *animus confidendi* (animo de confesar), como un requisito necesario, en vista que es un acuerdo de las partes en prestar su voluntad a la parte contraria, de confesar. En la que existe una intención de renunciar a un derecho material.

Pero existe aún la controversia en cuanto a renunciar a un derecho material, ya que este es un elemento objetivo casi imposible de comprobar, a menos que se manifieste expresamente la intención, lo que no ocurre en la práctica.

b) Segunda teoría.

Esta teoría estima a la confesión como un negocio jurídico unilateral, de naturaleza sustancial y de derecho privado¹⁷, en la cual se basa en tres supuestos básicos:

- ✓ Considera a la confesión como un negocio jurídico unilateral, que exige el animus confidenti, es decir los efectos jurídicos que deviene de la declaración del confesante.
- ✓ Capacidad para confesar y para obligarse de la misma.
- ✓ La renuncia o derecho propio del confesante.

c) Tercera teoría.

Reconoce a la confesión como negocio jurídico procesal. A diferencia de las anteriores teorías, esta trata de derechos procesales y no de índole privada, es decir la no renuncia de derechos sustantivos, sino la renuncia de derechos procesales. Dejando de lado lo sustancial enfocándose en lo procesal.

Algunos autores como CARNELUTTI Y COUTURE, consideran que esta teoría no se aparta de las anteriores y que no existe oposición entre el carácter de negocio procesal y medio de prueba. Lo cual en cierra un gran contradicción porque el efecto de todo valor probatorio emana de la ley misma y no de un acuerdo de voluntades.

¹⁷ **ASCENCIO** Portillo, Alonia Mercedes, y otros, año 2008, "*Confesión en Materia Laboral*", trabajo de Graduación para optar por el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad Politécnica de el Salvador., Pág.30.

d) Cuarta teoría

Reconoce la confesión como medio de prueba, en la cual tiene un fin el convencimiento del juez sobre la existencia o no de los hechos confesados.

Algunos procesalistas agregan que esta declaración, es de ciencia o de conocimiento de prueba, como el del testigo y no una declaración de la verdad, no confundándose, porque la misma debe de ser favorable o no a quien confiesa.

1.2.11.2 Clases de Confesión.

Suele distinguirse varias clases de confesión, de acuerdo con el punto de vista que se tome como referencia, éstas son:

a) Según ante quien se efectúe, puede ser:

✓ Judicial

Es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante un Juez en ejercicio de sus funciones. De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles (derogado) podía hacerse en escritos o en declaración jurada, Art. 374. Esta modalidad, por su parte, puede ser preprocesal, cuando se verifica con antelación al proceso, como ocurre con el interrogatorio como prueba anticipada, y procesal, si se produce en el curso de éste.

✓ Extrajudicial

Es la que no tiene el carácter de judicial, es decir, que se efectúa ante testigos, inclusive un juez, siempre que no sea en ejercicio de sus funciones, o en documento. También comprende la que se hace ante funcionario no

judicial, que en el caso de materia procesal laboral, este tipo de confesión puede ser dable en sede administrativa como la Dirección General de Trabajo.

b) Según la iniciativa para producirla, puede ser:

✓ **Espontánea.**

Se obtiene por iniciativa de la parte y tiene ocurrencia en determinados escritos que la ley presume, como ocurre con la demanda, la proposición excepciones de mérito y sus respectivas contestaciones.

Desde un punto psicológico la confesión espontánea presenta una mayor fuerza de convicción que la provocada. Esta debe ser valorada diferente, en virtud de que al confesante en muchas ocasiones le falta la conciencia de la gravedad del acto. Algunos autores la consideran una clasificación de la confesión extrajudicial, porque no se hace la coacción al confesante, ni este se ve obligado a confesar en sede judicial. Cuando es requerido por una de las partes para que lo haga.

✓ **Provocada o absolución de posiciones.**

La confesión es provocada cuando aquella se logra por el requerimiento que una de las partes hace a la otra para que reconozca la verdad de las afirmaciones formuladas por él, esto se logra a través de las posiciones.

Según el autor Antonio Rocha Alvira, esto constituye una de las diferencias fundamentales con el interrogatorio de testigos, porque la declaración que la parte haga, recaerá sobre los hechos que sabe que son verdaderos o falsos y lo que él manifieste le afectara a él mismo; a diferencia de la declaración de terceros, que éstos declaran sobre los hechos que han visto o tienen noticia

de tal cosa o hecho y lo que manifiesten en nada afectará su esfera jurídica. También, se define el pliego de posiciones como el *interrogatorio que por escrito presentan las partes en los juicios civiles, laborales y contencioso-administrativos, para que, a su tenor, sea examinada la otra parte bajo juramento o promesa*.¹⁸

c) Según como se manifieste, puede ser:

✓ **Expresa.**

Es cuando se aceptan los hechos afirmados por la contraparte. Es ejemplo de ella, el interrogatorio de parte a instancia de la contraparte. Asimismo, la que se hace en la demanda o en su contestación.

✓ **Ficta.**

Es la que se presume de una actitud pasiva de la parte. Acontece cuando citada la parte a interrogatorio solicitado por su contraparte no concurre a responderlo en el día y hora fijado o, a pesar de hacerlo, se niega, a responder las preguntas de tipo asertivo.

Para que ésta se pueda producir hay necesidad de bases previas y luego de ciertas circunstancias sobrevinientes.¹⁹ Estas bases son: citación personal de absolvente, señalamiento de fecha y hora para responder las posiciones y prevención de que si no comparece se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda. Según el Art. 384 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez señalará día y hora del juramento citando a las partes, a la una para que lo presencie y a la otra para que lo preste.

¹⁸ **OSSORIO, Manuel**, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires : Heliasta, 2006. - 32a .

¹⁹ **ALVIRA, Antonio Rocha**: *ob. cit.*, Pág. 291.

d) Según el contenido, puede ser:

✓ **Simple.**

La confesión simple es cuando el declarante se limita a confesar el hecho que lo perjudica.²⁰ El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 230, regulaba este tipo de confesión y se establecía cuando se acepta lisa y llanamente un hecho. Además, el Código de Trabajo la contempla en el Art. 400 inc. 2º y establece que la confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna. Ejemplo: *Si, es verdad que yo despedí a Carlos Ramírez.*

✓ **Calificada o cualificada.**

En este tipo de confesión, el declarante acepta el hecho, pero introduce aclaraciones y o explicaciones que hacen que la configuración jurídica sea distinta a la que alega el perjudicado, modificando consecuentemente los efectos pretendidos. Se encuentra regulada en el Art. 400 inc. 3º del Código de Trabajo. Ejemplo: *Si, es verdad que yo despedí a Carlos Ramírez, pero fue por causa que el mismo reveló secretos de la empresa y obtuvo provechos por estas revelaciones.* En este ejemplo, se valoraría entonces, que el despido del trabajador fue justificado, por supuesto, luego que el patrono interpusiera la respectiva excepción y la probara.

✓ **Compleja.**

En la confesión compleja, el declarante reconoce el hecho y acepta la obligación jurídica alegada por la parte contraria, pero le añade alguna circunstancia modificativa o extintiva relevante para poder resistir a su cumplimiento.²¹ Ejemplo: *Si, es verdad que yo despedí a Carlos Ramírez,*

²⁰ **ALVARADO Velloso, Adolfo.** *La Prueba Judicial: Reflexiones Críticas sobre la Confirmación Procesal*, Colombia, Universidad del Rosario, 2010. Pag. 93

²¹ *Ibidem*, pág. 93

pero ya le pagué su respectiva indemnización. Se valoraría por tanto que ya no puede ser condenado a pagar indemnización puesto que ya ha sido cancelada. El Código de Trabajo regula este tipo de confesión, en el Art. 400 inc. 3º y 4º, estipulando también que se divide en: conexas e indivisibles y no conexas o divisibles.

✓ **No conexas o divisibles.**

Será divisible la confesión cuando pueda separarse de ella las circunstancias favorables de las desfavorables al confesante. El Código de Trabajo en el Art. 400 establece que existe confesión compleja, no conexas o divisibles, cuando reconociéndose el hecho controvertido, se declaran y afirman otros u otros diferentes que no tienen con él conexidad, ni presuponen necesariamente su existencia. Dentro del ámbito de los efectos que produce esta clasificación, se entiende que debe probar contra el confesante en todo lo desfavorable, y que éste debe probar lo favorable que adiciona,²² y efectivamente, este aspecto doctrinario es retomado por el Código de Trabajo en el Art. 401, que reza así: la confesión compleja divisible hará plena prueba únicamente de lo que de ella perjudique al confesante. Sobre lo demás que dicha confesión contenga deberá rendirse prueba por aparte.

✓ **Conexas o indivisibles.**

Por confesión conexas o indivisibles se entiende que se debe aceptar aquella en su conjunto, tanto en lo desfavorable como en lo favorable,²³ es decir, el juez debe valorarla en su totalidad. El Art. 400 inc. 2º del Código de Trabajo establece que la confesión calificada o la compleja indivisible harán plena prueba, si en cualquier tiempo antes de la sentencia fueren aceptadas por la

²² ECHANDIA Hernando Davis, *Ob. Cit*, 1984.

²³ *Ibidem*, Pág.221.

parte contraria. No ocurriendo esto último aquéllas no serán tomadas en cuenta al dictarse la sentencia respectiva.

✓ **Compuesta.**

Igualmente el declarante acepta los hechos pero lo vincula con otro hecho separado y diferente, mediante el cual favorece la resistencia al cumplimiento de lo exigido.²⁴ Esta clasificación no se encuentra regulada en el Código de Trabajo.

1.2.11.3 Requisitos de la Confesión.

1.2.11.3.1 Requisitos de Existencia de la Confesión.

Estos requisitos son los necesarios para que la confesión se considere producida y se integran por los siguientes:

a) Declaración de parte.

La declaración debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso en que se aduce (demandados, demandantes, etc.).

b) Personal.

La regla general es que la confesión debe provenir del directo afectado por ella, pero como excepción a esa regla el CPCyM permite hacerla por conducto del apoderado o del representante. Igualmente, aunque el Código de Trabajo no lo expresa, tácitamente se permite que el representante patronal pueda rendir declaración de parte y obligar al patrono con este acto ya que según el Art. 3 del mencionado ordenamiento jurídico, se presume de

²⁴VELLOSO, Adolfo Alvarado: *ob. cit.*, Pág. 93

derecho que aquellos representan al patrono en sus relaciones con los trabajadores por ejercer funciones de dirección o administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo.

c) Que recaiga sobre hechos pasados.

Puede decirse que solo los hechos pasados y aun presentes son los susceptibles de confesión, lo cual descarta los futuros. Es factible, por ende, reconocer la existencia del contrato de trabajo y en general todos los demás aspectos que encierran la relación laboral. Además es susceptible de reconocer la cesación de labores por parte de un trabajador por motivos de despido. Sin embargo, cabe aclarar que la confesión debe recaer sobre los hechos o circunstancias que configuran una relación laboral o en su caso el despido, esto es: la fecha de contratación, jornada de trabajo, salario, horario de trabajo, el nombre de la persona quien efectuó el despido, etc.

d) Recaer sobre hechos personales o ajenos de que tenga conocimiento.

La confesión debe recaer sobre hechos realizados por el declarante o sobre los que son ajenos y que tenga conocimiento. Se dijo anteriormente que la confesión es una declaración de conocimiento, de manera que el hecho ajeno es cuando la persona no ha participado en su realización, pero si ha tenido conocimiento o información de su existencia. En este caso, la confesión realmente recae sobre el conocimiento. Por ejemplo, cuando se acepta que su trabajador fue ocasionó un accidente de tránsito, o cuando el representante legal de una sociedad acepta que el Jefe de Recursos Humanos despidió a un trabajador que laboraba para la misma, etc.

e) Que los hechos sean favorables a la contraparte o adversos al confesante.

No solo basta reconocer la existencia de un hecho, pues éste puede ser irrelevante, sino que lo esencial son las consecuencias jurídicas que de él se desprenden y, en particular, la obligación que implique para la parte que confiesa.

En efecto sucede cuando el patrono acepta el despido del trabajador, este simple reconocimiento determina que la confesión es conducente, que se considere demostrado ese hecho y, por ende, no requiere otro medio probatorio, pero esa sola circunstancia no le genera obligación alguna, por cuanto es factible que no asuma la responsabilidad que de él se deriva, como cuando alega que fue despedido por cualquiera de las causales de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono reguladas en el Art. 50 C.T. Situación diferente ocurre cuando reconozca el hecho que lo despidió injustificadamente, porque ello determina que asuma la indemnización de los perjuicios causados.

f) Que sea expresa.

Significa que la confesión no puede deducirse mediante el análisis de la forma como se produce o inferirla de otros medios probatorios, sino que debe aparecer en forma tajante. La confesión no puede probarse por medio de indicios, pues la prueba de confesión e indiciaria están colocadas en distintos planos. La confesión expresa no se opone a la presunta o ficta que se desprende de cierta conducta (la de no apersonarse a la audiencia para declarar o estando en ella, contesta evasivamente), por cuanto ésta no es implícita, por obrar o recaer sobre hechos claramente establecidos o determinados en la demanda.

1.2.11.3.2 Requisitos para la validez de la Confesión.

a) Capacidad.

Se refiere a que el confesante, al momento de declarar, debe tener plena capacidad civil, entendida como la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones²⁵ en cualquier relación jurídica; y capacidad procesal, es decir, que tiene que tener aptitud jurídica para efectuar actos procesales y más particularmente, para ser parte en un proceso.²⁶

b) Voluntad.

La confesión debe estar libre de coacción física, psicológica o moral que perturbe la libre voluntad de declarar²⁷, pues de lo contrario se considerará prueba ilícita.

c) Que se cumplan las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar.

En el caso de la confesión judicial, se necesita el cumplimiento de requisitos de tiempo, modo y lugar que la misma ley contempla para su validez, por ejemplo, debe solicitarse por escrito en el término probatorio, puede citarse al absolvente máximo dos veces, etc. Por el contrario, la confesión extrajudicial, puede ocurrir sin respetar ningún tipo de formalidad.

d) Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión, cuando es judicial.

Si la confesión reúne los requisitos para su existencia y validez, la nulidad del proceso no causa la de aquella, pero si el vicio que afecta al proceso, se extiende al acto mismo de la confesión, ésta resultará igualmente nula.²⁸

²⁵ OSSORIO, Manuel, *ob. cit.*, pág. 144

²⁶ *Ibidem*, pág. 146.

²⁷ ECHANDIA, Hernando Devis, *ob. cit.*, pág. 199.

1.2.11.3.3 Requisitos para la eficacia de la Confesión.

a) Idoneidad.

Se refiere a la aptitud legal para probar el hecho confesado. La conducencia o Idoneidad de la prueba, exige dos condiciones: que la ley no la prohíba expresamente y que no exija otro medio de prueba para el hecho que con ella se pretenda demostrar.²⁹

b) La legitimación para el acto, si es de representante o apoderado.

Se refiere a que el representante o apoderado tenga facultades para imponerle al representado o poderdante la obligación o para disponer del derecho que del hecho confesado se deduce. Para que la confesión valga, tiene que recaer sobre actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.³⁰

c) Que el hecho sea metafísica y físicamente posible.

El hecho sobre el cual versa la confesión, no debe ser absurdo³¹; por ello se dice que el valor de plena prueba que se le otorga la confesión no tiene aplicación absoluta y rigurosa ya que tiene que respetar la limitación mencionada.

²⁸ *Ibidem*, pág. 200.

²⁹ *Ibidem*, pág. 202

³⁰ *Ibidem*, pág. 201

³¹ **VELLOSO, Adolfo Alvarado**, *ob. cit.*, pág. 90

d) Que la confesión tenga causa y objeto lícitos y que no sea dolosa ni fraudulenta.

En cuanto al objeto lícito, las declaraciones de los confesantes deben versar sobre actos o contratos no prohibidos por la ley; caso contrario, la nulidad no radicaría en la confesión, si no en el contrato o acto confesado.

La causa ilícita, existe cuando el motivo que induce a celebrarlo o ejecutarlo está prohibido por la ley o es contrario a las buenas costumbres o al orden público; la confesión de tal acto o contrato realmente ejecutado es válida y sirve para probarlo, pero en razón de la nulidad de éste, ninguna consecuencia jurídica se deducirá de aquella contra el confesante.³²

e) Que no exista otras pruebas que lo desvirtúen.

Por lo general, la confesión tiene el valor de plena prueba; sin embargo, admite impugnación o prueba en contrario, por ejemplo, en los casos de confesión ficta cuando el compareciente no se presenta a la audiencia señalada para absolver las posiciones o cuando responde evasivamente a las preguntas; y confesión judicial y extrajudicial cuando éstas son falsas o tienen errores.

f) Que el hecho confesado sea jurídicamente posible.

Se refiere a que es inútil probar por cualquier medio probatorio que tenga por objeto un hecho contrario a otro que por la ley se presume de derecho o que sea objeto de cosa juzgada.

³²ECHANDIA, Hernando Davis, *ob. cit.*, pág. 204

1.2.12 La Declaración de Parte.

Anteriormente se brindaron conceptos concernientes a la declaración de parte, por lo que en los siguientes apartados, se tratarán sobre la naturaleza, requisitos y clasificación de la declaración de parte.

1.2.12.1 Naturaleza.

Se suele denominar testimonio la declaración de terceros y calificar de confesión la declaración de las parte; pero ninguna de las dos expresiones es cierta porque la parte que declara rinde siempre un testimonio y no todas las veces hace una confesión³³, ya que para que ésta exista, deben cumplirse los requisitos de existencia, validez y eficacia que anteriormente se explicaron.

La declaración, en su acepción más corriente o general, es la manifestación que una persona hace sobre un determinado aspecto³⁴. Desde el punto de vista jurídico es la que tiene trascendencia en el proceso y puede provenir del juez, las partes o terceros.

Por lo tanto, la declaración de parte es meramente una manifestación que hace quien tiene o puede llegar a tener esa calidad, en el caso que se efectúe dentro del proceso. Sin embargo, a diferencia del testimonio de terceros, que siempre debe ser oral y recepcionado en audiencia, la declaración de parte puede ser extraprocesal, pues es dable que conste por escrito, como en el caso de los contratos donde se pactan obligaciones entre dos o más personas o las contenidas en las actas de estado civil; o que se

³³ ECHANDIA, Hernando Davis, *Ob. cit.*, pág. 185.

³⁴ CAMACHO, Jaime Azula, *ob. cit.*, pág. 134.

realice mediante un interrogatorio frente a una instancia administrativa, como el caso de las conciliaciones en el Ministerio de Trabajo.

En resumen, la declaración es una simple manifestación que emana de una de las partes dentro y fuera del proceso. Y como acto procesal, ésta es el género y la confesión es una de las especies; es decir, toda confesión es una declaración de parte, pero ésta puede contener o no confesión.

1.2.12.2 Requisitos de la declaración de parte.

Jaime Azula Camacho, establece como requisitos de la declaración de parte los siguientes:

- a) Debe provenir de quien es parte o puede llegar a tener esa calidad**, incluyendo a las partes materiales como demandante, demandado o tercero interviniente.
- b) Debe ser manifestación, sin estar sujeta a formalidad alguna**, se refiere que la declaración de parte puede darse sin necesidad de presencia de un juez en una audiencia, pues es dable que conste por escrito, como el caso de un documento contentivo de un contrato.
- c) Debe tener significación jurídica**, quiere decir que mediante ella se ejerzan ciertos actos de los cuales se desprendan consecuencias jurídicas, como acontece con la demanda, la contestación, etc. La significación probatoria es más limitada, por exigir otros requisitos, indispensables para poder deducir de la declaración la existencia de determinados hechos. La significación jurídica es, pues, el género, mientras la probatoria es la especie. Aquella surte efectos jurídicos, pero no siempre probatorios.

1.2.12.3 Clasificación de la declaración de parte.

Se toman cuatro criterios para su clasificación, a saber:

a) De acuerdo con la forma, son documentales y orales.

- ✓ **Las Documentales** son las que constan en un objeto de esta naturaleza y tienen esa condición las cartas, escrituras públicas, cintas magnéticas, etc.
- ✓ **Las Orales** son las que se hacen verbalmente, como ocurre con el interrogatorio que se formula en el proceso e incluso, la manifestación que se hace fuera de este ante otra u otras personas.

b) Según ante quien se hagan, pueden ser judiciales y extrajudiciales.

- ✓ **Las Judiciales** son las efectuadas ante un funcionario investido de jurisdicción y en ejercicio de sus funciones y que, a su vez, adoptan la calidad de preprocesales o procesales, según se verifiquen antes del proceso, como prueba anticipada, o en el curso de este.
- ✓ **Las Extrajudiciales**, son las que se efectúan ante una persona que no está investida de jurisdicción o, aunque la tenga, no se encuentra en ejercicio de sus facultades.

c) Según su finalidad, pueden ser con o sin fines probatorios.

- ✓ **Con Fines Probatorios**, son las que tienden a dejar constancia de un acto jurídico, como es el caso de las actas del estado civil, nacimiento, matrimonio, etc.

- ✓ **Sin Fines Probatorios**, son manifestaciones que no tienen esa significación, por no contener un acto jurídico, como es el caso de las cartas que se cursan entre amigos, etc.

d) Según la iniciativa, pueden ser provocadas o espontaneas.

- ✓ **La Provocada**, se obtiene cuando el interrogatorio en que ella se produce es solicitado por la contraparte o el juez en virtud de las facultades inquisitivas de que está investido.
- ✓ **La Espontánea**, se produce por la parte sin que medie provocación o iniciativa alguna del juez o su contraparte.

1.2.12.4 Valoración probatoria.

En el Código de Procedimientos Civiles (derogado) se regulaba el sistema de valoración probatoria referente a la Tarifa Legal, en el que se predeterminaba los medios de prueba de acuerdo a su robustez en el proceso y establecía una distinción entre la llamada prueba plena o completa y la llamada prueba semiplena e incompleta, considerando que la existencia de la primera daba lugar a una sentencia condenatoria, ya que solo ella bastaba para que se tuviera por demostrado un hecho, por el contrario a la prueba semiplena que requería ser completada con otras pruebas para lograr comprobar la existencia del hecho litigioso. El Art. 374 inc. 2º del mencionado cuerpo legal, calificaba a la confesión judicial y extrajudicial escrita como plena prueba contra el que la ha hecho; y se admitían las posiciones como medio para la obtención de la primera, consecuentemente era suficiente que una persona confesara para que se encontraran satisfechos todos los requisitos para proferir sentencia.

Ahora, con los procesos iniciados después de julio de 2010, el sistema de valoración probatoria de la tarifa legal, se sustituye por el sistema de la sana crítica, que deja el juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos en base a un juicio razonado apoyándose en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Cabe mencionar también, que en el Código de Trabajo, en el Art. 461 se establece el sistema de la sana crítica para valorar la prueba, siempre que no haya otra norma jurídica que establezca un modo diferente.

1.2.13 Inconstitucionalidad del Pliego de Posiciones.

En base a la sentencia bajo el número de referencia Inc-41-2003 interpuesta por los ciudadanos Ángela María Martínez Sánchez, Ivonne Margarita Guevara Martínez, Jacqueline Guadalupe Astacio Cabrera, Verónica Elizabeth Díaz Muñoz, y Mario Enrique Camacho Montoya, que entre otras demandas de inconstitucionalidad de artículos del Código de Procedimientos Civiles (derogado) demandaron la inconstitucionalidad del Art. 382 del mencionado cuerpo legal por vulnerar los Art. 11 y 12 de la Constitución.

El Art. 382 C.Pr.C. (derogado) reza: *“Cuando una parte ha de absolver un interrogatorio de posiciones no se permitirá que esté presente su abogado ni procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje”*, con lo cual cierra tajantemente la posibilidad de que en la diligencia probatoria pueda estar presente el abogado de la parte absolvente.

En cuanto a los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República de El Salvador, establecen respectivamente: *“Ninguna persona puede ser privada*

del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa” y “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.”

Los demandantes alegaron que la disposición citada del Código de Procedimientos Civiles no permite una defensa adecuada para el sujeto que debe absolver las posiciones, pues no se admite la presencia de su abogado en la práctica de dicho medio probatorio y, por tanto, no puede hacer una defensa jurídica real de sus posturas.

La Sala de lo Constitucional hizo un análisis jurídico del derecho de defensa, argumentando que éste implica, entre otras cosas, la posibilidad de que el abogado de las partes esté presente en cualquier diligencia, actuación o audiencia judicial, independientemente del tipo de actividad que pueda desarrollar el profesional del derecho. Además hizo relación a la sentencia referencia 8-III-2004, pronunciada en el proceso de HC 162-2003, en el sentido que *“el derecho fundamental de defensa, en su concepción técnica, se construye a partir de la participación de esa persona conocedora del derecho que puede desarrollar la función técnico-jurídica de defensa de las partes.”*

Y es que, si bien para la puridad de la diligencia puede establecerse que la parte que absolvería el pliego de posiciones no pueda asesorarse, aconsejarse o prepararse previamente, *desborda* el núcleo esencial del derecho de defensa el hecho que no se permita la entrada de su abogado a la realización de este medio probatorio (“confesión provocada”), pues una

cosa es que no pueda hablar con su cliente al momento en que éste responda las preguntas y otras cosa –muy distinta– es que no pueda estar presente velando por la legalidad de la diligencia probatoria, a saber: la pertinencia de las preguntas, la fiel constancia en acta de las respuestas de su patrocinado, etc.

Por los argumentos anteriores, la Sala de lo Constitucional, concluyó que el art. 381 Código de Procedimientos Civiles (derogado) es contrario al derecho de defensa establecido constitucionalmente en el art. 12, por lo que en la parte resolutive de su fallo, resolvió lo siguiente: “...*Declarase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 381 del Código de Procedimientos Civiles, pues se establece que existe la infracción constitucional alegada, consistente en la violación al derecho de defensa establecido en el artículo mencionado, pues no permite que el abogado de la parte que absolverá posiciones esté presente en la práctica de dicha diligencia probatoria*”.

Esta sentencia, fue decretada aproximadamente seis meses antes de la entrada en vigencia del CPCyM, y si bien es cierto, derogó el Código de Procedimientos Civiles en su totalidad, se hace relación a la presente sentencia a efectos de hacer saber a la comunidad jurídica que la institución del pliego de posiciones, de acuerdo a la regulación de la legislación derogada, no fue compatible con la Constitución de la República, respecto al derecho de defensa en su sentido técnico, por no permitir la presencia del abogado del absolvente para velar por la legalidad de la diligencia; lo que constituye una de las principales diferencias con la declaración de parte, que como veremos más adelante, ésta obligatoriamente se realiza con la presencia de las partes técnicas.

1.2.14 Desventajas del pliego de posiciones.

Según Enrique Falcón³⁵, el pliego de posiciones era ineficiente frente a la modalidad de interrogatorio, por las razones siguientes:

- a) Construía una duplicación innecesaria de alegaciones afirmativas y negaciones ya vertidas en los escritos liminares y en otros actos del proceso. Es decir, se repetían las alegaciones establecidas previamente en la demanda o contestación.
- b) No era necesario que fuera acompañada por el juramento si éste no tiene efecto sancionatorio y aun en este caso, la declaración falsa podía sancionarse sin necesidad de ese juramento.
- c) Porque limitaba grandemente las posibilidades de probar por este medio a quien niega los hechos, en razón de que quedaría confeso por sus afirmaciones que se ponen “para que jure que es cierto”, lo que examino detenidamente constituye una violación al principio de bilateralidad de audiencia.
- d) Las preguntas recíprocas más que aclarar el panorama, creaban una confusión, y porque su eventual buen efecto se pierde por la ausencia del juez, en las posiciones en el proceso escrito, y en nada mejoraba el interrogatorio directo.
- e) Las posiciones representaban un medio de comunicación antinatural, y confuso ajeno al conocimiento común del justiciable.
- f) Porque no agregaba más a lo ya discurrido en los escritos, de la constitución de la *litis*, ni permitía penetrar en sus causas.

Esto da como resultado, que para muchos el pliego de posiciones es, desfasado y anacrónico, inconveniente, para un sistema legal moderno ya que muchos estado de Europa del este lo han suprimido (Alemania, Austria,

³⁵ **FALCON**, Enrique, *Tratado de la Prueba*, Tomo II, Editorial Astrea, Argentina, 2003. Pag196.

Francia, Rusia entre otros, etc.), ya que constituyen una absurda limitación de una de la principales fuentes de convicción que el juez puede tener en el proceso: *el conocimiento o la ciencia de las partes sobre los hechos del litigio*³⁶.

1.2.15 Ventajas de la Declaración de Parte.

Además que un interrogatorio libre como lo es la declaración de parte, ofrece varias ventajas en el litigio, tales como:

- a) Permite profundizar los hechos y las alegaciones iniciales, y penetrar con mayor certeza en la verdad de los hechos.
- b) No tiene que aliarse al Juramento.
- c) Suprime la necesidad de las preguntas recíprocas, para permitir a cada parte preguntar directamente, lo que respeta la reciprocidad bilateral del interrogatorio, pero no condiciona al interrogatorio mismo.
- d) Resulta un medio de comunicación natural que además de no ser formal, acerca a las partes, y permite una mejor expresión, más clara y precisa, dándole al Juez otra base para hacer sus propias preguntas.

1.2.16 Conveniencia de la declaración de parte como medio de obtener la confesión provocada en los procesos laborales.

ROLAND ARAZI sugiere que es necesario reemplazar la absolución de posiciones por el interrogatorio libre, resaltando que aquel para provocar la confesión es inoperante³⁷. Este autor considera que la absolución de

³⁶ ECHANDIA, Hernando Devis, *Ob. cit.*, pág.232.

³⁷ ARAZI, Roland, *Derecho procesal civil y comercial*. Partes general y especial. 2ª edición actualizada y ampliada, 1995, p. 336.

posiciones es contraria a legislaciones modernas como muchos países suramericanos, además de ser el interrogatorio libre el medio idóneo por excelencia.

Para Jorge Peyrano, la confesión provocada por medio de las posiciones, se convirtió poco a poco en un simple formalismo, reliquia nada más del viejo proceso judicial. Los doctrinarios exponen cada vez más enérgicamente que “ha llegado el momento de reemplazar el viejo sistema de posiciones; y otros que “resulta obsoleto e inconveniente el sistema de las posiciones formales.”

Otro criterio por el cual se considera éste medio insuficiente y poco operador en el proceso es la que la elaboración de las posiciones es *“la falta de preparación previa, por carencia de planificación del caso judicial. De lo primero, se obtienen posiciones con términos oscuros, sibilinos y que carecen de la naturaleza viva que hace radiar a esta prueba, y con cada posición ocurre lo mismo, lo que agota –no solo la paciencia del absolvente, del juez, y la adversa-, sino el desarrollo apropiado del proceso”*³⁸.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles derogó la institución del pliego de posiciones, incorporando el de la declaración de parte, el cual utiliza el método de interrogatorio para obtener la confesión. En resumen, el interrogatorio de parte no es un medio de prueba, sino el instrumento para obtener la declaración de parte y a través de ella, la confesión.

Ahora, el interrogatorio se presenta cuando se llama a una parte para que en una actuación judicial responda las preguntas formuladas por su contraparte y mediante las cuales pretende obtener la confesión. Dichas preguntas no se

³⁸ <http://ejsanagustin.com/doctrina/jrw/declaracion-parte.html>

presentan con antelación en sobre abierto o cerrado como en el pliego de posiciones, sino que en el mismo desarrollo de la audiencia la parte solicitante formula las preguntas adecuándose a lo que pretende probar.

Ya se ha mencionado anteriormente, que esta institución al igual que otras es aplicada supletoriamente a otros procesos diferentes al civil y mercantil, y en la rama que nos ocupa, analizaremos si es efectiva la aplicación en los procesos laborales, de conformidad al Art. 20 del CPCyM y el Art. 602 del Código de Trabajo que regulan el principio de supletoriedad. Este último artículo, establece que es aplicable este principio siempre que las disposiciones supletorias no contraríen el texto y los principios procesales en los juicios y conflictos de trabajo.

Apartados atrás, se desarrollaron los principios que rigen el proceso laboral de nuestra legislación, y se advirtió que el principio de oralidad (entendido como diligencias que se desarrollan mediante audiencias donde prevalecen los principios de contradicción e inmediación), no es característica esencial del actual proceso laboral, ya que solo es perceptible actualmente través de la audiencia de declaración de parte. Sin embargo, dichos principios no atentan contra la naturaleza social de los procesos laborales, ya que en definitiva lo que buscan es que el juzgador se encargue de dirigir e impulsar el proceso en forma directa, personal, inmediata y activa en relación a los litigantes y a los terceros; que conozca en forma directa la formulación de los alegatos, la audiencia y actuación de medios probatorios, permitiéndole así resolver con criterio crítico y de conciencia, cumpliendo los principios de celeridad y eficiencia.

Esta es la posición de algunos expositores del derecho salvadoreño como el Licenciado José Antonio Martínez, quien sostiene en efecto que el Art.20 del

CPCyM, permite que se aplique de forma supletoria a otras ramas procesales, siempre y cuando no contraríen los principios de los mismos, y a su juicio considera que no contraria bajo ninguna circunstancia la naturaleza social del proceso laboral. Asimismo sostiene que la declaración de parte constituye el medio idóneo para lograr el reconocimiento de los hechos de la parte declarante, con la salvedad que dependerá de las habilidades del abogado interrogador, ya que no hay preguntas previas que se presentan con anterioridad al tribunal, si no que en el desarrollo de la audiencia, se formulan, respetando los puntos que se desean probar, los que se establecen en el escrito de solicitud para tal diligencia.

De igual manera, el Licenciado Oscar Rivera Morales, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, sostiene que la declaración de parte puede perfectamente ser aplicado supletoriamente al proceso laboral, ya que obedece a principios de oralidad, intermediación y contradicción que aunque no son propios del proceso laboral actual, no contraria en ningún modo la naturaleza social del mismo; al contrario buscan la participación directa del juez en la producción de la prueba para poder tener mayor certeza de la veracidad de los hechos. Sostiene además que el pliego de posiciones no era un medio idóneo para lograr obtener el reconocimiento de los hechos de la parte declarante ya que imposibilitaba la contradicción con el absolvente en caso que estuviera mintiendo. Con la declaración de parte, al contrario, se permite que se confronte al declarante mediante cualquier medio de prueba pertinente para lograr su desacreditación, de conformidad al Art. 356 CPCyM, aclarando que es importante la preparación del abogado para lograr este objetivo.

Desde un punto de vista doctrinal, se entiende que la declaración de parte es mucho más conveniente para obtener por parte del juzgador la convicción

necesaria de los hechos, sin excesivas formalidades. Sin embargo, es necesario estudiar en la práctica este nuevo medio probatorio a efectos de conocer si logra los resultados esperados a partir de la vigencia del CPCyM y su aplicación supletoria al proceso laboral; lo que constituye precisamente el objetivo del siguiente capítulo.

1.3 Marco Jurídico.

Es necesario conocer la legislación aplicable directamente a la declaración de parte, en materia a laboral, partiendo desde el punto de la norma primaria que es la Constitución de la República; luego el Código de Trabajo norma secundaria, que regula los derechos consagrados en la norma primaria y lo consistente al derecho procesal de trabajo; y el código procesal civil y mercantil, nuevo en cuanto a su aplicabilidad en la legislación salvadoreña y aplicable de manera supletoria en el proceso laboral.

1.3.1 Constitución de la República.

La persona humana y los fines del Estado.

El fin primordial del Estado es la persona humana; y la obligación del mismo, su protección, sobre este punto la Constitución de la República regula una gama de derechos constitucionales, que además de ser fundamentales son inherentes a cualquier persona, por tener positividades en la misma, y regulados en leyes secundarias para su aplicación y protección.

El derecho al trabajo está regulado en el Art.2 de la Constitución de la República del El Salvador, a la que para tal efecto se definirá como “una rama del Derecho cuyos principios y normas jurídicas que tienen por objeto la tutela del trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena. Además que regulan las relaciones entre empleador, trabajador, las asociaciones sindicales y el Estado. El derecho del trabajo se encarga de normar la actividad humana lícita y prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónimo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.”

Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Segunda, Trabajo y Seguridad Social.

El legislador constituyó el derecho al trabajo, a la categoría de función social, por lo que no es considerado como artículo de comercio, y su protección es necesaria para evitar los abusos del empleador hacia el empleado, que esta ante él en una situación de subordinación.

Asimismo en el Art. 38 de la Constitución de la República, exhorta a los legisladores a crear regulaciones pertinentes a la naturaleza misma del derecho, con sus propios principios y normas aplicables, para armonizar relaciones entre trabajadores y patronos, Además de regular los derechos materiales que derivan de este apartado de la Constitución, también regula los derechos formales que derivan de la protección, tutela y aplicabilidad de estos derechos, en cuanto se refiere a materia procesal, lo que constituye en el cuerpo normativo laboral el libro cuarto del código de trabajo.

1.3.2 Código de Trabajo.

Libro cuarto, derecho procesal de trabajo, título primero

Para efectos de análisis solo se retomará la parte procesal en cuanto al Código de Trabajo (CT) limitándose meramente a la confesión, en cuanto al Art.400 CT., define a esta como *“la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho. Y puede ser: judicial o extrajudicial escrita; y simple, calificada o compleja.”*³⁹.

Antes de la vigencia del CPCyM, la confesión provocada como medio de prueba, se obtenía a través del pliego de posiciones que tenía que absolver la contraparte, según era el caso de quien lo solicitaba, actor o demandante, en el Art. 463 CT., en el cual la parte actora podría solicitar posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, se tomaría como ciertos los hechos y se declararían confeso al declarante que no comparece, aunque no lo regulaba de forma amplia dicho artículo, la supletoriedad del Art.602 del CT., remitía al código de procedimientos civiles, a los Arts.376 y siguientes de la sección sexta de dicho código, la cual regulaba la prueba por confesión, y los efectos jurídicos que devenían de la no comparecencia del declarante a la audiencia, así como los requisitos y la forma en que se solicitaban ante las autoridades competentes y la forma en que se realizaban dichos interrogatorios.

Actualmente, el pliego de posiciones, ya no se encuentra regulado en dicho cuerpo legal, por lo que la figura procesal aplicada actualmente, es la declaración de parte; excepto que la mencionada anteriormente, en los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia del CPCyM.

³⁹ Art.400 del Código de Trabajo

1.3.3 Código Procesal Civil y Mercantil (la figura procesal aplicada de forma subsidiaria).

Con la entrada en vigencia del CPCyM, el 1 de julio del año 2010, muchas figuras procesales que supletoriamente se regulaban en el código antiguo quedaron varadas, por la derogatoria de este, no omitiendo manifestar que el pliego de posiciones, sufrió este efecto y el Art.463 del CT., quedó derogado tácitamente, por la entrada en vigencia de este nuevo código, entrando a sustituirlo la declaración de parte contraria; figura procesal que recoge la confesión, ahora utilizada con el término: *reconocimiento de hechos* y que se encuentra reglada en los Art.345 y siguientes del CPCyM; aunque no se encuentra de forma material la definición de la declaración de parte contraria en el CPCyM dicho artículo establece que “...*para efectos de preparar su pretensión su oposición a esa, o su excepción, cada parte podrá solicitar al juez o tribunal que se ordene recibir la declaración de la parte contraria o de quien potencialmente podría ser su contraparte en un proceso*”⁴⁰.

Es decir entonces, que cada parte ya sea actor o demandado puede solicitar la declaración de parte contraria, o *de quien potencialmente podría ser su contraparte en el proceso*. De lo antes expuesto cabe preguntar quienes son los sujetos que pueden declarar por la parte, el Art. 346 del CPCyM, enumera los sujetos que pueden declarar, los cuales son los siguientes:

- a) Los representantes de los incapaces, por los hechos que hubieran intervenido personalmente en ese carácter;
- b) Los apoderados, por los hechos realizados en nombre de sus mandantes, mientras está vigente el mandato;

⁴⁰ Art.345 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c) Los apoderados, por los hechos anteriores, cuando estuvieran sus representados fuera del país, siempre que el apoderado fuese expresamente autorizado para ello y la parte contraria consista.

Haciendo un análisis de los sujetos que el CPCyM nomina para declarar, es en el Código de Trabajo que se encuentran los sujetos procesales que pueden rendir declaración en un proceso laboral, siendo éstos: los representantes patronales, los contratistas y sub contratistas, e intermediarios. En el caso de los contratistas y subcontratistas pueden de forma subsidiaria, responder por las obligaciones resultantes de la prestación de los servicios de los trabajadores del contratista, empleados en los trabajos requeridos por el mismo.

En cuanto a la declaración, ésta debe versar sobre hechos personales o ajenos al declarante, ya que pueden ser cometidos por el mismo o hechos de los cuales tenga conocimiento. El CPCyM en el Art. 347 establece que los hechos deben versar sobre hechos personales. Sin embargo, en los procesos de despido injustificado, por ejemplo, no siempre se cita, para rendir declaración, a quien efectuó el despido, pero no obsta en que ésta reconozca que una persona que ejerce funciones de dirección en su empresa y tenga facultades para contratar y despedir personal, haya efectivamente realizado el despido, por lo que se estaría en presencia de un hecho ajeno que el declarante tiene conocimiento.

Si la persona citada a rendir declaración no comparece, la consecuencia jurídica es que se tendrán por aceptados los hechos personales en su contra, esto de conformidad con el Art. 347 CPCyM. Es prácticamente la misma consecuencia que se establecía para el absolvente en el pliego de posiciones. Y de igual forma, se le da la oportunidad a la parte declarante para que justifique su inasistencia a la audiencia para evitar dicha

consecuencia. Asimismo se regula el interrogatorio domiciliario, Art. 352 CPCyM para los casos de personas que padezcan de una enfermedad o de cualquier otra circunstancia que les impida poder desplazarse hasta la sala de audiencias del Tribunal, se podrá que preste la declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

De acuerdo a los Art. 8 CPCyM, en los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral. Es por ello que la declaración de parte se realiza mediante una audiencia para tal fin, en donde las preguntas deben de ser orales de forma clara y precisa, sin valoraciones sugerencias y calificaciones. Este interrogatorio se debe someter a las reglas de interrogatorio de terceros, de conformidad a los Arts. 366 y siguientes CPCyM, dándole fluidez al interrogatorio, tanto con el directo y el conainterrogatorio, en el cual el primero lo hará la parte que ofrezca la prueba y el segundo la contra parte.

La negativa a responder, de igual forma surtirá el efecto de la no comparecencia a la audiencia, es decir, el reconocimiento de los hechos en forma presunta, el Art. 351 del CPCyM, hace la excepción a esta regla en la que el declarante solamente puede ser evasivo y no concluyente cuando este se encuentre amparado en la facultad de guardar secreto o por el derecho de no auto incriminarse, por un delito, esta situación del declarante tendrá que ser probada antes de sentencia definitiva, ya que de no ser así tal situación, se tomaría como la aceptación de los hechos a los cuales está sujeto a declarar y que los mismos sean considerados como verdaderos.

La valoración de la prueba de la declaración de parte, se podrá considerar como ciertos los hechos que el declarante haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiere intervenido personalmente, siempre que no se oponga el resultado de otras pruebas, de conformidad al

Art. 353 CPCyM. Además, dicho artículo establece que en lo demás, el resultado de la declaración de parte se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, entendida ésta como *“el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*, en la que dicho sistema de valoración no difiere con el proceso laboral, lo cual en al Art. 461 C.T., obliga al juez a valorar la prueba a través de la sana crítica, y como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en una en la contestación del interrogatorio siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.

CAPITULO II: DIAGNÓSTICO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a la investigación de campo, en la cual se tomó como universo de estudio a los Jueces y colaboradores jurídicos de los juzgados de lo laboral de San Salvador y a procuradores y abogados litigantes, en la misma materia, con el propósito de conocer si se aplica de manera adecuada la declaración de parte en el proceso laboral y para una mejor comprensión se decidió dividir el presente diagnostico en dos partes, las cuales se detallan a continuación:

2.1 Análisis de los resultados de la investigación de campo realizada a los Jueces y Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo Laboral de San Salvador.

Según los resultados obtenidos, el 100% de los Jueces manifiesta que las partes técnicas del proceso solicitan con mucha frecuencia la declaración de parte como medio de probar sus pretensiones en el proceso laboral, siendo la parte técnica del declarante la que más lo solicita, demostrándose esto en la pregunta número dos de la encuesta, en la que el 100% de los entrevistados lo afirmó, no obstante, manifestaron que existen dificultades en la audiencia de declaración de parte, dentro de las cuales el 90% expresó que uno de los problemas son las reglas de interrogatorio por parte de las partes técnicas y el 10%, manifestó que la falta de comparecencia de una de las partes declarantes pasa por ser una dificultad en la audiencia, además, el 80% manifestó que las preguntas realizadas en la audiencia de declaración de parte tienen que apegarse a lo que se pretende probar expresado en la

solicitud de declaración de parte. (Ver resumen de resultados de la pregunta 1, 2, 5 y 10 en el siguiente cuadro)

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
1	Consideran que las partes técnicas del proceso laboral solicitan con mucha frecuencia la Declaración de Parte como medio de probar sus pretensiones.	10	100%
2	Consideran que el demandante solicita con mayor frecuencia la declaración de parte.	10	100%
5	Las dificultades más frecuentes que han tenido en la audiencia de declaración de parte: a) Las reglas de interrogatorio por parte de las partes técnicas. b) La falta de comparecencia de una de las partes.	9 1	90% 10%
10	Consideran que las preguntas realizadas en la audiencia, se apeguen a lo que se pretende probar manifestado en la solicitud de declaración de parte.	8	80%

Así mismo, se determinó en la investigación de campo, que la confesión no es un medio eficaz para obtener la confesión en el proceso laboral, ya que el 80% de los Jueces y Colaboradores Jurídicos lo manifestaron en la pregunta número tres de la encuesta, además, el 80% consideran que existen dificultades para obtener la confesión de una de las partes materiales utilizando la institución del pliego de posiciones, es por ello que el 80% de los encuestados manifestó que fue conveniente la aplicación supletoria de la

declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones. (Ver resumen de resultados de la pregunta 3, 4 y 6 en el siguiente cuadro)

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
3	Consideran que el pliego de posiciones no es un medio eficaz para obtener la confesión.	8	80%
4	Consideran que existen dificultades en la realización del pliego de posiciones para obtener la confesión de las partes materiales.	8	80%
6	Consideran que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones.	8	80%

Otro dato importante de resaltar es que el Ochenta por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideran que el método más adecuado para obtener la confesión en el proceso laboral es la Declaración de Parte, de esta manera el 100% de los encuestados manifestó que la institución procesal de la declaración de parte no vulnera principios en materia procesal laboral, no obstante, el 100% por ciento de los encuestados manifiestan que es necesaria una reforma al Código de Trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del CPCyM en el proceso laboral. (Ver resumen de resultados de la pregunta 7, 8 y 9 en el siguiente cuadro)

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
7	Consideran que la institución procesal de la declaración de parte no vulnera principios en materia procesal laboral.	10	100%

8	Consideran que el método más adecuado para obtener la confesión es la declaración de parte.	8	80%
9	Consideran que es necesaria una reforma al Código de Trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil.	10	100%

Cuadro resumen de la tabulación de los resultados de la encuesta dirigida a los Jueces y Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo laboral en San Salvador.

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
1	Consideran que las partes técnicas del proceso laboral solicitan con mucha frecuencia la Declaración de Parte como medio de probar sus pretensiones.	10	100%
2	Consideran que el demandante solicita con mayor frecuencia la declaración de parte.	10	100%
3	Consideran que el pliego de posiciones no es un medio eficaz para obtener la confesión.	8	80%
4	Consideran que existen dificultades en la realización del pliego de posiciones para obtener la confesión de las partes materiales.	8	80%
5	Las dificultades más frecuentes que han tenido en la audiencia de declaración de parte: c) Las reglas de interrogatorio por parte de las partes técnicas.	9	90%
		1	10%

	d) La falta de comparecencia de una de las partes.		
6	Consideran que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones.	8	80%
7	Consideran que la institución procesal de la declaración de parte no vulnera principios en materia procesal laboral.	10	100%
8	Consideran que el método más adecuado para obtener la confesión es la declaración de parte.	8	80%
9	Consideran que es necesaria una reforma al Código de Trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil.	10	100%
10	Consideran que las preguntas realizadas en la audiencia, se apeguen a lo que se pretende probar manifestado en la solicitud de declaración de parte.	8	80%

2.2 Análisis de los resultados de la investigación de campos realizada a abogados litigantes y a procuradores en materia laboral.

Según los resultados obtenidos el 84% de los abogados litigantes considera que en el proceso laboral, la declaración de parte es el método más

adecuado para obtener la confesión del declarante, además, el 40% de ellos manifestaron que el pliego de posiciones vulnera los principios procesales, pero si se observan los resultados de la pregunta número cuatro, el 100% de los litigantes considera que la declaración de parte no los vulnera, considerándose que la institución de la declaración de parte se adecúa al proceso laboral, es por ello que los abogados litigantes manifiestan que la declaración de parte es el método idóneo para buscar la verdad en el proceso laboral, demostrándose con esto, ya que el 96% de los litigantes muchas veces ha solicitado esta figura en un proceso laboral. (Ver resumen de resultados de la pregunta 1, 2, 3 y 4 en el siguiente cuadro).

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
1	Consideran a la Declaración de Partes como el método más adecuado para obtener la confesión en el proceso laboral	21	84%
2	Consideran que el pliego de posiciones vulnera principios procesales	10	40%
3	Muchas veces han solicitado declaración de parte en un proceso laboral	24	96%
4	No consideran que la institución procesal de la declaración de parte vulnera principios en materia procesal laboral	25	100%

Asimismo, se observa en la investigación de campo, que más de la mitad de los abogados litigantes y los procuradores manifiestan que los Jueces laborales utilizan las mismas reglas del pliego de posiciones al momento de desarrollar la audiencia de declaración de parte, aunando a esto el desconocimiento por parte de los Jueces de las reglas de interrogación, ya

que el 76% de los litigantes expreso que los Jueces las desconocen no cumpliéndolas en la audiencia de declaración de parte. Tomando en cuenta que, las principales diferencias existentes en la declaración de parte y el pliego de posiciones, además de la oralidad, es que el interrogatorio lo realiza directamente el peticionario y existe oportunidad de confrontar documentos o actas anteriores con el objetivo de desacreditar el testimonio del declarante, tal como lo manifestara el 60% y el 64% de los abogados litigantes y procuradores, respectivamente, aunque el 76% de los encuestados manifiestan haber utilizado la confrontación de un documento para desacreditar al declarante y el 42% manifestó que el Juez no le aceptó utilizar el documento para confrontarlo. (Ver respuestas a preguntas Nos. 5, 6, 8, 9 y 10)

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
5	Consideran que los Jueces aplican las reglas que correspondían al pliego de posiciones en el desarrollo de la audiencia de declaración de parte.	13	52%
6	Principales diferencias que se consideran entre las reglas de las audiencias de declaración de parte y las del pliego de posiciones.		
	<ul style="list-style-type: none"> a) El interrogatorio lo realiza directamente el peticionario. b) Hay oportunidad de confrontar al declarante con documentos o actas anteriores a efecto de desacreditar su testimonio. 	15 16	60% 64%
8	Consideran que la principal dificultad que se	19	76%

	les presenta al momento de la audiencia de declaración de parte, es el desconocimiento de las reglas de interrogatorio por parte de los Jueces.		
9	Si han confrontado un documento con la parte declarante a efecto de desacreditarlo en la audiencia de declaración de parte	19	76%
10	La principal dificultad al confrontar un documento para desacreditar al declarante en la audiencia de declaración de partes e que el Juez negó el uso de documentos para confrontarlos.	8	42%

Otro dato importante de resaltar es que, no obstante el 88% de los abogados y procuradores en materia laboral consideraron que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones, pero el 76% de ellos manifestó que los jueces no cumplen a plenitud el principio de oralidad en la audiencia de declaración de parte y el 92% considera necesario una reforma al Código de Trabajo, con el objetivo de no aplicar supletoriamente instituciones del CPCyM al proceso laboral (ver resultados de preguntas Nos. 7, 11 y 12)

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
7	Consideran que no se cumple a plenitud el principio de oralidad en la audiencia de declaración de parte	19	76%
11	Consideran que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones	22	88%

12	Si creen necesario una reforma al Código de Trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil	23	92%
----	---	----	-----

Cuadro resumen de la tabulación de los resultados de la encuesta dirigida a los abogados y procuradores en materia laboral.

PREGUNTA No.	RESULTADO	FRECUENCIA	
		Absoluta	Relativa
1	Consideran a la Declaración de Parte como el método más adecuado para obtener la confesión en el proceso laboral.	21	84%
2	Consideran que el pliego de posiciones vulnera principios procesales.	10	40%
3	Muchas veces han solicitado declaración de parte en un proceso laboral.	24	96%
4	No consideran que la institución procesal de la declaración de parte vulnere principios en materia procesal laboral.	25	100%
5	Consideran que los Jueces aplican las reglas que correspondían al pliego de posiciones en el desarrollo de la audiencia de declaración de parte.	13	52%
6	Principales diferencias que se consideran entre la declaración de parte y el pliego de posiciones.		
	a) El interrogatorio lo realiza directamente el peticionario.	15	60%
	b) Hay oportunidad de confrontar al declarante para desacreditar su	16	64%

	testimonio.		
7	Consideran que no se cumple el principio de oralidad en la audiencia de declaración de parte.	19	76%
8	Consideran que la principal dificultad que se les presenta al momento de la audiencia de declaración de parte, es el desconocimiento de las reglas de interrogatorio por parte de los Jueces.	19	76%
9	Si han confrontado un documento con la parte declarante a efecto de desacreditarlo en la audiencia de declaración de parte	19	76%
10	La principal dificultad al tratar de confrontar un documento con el objetivo de desacreditar al declarante es que el Juez les negó el uso de documentos para confrontarlos.	8	42%
11	Consideran que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones	22	88%
12	Creen necesario una reforma al Código de Trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil	23	92%

CAPÍTULO III: LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE OBTENER LA CONFESIÓN EN EL PROCESO LABORAL

En la legislación salvadoreña, la institución del pliego de posiciones era utilizada en los procesos comunes, y supletoriamente en los procesos laborales, como instrumento o medio para obtener la confesión del absolvente.

Con los nuevos criterios doctrinales de países que van a la vanguardia en materia procesal como Argentina, Uruguay y Brasil, se han suprimido figuras procesales como el pliego de posiciones. Sin embargo, en el caso de la legislación laboral colombiana, se permite el pliego de posiciones cuando la parte que solicita la audiencia no comparece a la misma, por lo que se faculta al Juez a realizar el interrogatorio previamente presentado por el litigante en sobre cerrado.

En el caso de El Salvador, la legislación procesal civil que databa desde 1881, sufrió un cambio significativo hasta el 2010, debido a la transformación en la realidad jurídica en el último siglo que demandaba por parte de los justiciables una mayor eficiencia en los procedimientos, por lo que dio paso a la creación de un nuevo CPCyM, derogando el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, incorporando nuevas figuras procesales como la declaración de parte cuyo fin es obtener la confesión o reconocimiento de hechos por el declarante.

Si bien es cierto, el pliego de posiciones es una figura procesal derogada, se incorpora dentro del estudio del presente capítulo a efectos de realizar una comparación en la práctica judicial con la declaración de parte.

3.1 El pliego de posiciones.

En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del CPCyM, se utilizaba la figura procesal de las posiciones que se encontraba normada en el Art. 463 del CT.; y el Art. 602 CT de forma subsidiaria remitía a las posiciones que regulaba el proceso común, específicamente al Art. 371 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles (C.Pr.C). Por lo que en materia laboral se hacía de la siguiente manera:

3.1.1 Momento oportuno para pedir las posiciones.

De conformidad a lo que establecía el Art. 376 C.Pr.C., el pliego de posiciones debía ser solicitado desde que la causa se abría a prueba; que en el proceso laboral es por el término legal de ocho días, Art. 396 C. T., la única causa por la que se permitía pedirse antes de abrir a pruebas el proceso, es cuando se daba el reconocimiento de documento privado.

Asimismo, las posiciones podían pedirse fuera del término probatorio, con la salvedad que se comprobara el justo impedimento por el que el declarante no podía asistir a dicha audiencia, o si éste no se encontrara dentro del país, de comprobarse dicha situación se solicitaban las posiciones, de conformidad al Art. 397 C.Pr.C.

En relación al número de veces que era permitido solicitar las posiciones, el Código de Procedimientos Civiles, establecía que el absolvente podía ser llamado dos veces a absolverlas.

3.1.2 Desarrollo de la absolución de posiciones.

3.1.2.1 Lugar de realización de la absolución de posiciones.

La absolución de las posiciones se realizaba, por regla general, en el despacho del Juez del juzgado donde se ventilaba el juicio.

De conformidad al Art. 378 inc.2º del C.Pr.C, establecía que el Juez se podía desplazar hasta la habitación del declarante, individuos de altos poderes, viudas honestas, personas de setenta años a efectos que absolvieran las posiciones. Sin embargo, en la práctica judicial no era frecuente que el Juez hiciera uso de esta facultad.

3.1.2.2 Persona que realiza el interrogatorio en la absolución de posiciones.

El absolvente era interrogado por el Juez, no era permitido que el secretario tomara la palabra para interrogar al absolvente, aunque éste si debía estar presente de conformidad al Art. 386 C.Pr.C., Sin embargo, si podía interrogar la parte que había solicitado las posiciones.

3.1.2.3 Apertura del pliego de posiciones.

Las posiciones que eran presentadas en sobre cerrado, era abierto en el momento en que se desarrollaría el interrogatorio y no antes. De no llevarse a cabo dicha diligencia, la parte peticionaria podía por segunda vez solicitarla; pero elaborando un nuevo pliego de posiciones.

Si la persona llamada a absolver las posiciones no se presenta a la segunda citación, sin tener justo impedimento se declararía contumaz, Art. 387 C.Pr.C. El sobre cerrado es agregado al proceso a través de autos y abierto hasta el momento de pronunciarse sentencia, leyéndose cada una de las preguntas que contiene el pliego de posiciones, y teniéndose por contestado en sentido afirmativo, es decir aceptando los hechos que cada pregunta del pliego de posiciones contiene.

El sobre que contiene las posiciones, lleva impresa una razón que reza de la siguiente manera:

“Pliego de posiciones que deberá ser absuelto personalmente bajo juramento y sin intervención de abogado, procurador o asesor el señor XXXXX, en su calidad de representante legal (si es el caso) de la sociedad XXXXX, sociedad anónima de capital variable, en el juicio promovido por el trabajador XXXXX, con número de referencia XXXXXXXX.”

3.1.2.4 El juramento.

Aunque en esta figura procesal, era indispensable el juramento a la hora de absolver las posiciones, Art. 384 C.Pr.C, éste se hacía antes de proceder a efectuar las preguntas.

Dicha formalidad, tenía que ver con un estímulo religioso ya que las personas deben de limitarse por temor a sus creencias y convicciones religiosas a decir la verdad. La fórmula utilizada generalmente era la siguiente:

“Juráis por Dios decir la verdad acerca de lo que se os vas a preguntar” a lo que el declarante responderá *“si juro”*.

3.1.2.5 Realización y contestación del interrogatorio.

Estando el pliego de posiciones ya formulado, el Juez procede a leer pregunta por pregunta, éstas debían ser contestadas de forma afirmativa o negativa por parte del absolvente, es decir, aceptando o rechazando lo que se le preguntaba, de una forma categórica tal como lo establece el Art. 383 C.Pr.C., además se permitía que el absolvente, pudiera agregar explicaciones que estimara convenientes o las que el juez solicitara. En algunos casos el absolvente, sin previa petición del juez, se extendía en sus explicaciones, lo que naturalmente le representaba una afectación, ya que podía darse el caso que negara una situación determinada en alguna pregunta y se contradijera en otra. Al darse ésta situación, sus respuestas se tomaban en el acta tal como fueran dichas.

A la parte solicitante de la diligencia, se le permitía repreguntar lo que estimara conveniente, si así lo deseaba.

A continuación se analizará un acta de posiciones en la cual el absolvente comparece a la misma:

Ref. D/XXXXXXXX

EL JUZGADO..... DE LO LABORAL: San Salvador, a las **diez** horas y **quince** minutos del día **cinco** de **mayo** de dos mil once. Siendo estos el lugar, día y hora señalados en el auto de las once horas y veintitrés minutos del día doce de abril del corriente año, para que el señor **XXXXXX**, en su calidad de representante legal de la sociedad **SDN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, compareciera a este Tribunal por **PRIMERA VEZ**, a absolver personalmente y bajo juramento y sin intervención de asesor. Procurador el pliego de posiciones que en sobre cerrado le tiene presentado la licenciada **GHJJJ**, en su calidad de Defensora Pública Laboral en nombre

y representación de la trabajadora demandante señor **GHHHHH**; se procede a ellos con la asistencia de la defensora Publica Laboral, **GHJJJ** en su calidad antes mencionada, en nombre y representación del trabajador antes mencionado, y el señor **XXXXXXXX**, quien es de cincuenta años de edad, gerente de este Domicilio, identificándose con su documento único de Identidad _____, extendido en la ciudad de san Martin, de este Departamento el Uno de marzo del presente año, quien juramentado en legal forma ofreció decir la verdad en todo lo que fuera preguntado, ser de las generales expresadas; habiéndose obtenido el resultado siguiente: la suscrita jueza procede a romper el sobre que contiene el pliego de posiciones, quedando agregados al presente Juicio, e interrogado que fue el absolvente sobre la preguntas contenidas en dicho pliego **CONTESTA:** a la pregunta número UNO, contesta que SI, a la pregunta número DOS, contesta que SI, a la pregunta número TRES, contesta que SI, a la pregunta número CUATRO, contesta que SI, a la pregunta número CINCO, contesta que SI, a la pregunta número SEIS, contesta que SI, a la pregunta número SIETE, contesta NO SE, a la pregunta número OCHO, contesta que SI, a la pregunta número NUEVE, la suscrita juez, se abstiene de hacerla por contener más de un hecho a la pregunta número DIEZ, contesta que SI. A la pregunta número ONCE contesta que SI, a la pregunta a número DOCE, contesta que SI, a la pregunta número TRECE contesta que SI, a la pregunta número CATORCE contesta que SI, a la pregunta número QUINCE, contesta que NO, a la pregunta número DIECISEIS contesta NO, A la pregunta número DIECISIETE, contesta que SI, a la pregunta número DIECIOCHO contesta que NO, a la pregunta número DIECINUEVE, contesta que SI. No habiendo más que hacer constar, y leída que les fue a los comparecientes se cierra la presente acta que firmamos.

En la anterior acta, se notó que las preguntas del pliego de posiciones no se hacen en constar en la misma; esto, por el motivo que dichas preguntas son las que se encontraban en el sobre que abre el juez, y que consta el mismo agregado en autos al proceso.

Además, se deja de ver que las preguntas son categóricas en las cuales solo dan lugar a contestar SI o NO, y a las cuales el juez también puede rechazarlas como se notó en la pregunta nueve, en la cual la *juez se abstiene de hacerla por contener más de un hecho*.

3.1.2.6 Firma del acta.

Concluida la absolución de posiciones, se lee al absolvente para que ratifique, si éste está de acuerdo con dicha acta. En la práctica de no ser así, se puede añadir o corregir la misma, y se vuelve a leer el acta, ya corregida de forma que éste la ratifique.

Una vez finalizada la diligencia, se procede a la firma del acta por el absolvente, la parte contraria en caso de estar presente, el juez y el secretario. En el caso que ninguno de ellos pudiera o no quisiera firmar, dicha situación se haría constar so pena de nulidad. Art. 389 C. Pr. C.

3.2 Desarrollo de La declaración de parte (como la nueva figura procesal aplicada de forma subsidiaria).

3.2.1 Solicitud de la declaración de parte:

Una vez abierto a pruebas por el término legal de ocho días, es el momento procesal oportuno para solicitar la declaración de parte. Dicha solicitud, se

hará a través de escrito presentado por la parte material y se presentará en la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social, si éste fuera en la sede de San Salvador; y demás centros integrados; y en el caso de otras jurisdicciones, en los respectivos juzgados de lo laboral, de lo civil o de primera instancia según sea la jurisdicción donde se ventile el litigio.

La solicitud para la práctica de la declaración de parte, deberá cumplir con ciertas formalidades que se necesitan para su admisión. A continuación, se presenta un modelo de dicha solicitud:

3.2.1.1 Encabezado:

El NUE del proceso.

Nombre del Juzgado ante el que se presentará.

Las generales de la parte técnica, si es que éstas no constan dentro del proceso, y a favor de quien procura, así como el nombre del demandado, si fuera persona natural o denominación social, si fuera persona jurídica.

3.2.1.2 Cuerpo del escrito.

En la práctica se redacta de la siguiente manera; y se deja en claro los objetivos que se pretenden probar, así:

Que encontrándose abierto a pruebas el proceso, por este medio solicito se cite al señor XXXXX, en su calidad de representante legal de la sociedad XTZ, antes mencionada tal requerimiento es necesario a fin que rinda

declaración de parte; con la deposición del señor XXXXXX, pretendo probar los hechos siguientes:

a)Relación de trabajo que vinculo al trabajador SSSS, en forma efectiva desde el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOS, hasta el día VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, b) el despido del cual fue objeto el trabajador SSSSS, que ocurrió el día VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, a eso de la una y treinta de la tarde, hecho que ocurrió en las oficinas de recursos humanos ubicadas en cuarta avenida norte, entre el campero y las farmacia de los Alpes casa número cien, ejecutado por la señora LLLLLLL, quien es gerente de recursos humanos, con facultades de dirección y administración dentro de las mismas, lo anterior constituye los hechos alegados en al demanda de merito, por lo que por este medio vengo a solicitar se cite al referido señor XXXXX, a fin que rinda declaración de parte contraria, en base a lo que señala el art.345 CPCM, por lo que con todo respeto a usted pido : se cite al referido señor, en su calidad de representante legal de dicha sociedad, antes mencionada en base a lo que se contempla en el Art. 345 CPCM.

En otros escritos en la práctica, además de la relación laboral y el despido se pretende probar la Jornada ordinaria y salario devengado, salarios adeudados, vacación completa y aguinaldo completo; aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no define que para tal solicitud se debe de dejar constancia de lo que se pretenda probar, la Sala de lo Civil ha referido en sentencia de apelación con ref. 34-Apl-2011, Que en la solicitud de declaración de parte, es fundamental precisar de forma clara los hechos que se pretenden probar con la misma, esto es, especificar lugar, fechas y circunstancias; ya que si se omite esta formalidad, en el supuesto que el declarante no se presente a la audiencia señalada para tal fin, no se tendrán

por confesados los hechos automáticamente por parte del declarante por sola esta circunstancia de no comparecer.

Es así que debe establecerse clara y específicamente los puntos a probar, siendo éstos:

- a) Relación laboral: fecha de ingreso y fecha de despido.
- b) Contrato: subordinación, y si el trabajador laboro por más de dos días consecutivos.
- c) Representación patronal: a cargo Art. 3 CT., o con facultades para contratar, dirigir y despedir personal.
- d) Despido: día, hora y persona (representación patronal).
- e) Reclamos: indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, salarios adeudados, salarios no devengados (mujer embarazada, directivo sindical), vacación y aguinaldo completos.

Tales aspectos se valoran en sentencia, y probarlos generaría una sentencia favorable para la parte que pretenda probarlos y los pruebe en la audiencia de declaración de parte.

3.2.2 Admisión o denegación de la solicitud de la declaración de parte.

Una vez que se ha presentado el escrito de solicitud de la declaración de parte, se verifica si cumple con los presupuestos de admisión de éste, así:

Se verificara si concuerdan los nombres de las partes con la demanda de mérito; si es una sociedad y se requiere citar al representante legal, debe de verificarse si en el proceso mismo se ha acreditado la personería de su representante legal y la existencia jurídica de la sociedad, en omisión de esto, se hará una prevención, para que en el término procesal de tres días, lo

subsane, y de no ser así, se declara no ha lugar la solicitud de declaración de parte.

La existencia de la sociedad y la personería de su representante legal, se comprueba con la Escritura Pública de Constitución de la misma, Aumento de Capital Social y la Credencial de Elección de Junta Directiva de la Sociedad demandada, que son emitidas por el Registro de Comercio.

Una vez que cumpla con los presupuestos de admisión de la solicitud; o bien si es el caso cumplidas la prevenciones que se le hayan hecho, es admitida la declaración de parte y se señala día y hora para su realización.

3.2.3 Señalamiento de la audiencia de la declaración de parte.

Admitida la solicitud de la declaración de parte, se señala el día, lugar y hora para la audiencia, el día y la hora se hará de conformidad al art. 201 CPCyM, la cual podrá programarse de lunes a viernes, de ocho de la mañana hasta media hora antes de las cuatro de la tarde. Luego de este señalamiento, se notifica a las partes técnicas y se cita al declarante. El auto que se libra es el siguiente:

Ref. xxxxxxxx

GADO xxxxxx DE LO LABORAL: San Salvador, a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil once.-

Por recibido el anterior escrito presentado por la licenciada xxxxxxxx, junto con la boleta procedente de la

oficina de recepción y distribución de documentos judiciales, de este centro judicial.

Sobre lo solicitado por la referida profesional, se resuelve:

Como lo pide, la licenciada **xxxxx**, en su escrito de este día, cítese al señor **xxxxx**, para que en calidad de representante legal de la sociedad **XYZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, comparezca a este juzgado a fin de recibir su declaración como parte contraria, y para tal efecto señalase la audiencia a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día OCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, de conformidad a lo establecido en el Art. 345 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE:

A la parte actora licenciada **xxxxxx**, en nombre y representación del trabajador **GHJNBB**, en: La Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República.

Al licenciado **XCZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la sociedad demandada, **y cítese** al señor **xxxx**, en su calidad de representante legal de la sociedad demanda, en: avenida la revolución trescientos treinta y dos "B", Colonia San Benito, en esta ciudad.

El señalamiento de audiencia se debe respetar, ya que hay otras audiencias posteriores y anteriores a la audiencia señalada, los únicos casos por los cuales las audiencias se pueden posponer cuando hayan dos o más en los cuales el declarante tenga que presentarse, tal como lo regula el art. Art. 202 y 209 inc. 4 CPCyM que manifiesta que la solicitud de nuevo señalamiento de audiencia solo procede cuando estas sean en causa penal, o el del señalamiento más antiguo siempre que sea en sede judicial, es decir que éstas no se podrán posponer si las audiencias a las que están obligado a presentarse son en sede administrativa, el Art. 208 CPCyM, que manifiesta que las suspensión de las audiencias solo se acordara cuando no hubiere sido posible solicitar con antelación suficiente un nuevo señalamiento de la audiencia, o cuando fuese imposible la comparecencia del declarante a la audiencia de declaración de parte por justa causa no pudo asistir a esta, se debe de probar siempre antes de sentencia, de no poder comparecer a la audiencia por enfermedad u otra circunstancia, se faculta que su declaración pueda ser tomada en su domicilio o en el lugar en que se encuentre, tal como lo provee el Art. 352 CPCyM.

3.2.4 Audiencia de declaración de parte.

La audiencia de declaración de parte, se debe de hacer ante el Juez de acuerdo al principio de inmediación, en la audiencia está presente la parte material que solicita la declaración de parte, el juez, el declarante (demandante o representante patronal), y el abogado de la contraparte, la audiencia es oral tal como lo establece el Art. 8 y 348 CPCyM, “ *en los procesos civiles y mercantiles, las actuaciones realizaran de forma predominantemente oral,...*”, en consecuencia el interrogatorio será de forma oral y libre sin la utilización de algún documento para guiarse solamente

cuando se confronte al declarante, tal como lo establece el Art. 336 y 366 CPCyM.

En la práctica, el interrogador solicita la venia al juez para poder interrogar al declarante, dicho interrogatorio debe de ser, claro y sencillo, pero muchas veces el interrogador no llega preparado para realizar las preguntas, por lo que lee las preguntas, tolerando el juzgador tal comportamiento de manera que rompe con los principios procesales de inmediación, publicidad, concentración y de investigación para buscar la verdad material del asunto.

Dentro de la audiencia suscitan muchas situaciones, que muchas veces coadyuvan con las reglas de interrogatorio que regula un proceso oral de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, de lo que se analizar la siguiente acta de declaración de parte:

Ref. xxxxxxx.

EL JUZGADO XXXXXX DE LO LABORAL: San Salvador, a las **diez** horas y **quince** minutos del día **veintisiete** de **julio** de dos mil once. Siendo estos el lugar, día y hora señalados, para que el señor **XXXXXX**, en su calidad representante legal de la sociedad **SDDSDSD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SDDSDSD, S.A DE C.V.**, a fin de que compareciera a este Tribunal a fin de rendir su declaración como parte contraria, la cual ha sido solicitada por el Licenciado **XYXYXYXYXY**, mayor de edad, abogada, de este domicilio, actuando en su calidad de Defensora Publica Laboral en nombre y representación del trabajador demandante señor **FHGHFHFHFH**, habiendo estado presente la licenciada **XYXYXYXYXY**, en su calidad

antes mencionada, y el señor **XXXXXX**, de cuarenta y seis años de edad, del domicilio de san salvador, identificándose con su documento único de identidad número _____, expedido en la ciudad de san salvador, el diecinueve de mayo de dos mil diez, y el licenciado KSKSSKSK, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, identificándose por medio de su Tarjeta de Identificación de Abogado número dos mil doscientos setenta y seis, extendida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, el día veintidós de septiembre de dos mil diez, con Número de Identificación Tributaria _____; actuando en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad **SDDSDSD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SDDSDSD, S.A DE C.V.**, calidad que comprueba con el Testimonio de Poder Especial, otorgado a su favor que en originales y fotocopias se presentan para su debida confrontación. Procediendo la licenciada **XYXYXYXYXY**, a formular el interrogatorio directo bajo las siguientes interrogantes, UNO: cuál es su nombre. El declarante responde: **XXXXXX** DOS: cuál es su edad: el declarante responde: treinta y seis, TRES: cuál es su ocupación. El declarante responde: soy el representante legal de la sociedad **SDDSDSD, S.A DE C.V.**, CUATRO: su representada recibió los servicios del trabajador **FHGHFHFHFH**, el declarante responde: sí, CINCO: a partir de qué fecha: el declarante responde: creo que en mayo de dos mil seis, sino me equivoco, SEIS: la fecha es dieciséis de mayo de dos mil seis. En este estado el licenciado objeta la pregunta fundamentado su objeción en que la pregunta es sugestiva, a lo cual la suscrita jueza, resuelve: no ha lugar a la objeción, ya que las reglas de la declaración de parte contraria son conforme a lo dispuesto en el Artículo trescientos cuarenta y ocho en relación al Artículo

Trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que las preguntas serán formuladas con a las reglas del conainterrogatorio; por lo que solicita al declarante que responda, contestando: fue contratado en mayo de dos mil seis SIETE: el referido trabajador era vendedor rutero. El declarante responde: si, OCHO: desarrollaba el sus labores en todo el país. El declarante responde: no, NUEVE: en que lugares desarrollaba el sus labores. El declarante responde, en una zona determinada geográficamente. DIEZ: el referido trabajador se dedicaba a vender productos embutidos que comercializa la empresa que usted representa. El declarante responde: distribuye productos alimenticios. ONCE: el referido trabajador tenía una jornada ordinaria de ocho horas diarias. El declarante responde: como máximo ocho horas diarias DOCE: el horario de trabajo al que estaba sujeto el referido trabajador era de cinco y media de la mañana a siete de la noche de lunes a sábado. El declarante responde: no TRECE: el referido trabajador descansaba el día domingo. El declarante responde: si supongo que sí. CATORCE: cuál era el horario que estaba sujeto el referido trabajador. El declarante responde: el horario que estaba establecido en el código de trabajo. QUINCE: la sociedad que usted representa pagaba al referido trabajador un salario por comisión. El declarante responde: si. DIECISEIS: le pagaba un salario de cinco por ciento de comisión por venta de productos embutidos clase A. el declarante responde: aproximadamente. DIECISIETE: por la venta de productos de embutidos clase B le pagaba cuatro por ciento de comisión. El declarante responde: aproximadamente. DIECIOCHO: su representada también le pagaba al referido trabajador el tres punto cinco por ciento por la venta de productos embutidos clase C, el declarante responde: no recuerdo. DIECINUEVE: este porcentaje de

venta por comisión era sobre ventas totales mensuales. El declarante responde. No, porque es quincenal que se les paga no mensual. VEINTE: el salario por comisión que su representada le pagaba al trabajador era quincenalmente. El declarante responde: si, VEINTIUNO: su representada durante el mes de diciembre recibió los servicios del señor **ASSASSASA**, el declarante responde: si, VEINTIDOS: en que concepto. El declarante responde: Seguridad. VEINTITRES: es jefe de seguridad el señor **ASSASSASA**. El declarante responde: es coordinador de seguridad, vigilancia. VEINTICUATRO: la sociedad que usted representa despidió al trabajador el veintiséis de diciembre de dos mil diez, el declarante responde: no. VEINTICINCO: el trabajador aun continúa laborando para la sociedad demandada. El declarante responde: tengo enterado que fue capturado el veinte de diciembre de dos mil diez por la P.N.C, yo estaba fuera del país y me entere vía teléfono, entonces el abandono su trabajo no habíamos querido proceder hasta ahora porque nos hizo un desfalco, hay pruebas hay testigos, hay una investigación de la unidad de Antiextorsiones de la Fiscalía contra el y otras personas. En estado la licenciada **XYXYXYXYXY**, solicita se deje constancia de su objeción y protesta de que el declarante no está contestando lo que le pregunta y está respondiendo mas allá de lo que se le pregunta. A lo cual la suscrita juez hace ver a la profesional que el declarante puede dar explicaciones a sus respuestas. Conforme a lo dispuesto en el Art. Trescientos cincuenta, inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, VEINTISEIS: a partir de qué fecha ya no laborado el referido trabajador para la sociedad que usted representa. El declarante responde: entiendo que desde el veinte de diciembre de dos mil diez. Concluyendo la licenciada con su interrogatorio.

Seguidamente se le concede la palabra al licenciado a fin de que realice su interrogatorio, a lo cual manifiesta que no hará uso de su derecho por lo cual no realizara preguntas al declarante. No habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta y leída que les fue a los comparecientes la ratifican y para constancia la firmamos.-

De conformidad al Art. 350 inc. 4 CPCyM, el interrogatorio cuando sea una declaración de parte, debe de realizarse de acuerdo al interrogatorio de testigos, en la anterior acta se denota que muchas de las preguntas el declarante solamente debe de contestar si o no, sin explicar ninguna de estas, siempre y cuando la pregunta no se formula para ello, a lo que muchos de litigantes no hacen las respectivas objeciones ejemplo de ello es que en la pregunta DIECINUEVE: *“¿este porcentaje de venta por comisión era sobre ventas totales mensuales?”* A lo que El declarante responde. “No, porque es quincenal que se les paga no mensual”. La respuesta debería de ser SI o NO; porque la pregunta da el paso a contestar solamente estas dos respuestas, y *“porque es quincenal que se les paga no mensual”*, es contestar más de lo que se le ha preguntado al declarante, lo cual acarrea un objeción que pude hacerla el que está preguntando.

Así mismo de conformidad con el Art. 349 CPCyM., el juez puede rechazar o admitir las preguntas, que no cumplan con los requisitos del interrogatorio que regula el Art. 348 CPCyM.

Otro punto es que si la pregunta que se hace al declarante permite que las respuestas sean narrativas, en este caso si pueden narrar o explicar el declarante, sobre la pregunta VEINTICINCO: *“el trabajador aun continúa laborando para la sociedad demandada”*. A lo que el declarante responde: *“tengo enterado que fue capturado el veinte de diciembre de dos mil diez por*

la P.N.C, yo estaba fuera del país y me enteré vía teléfono, entonces el abandono su trabajo no habíamos querido proceder hasta ahora porque nos hizo un desfalco, hay pruebas hay testigos, hay una investigación de la unidad de Antiextorsiones de la Fiscalía contra él y otras personas.” Esta pregunta es sugestiva, es decir que solo admite el SI o NO como respuesta, a lo que debe recordarse que el que está interrogando es la contraparte del que declara lo cual es un conainterrogatorio, que solo admite preguntas sugestivas de SI o No, como respuestas, por lo que el declarante solo debía de contestar si sigue trabajando o no.

Posteriormente la parte material que interroga, objeta que el declarante está contestando más de lo preguntado a lo que la juez resuelve no dar lugar dicha objeción de conformidad a lo dispuesto en el Art. 350 CPCyM, en la cual el declarante puede dar explicaciones y narrar al momento que da respuestas a las preguntas, lo cual ha sido un juicio erróneo, en virtud que se está haciendo uso de un conainterrogatorio dentro de la audiencia, por lo que tales preguntas son sugestivas tal como lo regula el Art. 367 CPCyM, a *contrario sensu*, el interrogatorio directo, si permite respuestas narrativas o explicaciones a las mismas, si es el caso que la pregunta realizada lo permitiera como respuesta, tal como lo prevé el Art. 350 CPCyM.

Las preguntas impertinentes, confusas, improcedentes o que acarreen valoraciones o perjuicios, no deben de ser admitidas en audiencia, de conformidad con los Arts. 408, 409 y 410 CPCyM, por lo que las partes deben de objetar dichas preguntas. Sin embargo, en la práctica muchas veces se objeta este tipo de preguntas pero al momento de valorar y dar su resolución, el juez se equivoca y permite tales preguntas vulnerando principios procesales como la seguridad jurídica, la bilateralidad de audiencia, e intermediación, puesto que dichas resoluciones ponen en indefensión al declarante.

Doctrinariamente podemos considerar las preguntas impertinentes, *son aquellas que intentan obtener del testigo información que no tiene una relación substancial con los hechos que son objeto de prueba, es decir, que no resultan relevantes para decidir el asunto que se encuentra bajo la decisión del tribunal*⁴¹, es decir que los hechos que contienen la pregunta, no son relevantes en el litigio y por ende estas pueden ser objetadas por la contraparte, y desechadas por el mismo juez.

En cuanto a las preguntas confusas pueden ser entendidas como *aquellas preguntas que debido a su defectuosa formulación no permiten comprender al testigo con claridad cuál es el tema que efectivamente indagan*⁴². Las preguntas pueden ser formuladas de forma ambigua, y puede darse que el declarante al momento de dar la respuesta este se confunda y conteste erróneamente, encontrándose en la posibilidad que este perjudique sus intereses.

Otras preguntas en la cuales son muy comunes en los interrogatorios son las preguntas que hacen valoraciones o perjuicios, *son aquellas preguntas que abusan de juicios y que se estos se transforme en una instancia de humillación para las personas sin justificación alguna*⁴³.sobre este punto también hay que manifestar que no solo el interrogador puede hacer este tipo de juicios sino el mismo declarante es decir que al momento de contestar las preguntas el declarante haga juicios valorando hechos que perjudiquen la dignidad de los sujetos de quienes se refieren, si es el caso, por lo que también puede ser objetado.

⁴¹ BAYTELMAN, Andrés y otros, litigación Penal y juicio oral, Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel – USAID.pag.106

⁴² *Ibidem.*, 109

⁴³ *Ibidem.*, 109

En audiencia puede darse que el declarante se comporte renuente u hostil al contestar las preguntas, por lo que tal comportamiento debe de valorar el juez, y llamarle la atención cuando el interrogador lo solicite y considera el juez que en defecto el declarante es hostil y que el interrogador no puede controlar tal hostilidad, de conformidad con el Art. 351 CPCyM, dicho comportamiento se tomara como reconocido y ciertos los hechos sobre los cuales declarará en audiencia, o bien si es el caso el juez puede interrogar al declarante para aclarar ciertos puntos oscuros del interrogatorio aunque el Art. 369 CPCyM., deja un vacío en cuanto a saber quién resolverá las objeciones que se les hagan a las preguntas que formule el juez.

Otro punto que se ve con gran frecuencia en la práctica, que concuerda con el comportamiento hostil del que declara, son las respuestas evasivas que este haga a las preguntas que le realiza el interrogador, analizando la declaración anterior en las respuestas de las preguntas cinco, nueve, catorce, dieciséis, y dieciocho; se connota claramente el comportamiento evasivo y no concluyente en sus respuestas, de parte del declarante, contestando con respuestas como *“creo, que mayo de dos mil seis si no me equivoco, en una zona determinada geográficamente, el horario establecido en el Código de Trabajo, aproximadamente, no recuerdo”*; el Art. 351 y 410 CPCyM., regula que cuando las respuestas sean evasivas y no concluyentes se consideraran como ciertas los hechos que se manifiesten en las preguntas, dichos comportamientos se valoraran al momento de sentencia, se entenderá por respuesta evasiva como: *“Actitud, recurso, medio para eludir una dificultad ante una pregunta, petición o requerimiento”*⁴⁴. Sobre este punto en la práctica al momento de valorarlo en sentencia, se tiene como ciertos los hechos, pero hay que hacer el siguiente análisis, si un

⁴⁴ CABANELLAS de Torres, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Edición Heliasta, Undécima edición 1993.

apoderado patronal responde a una pregunta o si es el caso a varias preguntas con “no sé”, se tomara como cierto, pero si analiza que si este apoderado patronal es representante de una sociedad grande en la que se encuentra un aproximado de unas 1,200 personas laborando, y no sabe a exactitud la fecha en que dicho trabajador ingreso a la sociedad porque no existe contrato y además este no tenía contacto con los trabajadores, difícilmente podría contestar a las preguntas como certeza, y en el interrogatorio puede contestar con “no sé”, el juez, debe de valorar las respuestas a través de la sana critica, de conformidad a los Arts. 353 CPCyM y 461 CT, y el comportamiento que este tenga en audiencia.

En cuanto, en la audiencia de declaración de parte, de conformidad al Art. 367 inc.2º CPCyM, el interrogador puede hacer uso de documentos, actas de declaraciones anteriores del testigo o deposiciones que hubiera rendido y que versen sobre los hechos en cuestión, para el efecto de demostrar desvirtuar contradicciones, o para solicitar las declaraciones pertinentes.

En la práctica en cuanto a la interpretación, sobre confrontar documentos en audiencia de declaración de parte al declarante, es un punto de controversia al momento que la parte que interroga lo solicita, ya que en la práctica el juez valora erróneamente, así por ejemplo:

El interrogador sienta las bases así: que de conformidad al Art. 367 inc.2º del CPCyM, solicito a su digna autoridad (juez), presentar la fotocopia certificada por notario del documento privado en el que consta el finiquito laboral firmado por el trabajador extendido por la dirección general de trabajo, para poder ser confrontados al trabajador demandante.

A lo que el juez resuelve dicha solicitud de la siguiente manera: *no ha lugar dicha solicitud, en virtud que si se va hacer notar que las declaraciones que*

constan en el documento son falsas, estas se tendrán que valorar en sede penal abriendo un proceso por el delito de falsedad ideológica.

Se puede notar la valoración errónea del juzgador, al dar no ha lugar dicha solicitud, en vista que el interrogador solicita confrontar tal documento al trabajador para sustentar lo que pretende probar, es decir las contradicciones de su declaración en cuanto al documento y no así la falsedad del contenido del mismo, porque de ser así, puede procederse de conformidad a lo establecido en el Art. 403 CT, que regula la falsedad de los instrumentos o de acuerdo al principio procesal penal de *ultima ratio*, en sede penal, cuando de forma certera cumpla con el tipo penal de falsedad ideológica.

Por lo que tal valoración no tiene contexto lógico por parte de juzgador, riñe con el sistema de valoración de la sana crítica que regula los procesos laborales.

Por lo que el interrogado tiene dos opciones, de conformidad al Art. 507 CPCyM, la primera; revocar en audiencia la valoración del juez y dejar sentados sus argumentos en la misma, en la cual el juez de forma oral resolverá dicho recurso; y la segunda, que al momento que el juez valora de forma errónea, pedir que se deje constancia en el acta de declaración de parte si esta parte del acta, perjudica a la parte que interrogaba, al momento de pronunciar sentencia esta puede apelar contra dicha resolución, alegando la infracción de la misma para sus intereses Art. 572 CT.

Atendiendo a lo anterior, es claro que el interrogador puede optar por la primera opción y revocar en audiencia dicha resolución, pero puede suceder que el juez no de ha lugar sus alegaciones y siga valorando de igual manera, dando no ha lugar la solicitud de confrontar documentos al declarante.

3.2.5 Firma y ratificación del acta de declaración de parte.

Una vez concluido el interrogatorio el juez lee el acta de declaración de parte, a las partes que se encuentran en la audiencia, en la práctica las partes pueden en el momento que se lee la declaración argumentar que el acta no tiene de forma correcta el interrogatorio es decir que las preguntas o las respuestas de estas no se han plasmado en el acta correctamente, lo cual el juez debe de valorar si los argumentos de la parte que alega tiene concordancia, de estar en lo correcto el juez puede modificar el acta de declaración de parte, además el juez tiene que oír a la contraparte para verificar si está de acuerdo o si alega sobre el argumento de la contraparte, luego el juez resuelve, sobre lo argumentado por las partes.

De acuerdo a los principios procesales de inmediación Art. 10 CPCyM, oralidad Art. 8 CPCyM, defensa y contradicción Art. 4 CPCyM., igualdad procesal, Art. 5 CPCyM, legalidad Art. 3 CPCyM, y seguridad Jurídica Art. 2 de la Constitución de la República, el juez después de haber leído el acta, solamente debe de permitir oír a las partes si en dado caso estas argumentan algún incidente dentro de la audiencia, porque se presume que si el juzgador se encuentra en audiencia perfectamente puede darse cuenta si existe un error en el interrogatorio porque ha presidido del mismo, sin la necesidad de preguntarle a las partes si están de acuerdo o no con el acta de declaración de parte, por lo que sería inconstitucional de acuerdo al principio de seguridad jurídica, e inmediación, el modificar el acta de declaración de parte, vulneraría a todos los principios procesales antes mencionados, no hay que omitir que siempre y cuando se modifique el contenido y no la formalidad del acta, que sobre este punto claramente puede hacerse, pero siempre previo a oír a las partes.

Una vez cerrada el acta, leída a los comparecientes, y posteriormente ratificada por los mismos, se firma, la ley no regula el orden de las firmas,

pero en la práctica firma el juez, la parte material o técnica que interroga, luego el declarante, el abogado que representa al declarante, y por último el secretario del juzgado. Asimismo la parte material o técnica que interroga, el declarante y el abogado que representa al declarante, firman en el parte derecha del acta, y todos los folios que le constituyan, luego se le entrega una copia a las partes y se agrega el acta al proceso, y se sigue con el mismo.

CAPITULO IV: CONCLUSIONES

- a) El pliego de posiciones es inconstitucional porque vulnera el derecho de defensa ya que la asistencia del abogado o procurador del absolvente en la realización de la diligencia.
- b) La declaración de Parte, no riñe con la naturaleza social del proceso laboral en virtud de que no desequilibra la relación procesal entre patrono y trabajador.
- c) La declaración de parte se rige por los principios de inmediación, contradicción y oralidad, que no son característicos del proceso laboral; sin embargo, es aplicable a este último porque permite el contacto directo del juez con la producción de esta prueba facilitándole lograr una mayor certeza de la veracidad de los hechos.
- d) En el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, con respecto a la declaración de parte existe un vacío legal ya que no se establece la forma de elaborar el escrito de solicitud, de la misma, sin embargo en sentencia de Apelación dictada por la Sala de lo Civil con referencia *34-Apl-2011*, expresa que en la solicitud se deben establecer los puntos concretos sobre lo que se pretende probar.
- e) La declaración de parte se rige por las reglas del contrainterrogatorio de testigos, utilizándose las preguntas sugestivas, también pueden realizarse objeciones cuando estas sean pertinentes a las preguntas que realice el interrogador.

- f) La declaración de parte se rige por las reglas del contrainterrogatorio de testigos, utilizándose las preguntas sugestivas, también pueden realizarse objeciones cuando estas sean pertinentes a las preguntas que realice el interrogador.

- g) Actualmente los procesos laborales o conflictos de trabajo se resuelven favorablemente por la no comparecía del declarante sin justificación a la audiencia de declaración de parte siempre y cuando se haya establecido en el escrito de solicitud los hechos que se pretenden probar.

- h) El cambio de un sistema escrito a un sistema oral en la legislación procesal civil y mercantil, implica la capacitación tanto a los aplicadores del derecho como a los abogados y procuradores litigantes.

CAPITULO V: RECOMENDACIONES

1. Reformar el Código de Trabajo en su libro cuarto o crear un código procesal laboral, en el sentido de individualizar el proceso laboral, como un cuerpo normativo especial en la que se apliquen principios de inmediación, contradicción y oralidad.
2. Realizar de carácter obligatorio previo a la instancia judicial la conciliación administrativa, ya sea en la Procuraduría General de la República como en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
3. Diseñar una audiencia preparatoria y probatoria en el proceso laboral.
4. Es necesaria la capacitación permanente, como diplomados impartidos en diferentes instituciones como la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de la Judicatura e Instituciones de Estudio Superior no solo de la parte sustantiva y procesal si no del manejo de las técnicas de oralidad ya que fue alrededor de un poco más de un siglo que los procesos judiciales en materia civil, mercantil y laboral fueron eminentemente escritos.
5. Que los criterios de los cinco jueces de lo laboral sean uniformes a efecto de hacer valer el derecho de seguridad jurídica a los justiciables.

CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

LUIGI DE LITALA. **“Derecho Procesal del Trabajo”**. Tomo I. Buenos Aires, 1949.

HERNAINZ MÁRQUEZ, MIGUEL. **“Tratado Elemental de Derecho del Trabajo”**. Madrid, 1965.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. **“Compendio de Derecho Procesal”**. Volumen 1. Colombia. Editorial ABC, 1972.

BORJA NIÑO, MANUEL ANTONIO. **“Prueba en el Derecho Colombiano”**. Tomo III. Declaración de parte, confesión y testimonio, Bucaramanga edición, 2001.

ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA. **“La prueba de confesión y el interrogatorio del acusado una visión psicológica”**. Ediciones Jurídicas SERLIPOST. Barcelona, 1989.

ROCHA ALVIRA, ANTONIO. **“De la Prueba en Derecho”**. Bogotá. Editorial Lerner, 1967.

SANCHÍS, LUIS PRIETO. **“Introducción al Derecho”**. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha- Cuenca, España, 1996.

COUTURE, EDUARDO J. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil 1”**, Editorial IB de F. Montevideo, Buenos Aires, 2004.

GAETE BERRIOS, ALFREDO. **“Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”**. Tomo 1. Editorial Jurídica de Chile 1967.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, Buenos Aires : Heliasta, 2006. - 32a .

ALVARADO VELLOSO, ADOLFO. **“La Prueba Judicial: Reflexiones Críticas sobre la Confirmación Procesal”**. Colombia, Universidad del Rosario, 2010. Pag. 93

FALCON, ENRIQUE. **“Tratado de la Prueba”**. Tomo II, Editorial Astrea, Argentina, 2003. Pag111

ARAZI, ROLAND. **“Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Partes general y especial. 2ª edición actualizada y ampliada, 1995, p. 336.

VELLOSO; ADOLFO PALACIO; LINO ENRIQUE y ALVARADO. **“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado”**. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina, 1996.

TESIS

ASCENCIO PORTILLO, ALONIA MERCEDES, y otros. **“Confesión en Materia Laboral”**. Universidad Politécnica de EL Salvador. Tesis. EL Salvador 2008.

PERALTA VILLATORO, IBETH XIOMARA. “**La eficacia de la Prueba por Confesión Provocada en los Juicios Individuales Ordinarios de Trabajo**”. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador 2008.

LEGISLACIÓN

Código de Trabajo

Código Procesal Civil y Mercantil

Código de Procedimientos Civiles (derogado)

CAPÍTULO VII: ANEXOS

ANEXO 1: *Cuestionario dirigido a Jueces y Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo laboral en San Salvador.*

Objetivo: Recopilar información para la elaboración de un diagnóstico relacionado con el tema de investigación: **“La declaración de parte como medio de obtener la confesión en el proceso laboral”**.

- 1) ¿Con que frecuencia las partes técnicas solicitan la declaración de parte como medio de probar sus pretensiones?
 - a) Mucha frecuencia
 - b) Poca frecuencia
 - c) Nunca

- 2) ¿Cuál de las partes materiales del proceso solicita con mayor frecuencia la declaración de parte?
 - a) Demandante
 - b) Demandando

- 3) ¿Consideraba usted que el pliego de posiciones era el medio eficaz para obtener la confesión?

a) Si

b) No

4) ¿Considera usted que existían dificultades en la realización del pliego de posiciones para obtener la confesión de cualquiera de las partes materiales?

a) Si

b) No

5) ¿De las siguientes dificultades cual considera usted que han sido las más frecuentes en la audiencia de declaración de parte?

a) Las reglas de interrogatorio

b) La falta de comparecencia de una de las partes

c) Otras:

d) Ninguna.

6) ¿considera que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones?

a) Si

b) No

7) ¿Considera que la institución procesal de la declaración de parte vulnera principios en materia procesal laboral?

a) Si

b) No

8) ¿Cuál considera que era el método más adecuado para obtener la confesión?

a) Declaración de parte

b) Pliego de posiciones

9) ¿Cree necesario una reforma al código de trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil?

a) Si

b) No

10) ¿Considera adecuado que las preguntas realizadas en la audiencia, se apeguen a lo que se pretende probar manifestado en la solicitud de declaración de parte?

a) Si

b) No

ANEXO 2: *Cuestionario dirigido a abogados litigantes y a procuradores en materia laboral.*

Objetivo: Recopilar información para la elaboración de un diagnóstico relacionado con el tema de investigación: **“La declaración de parte como medio de obtener la confesión en el proceso laboral”**.

1) ¿Cuál considera usted que era el método más adecuado para obtener la confesión en el proceso laboral?

a) El pliego de posiciones

b) La declaración de parte

2) ¿Cree usted que el pliego de posiciones vulneraba principios procesales?

a) Si

b) No

3) ¿Cuántas veces ha solicitado una declaración de parte en un proceso laboral?

a) Muchas veces

b) Pocas veces

c) Nunca

4) ¿Considera que la institución procesal de la declaración de parte vulnera principios en materia procesal laboral?

a) Si

b) No

5) ¿Considera que en el desarrollo de la audiencia de declaración de parte, los Jueces aplican las reglas que correspondían al pliego de posiciones?

a) Si

b) No

6) ¿En base a las audiencias de declaración de parte que ha solicitado, cuál de estas reglas considera hasta la fecha es la principal diferencia con el pliego de posiciones?

a) Que ahora el interrogatorio lo realiza directamente el peticionario

b) Que hay oportunidad para poder confrontar al declarante con documentos o actas anteriores a efectos de desacreditar su testimonio.

c) Que las preguntas pueden ser objetables por parte del Juez

d) Que ya no es necesaria la presentación de las preguntas por escrito.

e) Otras:

f) Ninguna.

7) ¿Considera que actualmente, se cumple a plenitud el principio de oralidad en la audiencia de declaración de parte en los procesos laborales?

a) Si

b) No

8) ¿De las siguientes dificultades cual o cuales considera usted que se le presentan al momento de la audiencia de declaración de parte en el proceso laboral?

a) El desconocimiento de las reglas de interrogatorio por parte de los Jueces.

b) La falta de comparecencia de la parte citada a declarar.

c) Las respuestas negativas a todo el interrogatorio, cuando la parte declarante es el patrono.

d) Ninguna.

e) Otras:

9) ¿En la audiencia de declaración de parte, ha confrontado un documento con la parte declarante a efecto de desacreditarlo?

a) Si

b) No

10) ¿Si la respuesta a la pregunta anterior, fue afirmativa, de las siguientes dificultades, cual fue la que obtuvo?

a) El Juez le negó el uso de documentos para confrontarlos

b) El desconocimiento de las reglas de interrogatorio concernientes a la confrontación de documentos por parte del Juez

c) La contraparte le objeto el uso del documento y el Juez le dio a lugar, no permitiéndole confrontarlo con la parte declarante.

d) Otras:

11) ¿Considera que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones?

a) Si

b) No

12) ¿Cree necesario una reforma al código de trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil?

a) Si

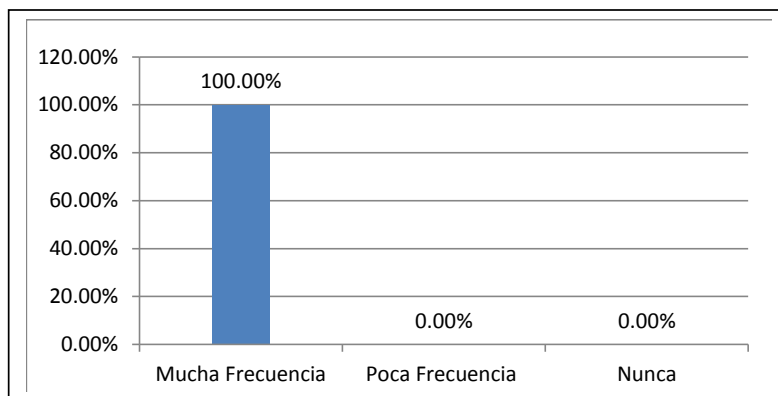
b) No

ANEXO 3: Tabulación del Cuestionario realizado a Jueces y Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo laboral en San Salvador.

Pregunta 1

¿Con que frecuencia las partes técnicas solicitan la declaración de parte como medio de probar sus pretensiones?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Mucha Frecuencia	10	100.00%
Poca Frecuencia	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
TOTALES	10	100%



Lectura de Datos:

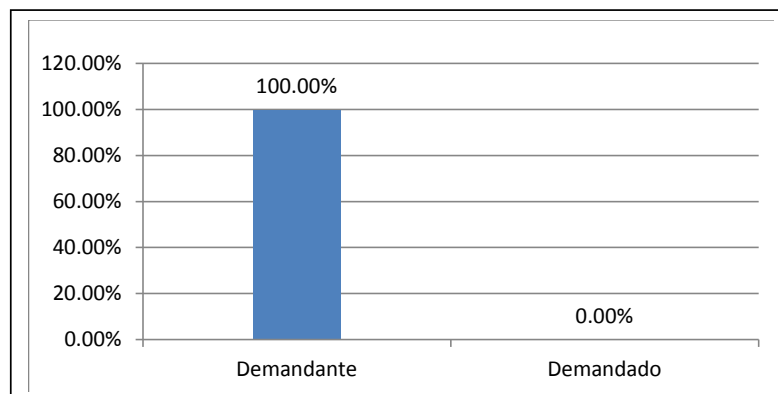
De acuerdo a los resultados obtenidos el Cien por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos manifiestan que las partes técnicas solicitan con

mucha frecuencia la declaración de parte como medio de probar sus pretensiones.

Pregunta 2

- 1) ¿Cuál de las partes materiales del proceso solicita con mayor frecuencia la declaración de parte?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Demandante	10	100.00%
Demandado	0	0.00%
TOTALES	10	100%



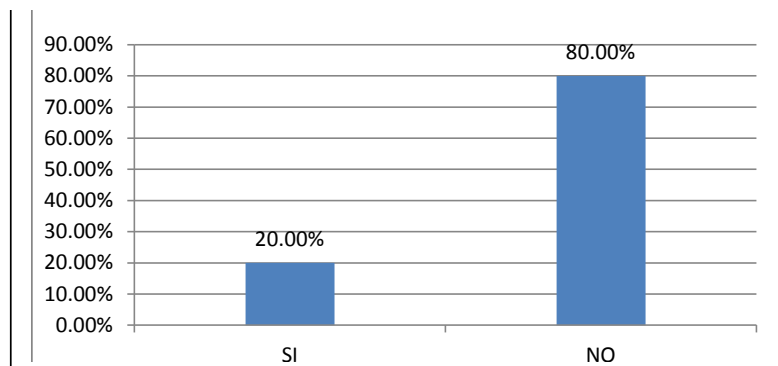
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el Cien por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos declararon que el Demandante es la parte que solicita con mayor frecuencia la declaración de parte.

Pregunta 3

¿Consideraba usted que el pliego de posiciones era el medio eficaz para obtener la confesión?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	2	20.00%
No	8	80.00%
TOTALES	10	100%



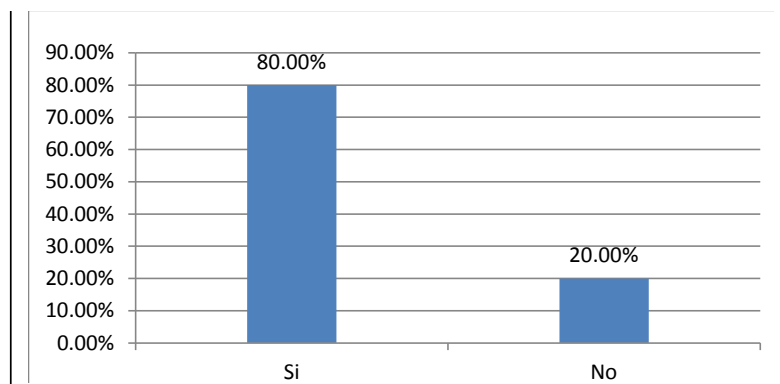
Lectura de Datos:

Con respecto a los resultados obtenidos el ochenta por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideraron que el pliego de posiciones no es un medio eficaz para obtener la confesión y el veinte por ciento manifiesto si es un medio eficaz para obtener la confesión.

Pregunta 4

¿Considera usted que existían dificultades en la realización del pliego de posiciones para obtener la confesión de cualquiera de las partes materiales?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	8	80.00%
No	2	20.00%
TOTALES	10	100%



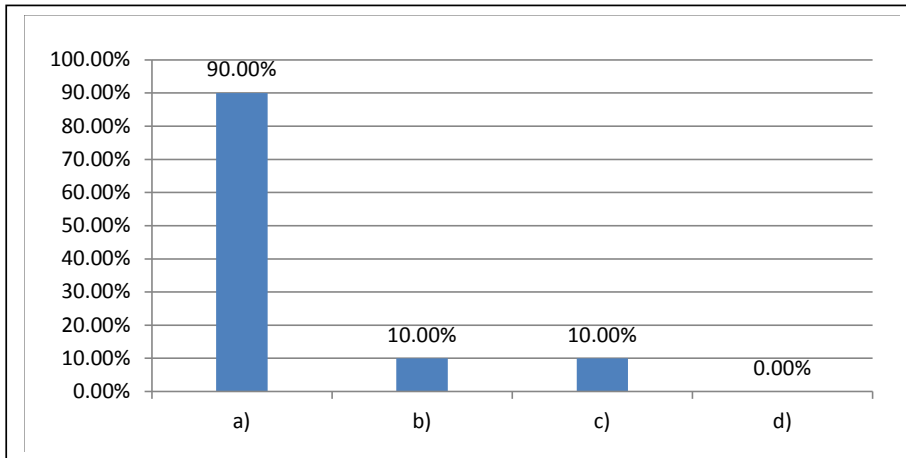
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el ochenta por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideran que existían dificultades en la realización del pliego de posiciones como medio de obtener la confesión de una de las partes materiales y el veinte por ciento manifestó que no existían dificultades.

Pregunta 5

¿De las siguientes dificultades cual considera usted que han sido las más frecuentes en la audiencia de declaración de parte?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
a) Las reglas de interrogatorio.	9	90.00%
b) La falta de comparecencia de una de las partes.	1	10.00%
c) Otras.	1	10.00%
d) Ninguna.	0	0.00%



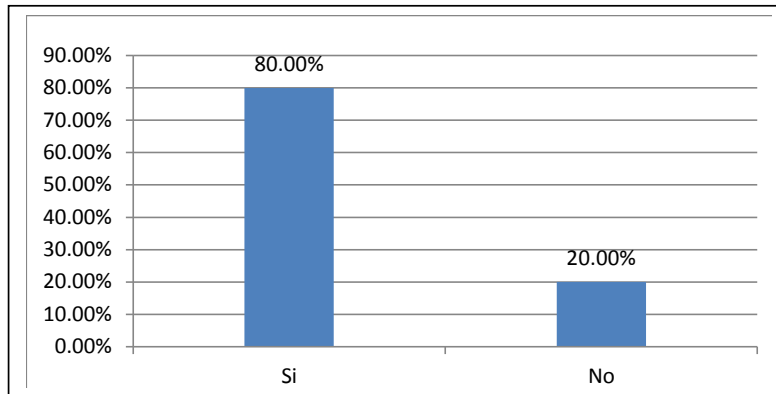
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el noventa por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos sostienen que una de las dificultades en la audiencia de declaración de parte que tiene las partes técnicas son las reglas de interrogatorio, el diez por ciento manifiesta que es la falta de comparecencia de las partes y el diez por ciento manifiesta otras dificultades.

Pregunta 6

¿Considera que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	8	80.00%
No	2	20.00%
TOTALES	10	100%



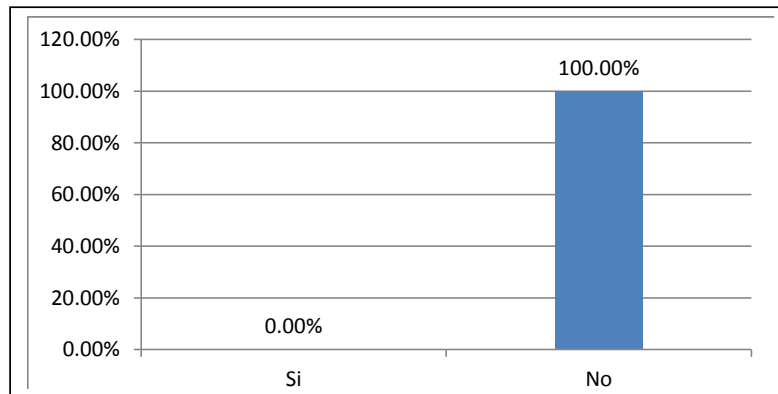
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el ochenta por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideraron que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones y el veinte por ciento manifestó que no que fue conveniente para el proceso la aplicación supletoria.

Pregunta 7

¿Considera que la institución procesal de la declaración de parte vulnera principios en materia procesal laboral?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	0	0.00%
No	10	100.00%
TOTALES	10	100%



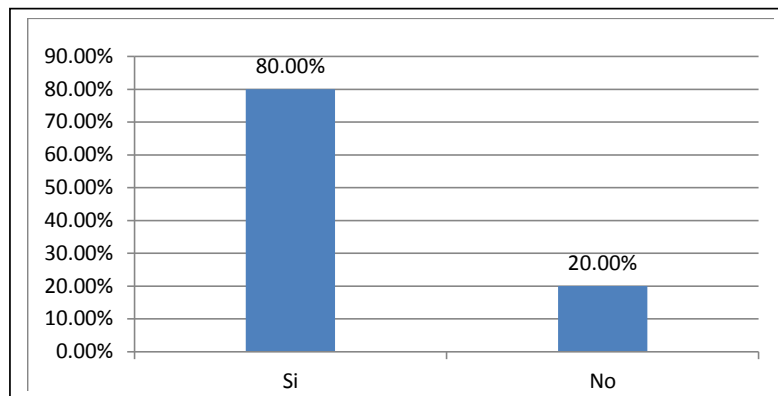
Lectura de Datos:

Con respecto a los resultados obtenidos el Cien por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideran que la institución procesal de la declaración de parte no vulnera principios en materia procesal laboral.

Pregunta 8

¿Cuál considera que era el método más adecuado para obtener la confesión?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	8	80.00%
No	2	20.00%
TOTALES	10	100%



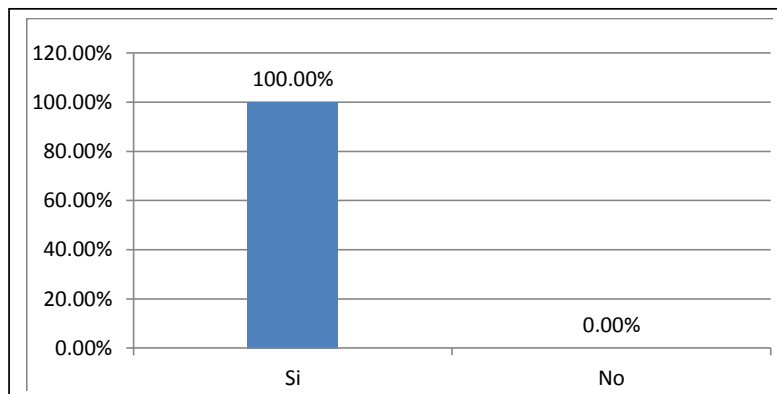
Lectura de Datos:

Con respecto a los resultados obtenidos el ochenta por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideran que la Declaración de parte es el método más adecuado para obtener la confesión y el veinte por ciento considera que el pliego de posiciones es el más adecuado.

Pregunta 9

¿Cree necesario una reforma al código de trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
TOTALES	10	100%



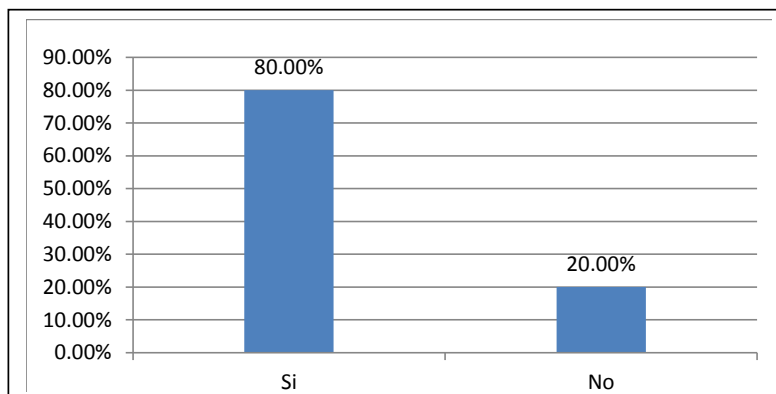
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el Cien por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideran que es necesaria una reforma al código de trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil.

Pregunta 10

¿Considera adecuado que las preguntas realizadas en la audiencia, se apeguen a lo que se pretende probar manifestado en la solicitud de declaración de parte?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	8	80.00%
No	2	20.00%
TOTALES	10	100%



Lectura de Datos:

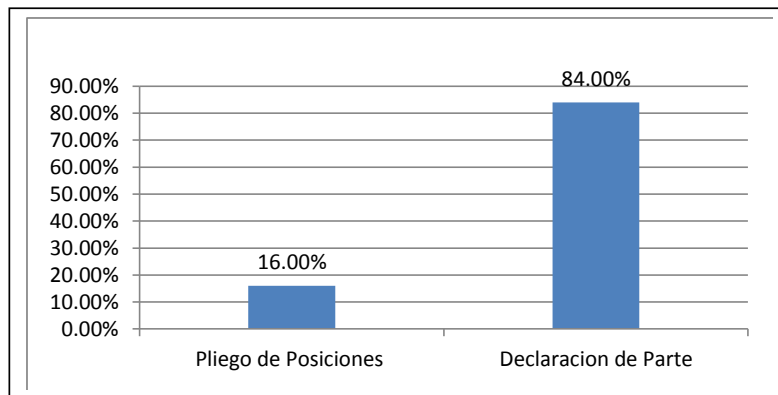
En relación a los resultados obtenidos el Cien por ciento de los Jueces y Colaboradores Jurídicos consideran que es adecuado que las preguntas realizadas en la audiencia, se apeguen a lo que se pretende probar manifestado en la solicitud de declaración de parte.

ANEXO 4: Tabulación del Cuestionario dirigido a abogados litigantes y a procuradores en materia laboral.

Pregunta 1

¿Cuál considera usted que es el método más adecuado para obtener la confesión en el proceso laboral?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Pliego de Posiciones	4	16.00%
Declaración de Parte	21	84.00%
TOTALES	25	100%



Lectura de Datos:

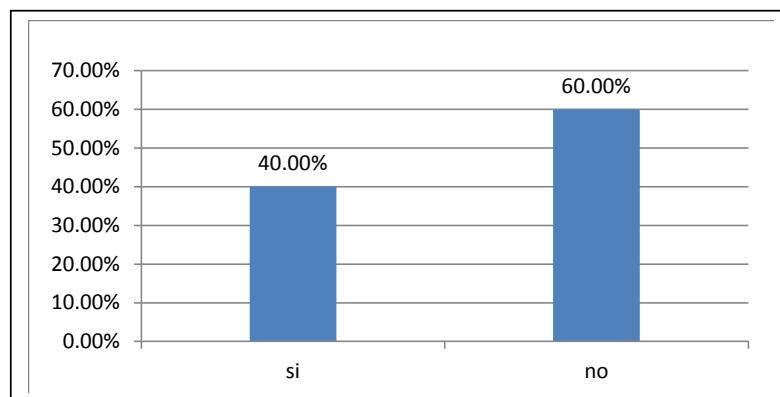
De acuerdo a los resultados obtenidos el ochenta y cuatro por ciento de los abogados encuestados sostienen que es más adecuada la institución de la Declaración de parte como medio para obtener la confesión y el dieciséis

por ciento manifiestan que la institución más idónea es el pliego de posiciones.

Pregunta 2

¿Cree usted que el pliego de posiciones vulneraba principios procesales?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
si	10	40.00%
no	15	60.00%
TOTALES	25	100%



Lectura de Datos:

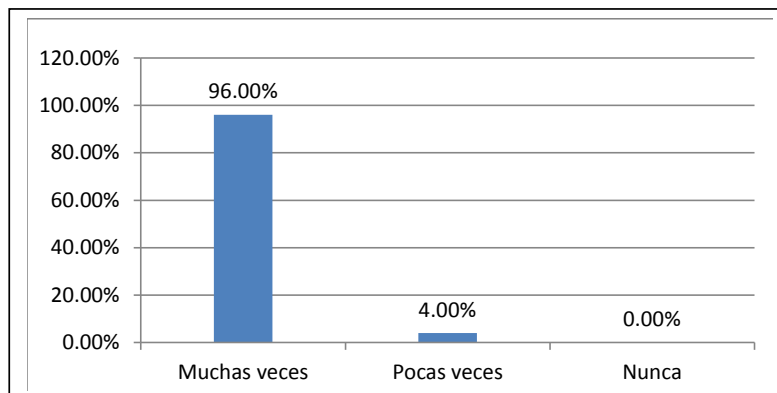
En relación a los resultados obtenidos el sesenta por ciento de los abogados manifiestan que el pliego de posiciones no vulnera principios en materia

procesal laboral y el cuarenta por ciento manifiestan que la institución procesal si vulnera principios en materia procesal.

Pregunta 3

¿Cuántas veces ha solicitado una declaración de parte en un proceso laboral?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Muchas veces	24	96.00%
Pocas veces	1	4.00%
Nunca	0	0.00%
TOTALES	25	100%



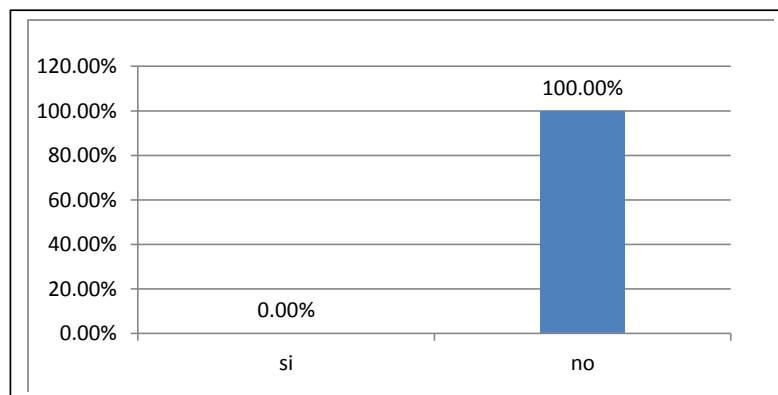
Lectura de Datos:

Con respecto a los resultados obtenidos el noventa y seis por ciento de los abogados manifiestan que muchas veces han solicitado una declaración de parte en un proceso laboral y el cuatro por ciento sostuvo que la ha solicitado pocas veces.

Pregunta 4

¿Considera que la institución procesal de la declaración de parte vulnera principios en materia procesal laboral?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	0	0.00%
No	25	100.00%
TOTALES	25	100%



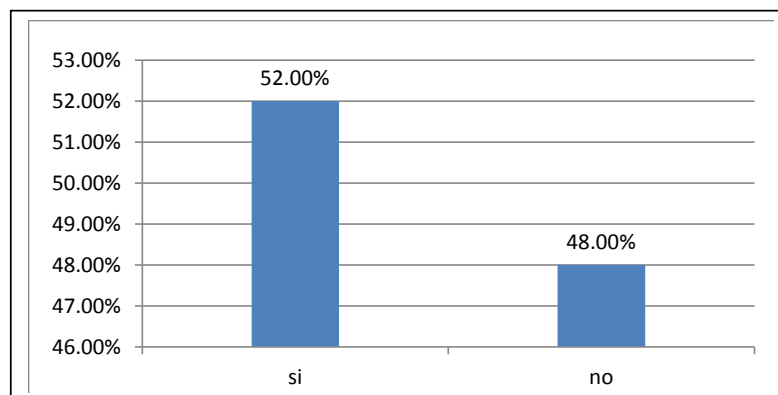
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el cien por ciento de los abogados encuestados manifestó que la declaración de parte no vulnera principios en materia procesal laboral.

Pregunta 5

¿Considera que en el desarrollo de la audiencia de declaración de parte, los Jueces aplican las reglas que correspondían al pliego de posiciones?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	13	52.00%
No	12	48.00%
TOTALES	25	100%



Lectura de Datos:

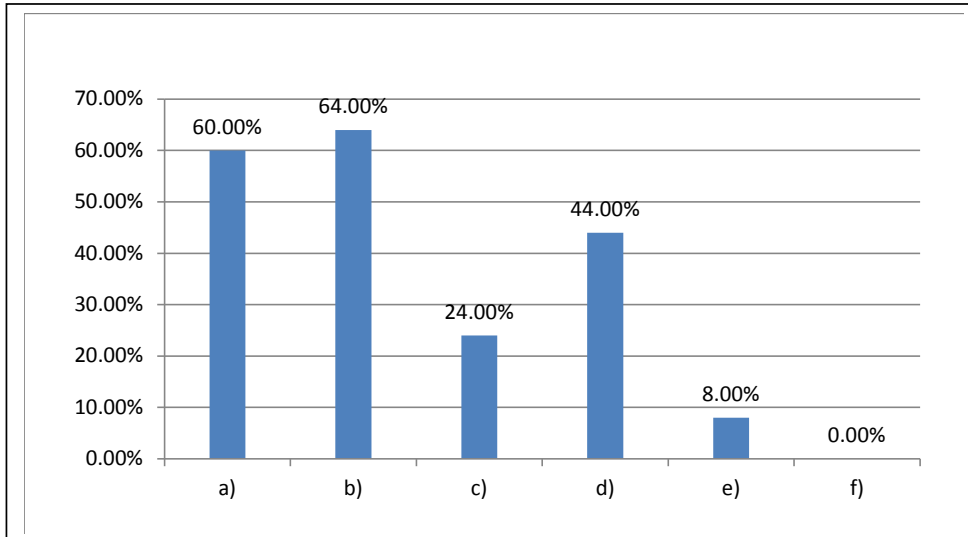
En relación a los resultados obtenidos el cincuenta y dos por ciento de los abogados sostienen que en el desarrollo de la audiencia de declaración de

parte los Jueces aplican las reglas que corresponden al pliego de posiciones y el cuarenta y ocho por ciento manifiesta que los Jueces no aplican las mismas reglas.

Pregunta 6

¿En base a las audiencias de declaración de parte que ha solicitado, cuál de estas reglas considera hasta la fecha es la principal diferencia con el pliego de posiciones?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
a) Que ahora el interrogatorio lo realiza directamente el peticionario.	15	60.00%
b) Que hay oportunidad para poder confrontar al declarante con documentos o actas anteriores a efecto de desacreditar su testimonio.	16	64.00%
c) Que las preguntas pueden ser objetadas por parte del juez.	6	24.00%
d) Que ya no es necesaria la presentación de las preguntas por escrito.	11	44.00%
e) Otras.	2	8.00%
f) Ninguna.	0	0.00%



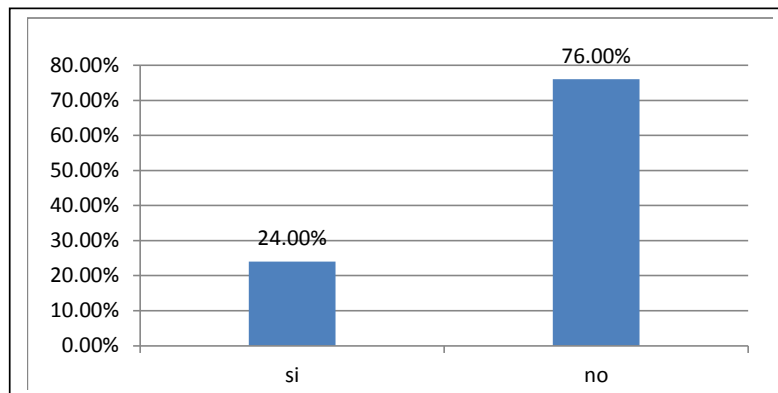
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el sesenta y cuatro por ciento de los abogados encuestados manifestaron que una de las principales diferencias es que ahora el interrogatorio lo realiza directamente el peticionario, el sesenta por ciento declaró que la confrontación de documentos con el declarante a efectos de desacreditar su testimonio, el cuarenta y cuatro por ciento manifestó que ya no es necesario la presentación de las preguntas por escrito, el veinticuatro por ciento manifestó que las preguntas pueden ser objetadas por el juez y el ocho por ciento manifestó otras diferencias.

Pregunta 7

¿Considera que actualmente, se cumple a plenitud el principio de oralidad en la audiencia de declaración de parte en los procesos laborales?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	6	24.00%
No	19	76.00%
TOTALES	25	100%



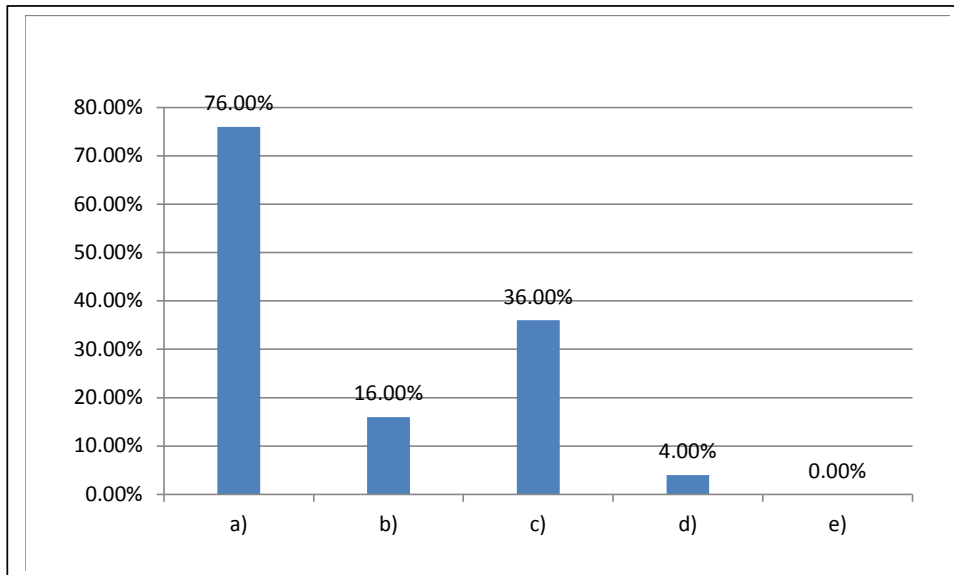
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el setenta y seis por ciento de los abogados manifestaron que actualmente no se cumple a plenitud el principio de oralidad en la audiencia de declaración de parte en los procesos laborales y el veinticuatro por ciento respondió que si se está cumpliendo con el principio de oralidad.

Pregunta 8

¿De las siguientes dificultades cual o cuales considera usted que se le presentan al momento de la audiencia de declaración de parte en el proceso laboral?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
a) El desconocimiento de las reglas de interrogatorio por parte de los jueces	19	76.00%
b) La falta de comparecencia de la parte citada a declarar.	4	16.00%
c) Las respuestas negativas a todo el interrogatorio, cuando la parte declarante es el patrono.	9	36.00%
d) Ninguno.	1	4.00%
e) Otros.	0	0.00%



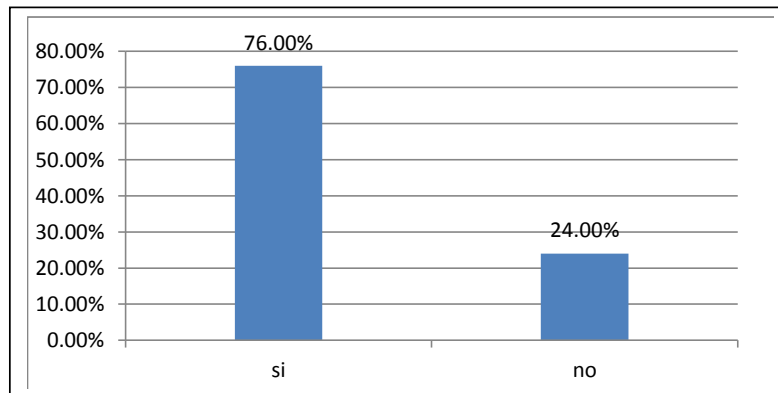
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el setenta y seis por ciento de los abogados encuestados manifiestan que al momento de la audiencia de declaración de parte tienen dificultades en cuanto al desconocimiento de las reglas de interrogatorio por parte de los jueces, el treinta y seis por ciento sostuvo que les dificulta las respuestas negativas a todo el interrogatorio por parte del patrono, el dieciséis por ciento declaró que les dificulta la falta de comparecencia de la parte citada a declarar y el cuatro por ciento manifestó que no tiene ninguna dificultad en la audiencia.

Pregunta 9

¿En la audiencia de declaración de parte, ha confrontado un documento con la parte declarante a efecto de desacreditarlo?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	19	76.00%
No	6	24.00%
TOTALES	25	100%



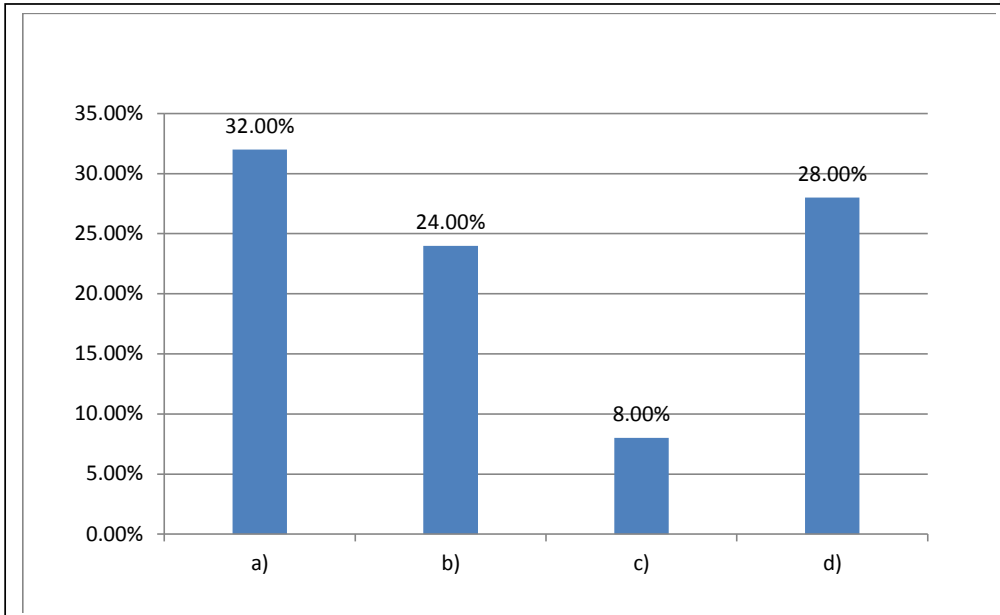
Lectura de Datos:

Con respecto a los resultados obtenidos el setenta y seis por ciento de los abogados expusieron que han confrontado un documento en la audiencia de declaración de parte con el objetivo de desacreditar al declarante y el veinticuatro por ciento manifiestan que no lo han hecho.

Pregunta 10

¿Si la respuesta a la pregunta anterior, fue afirmativa, de las siguientes dificultades, cual fue la que obtuvo?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
a) El Juez le negó el uso de documentos para confrontarlos.	8	32.00%
b) El desconocimiento de las reglas de interrogatorio concernientes a la confrontación de documentos por parte del Juez.	6	24.00%
c) La contraparte le objeto el uso del documento y el Juez le dio a lugar, no permitiéndole confrontarlo con la parte declarante.	2	8.00%
d) Otras.	7	28.00%



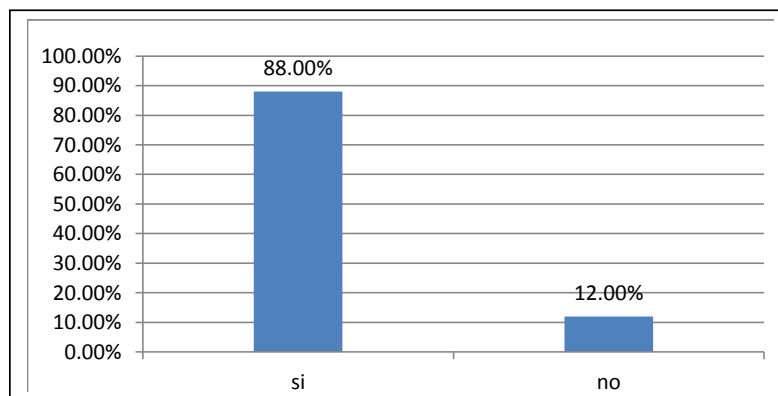
Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el treinta y dos por ciento de los abogados encuestados manifestaron que una de las dificultades que se les presentaron al momento de confrontar un documento, es que el Juez le negó su uso, el veinticuatro por ciento exclamo el desconocimiento de las reglas de interrogatorio por parte del Juez en lo que respecta a la confrontación de documentos, el ocho por ciento alego que la contraparte le objeto el uso de documentos y el Juez le dio a lugar, y el veintiocho por ciento expuso otras dificultades.

Pregunta 11

¿Considera que fue conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	22	88.00%
No	3	12.00%
TOTALES	25	100%



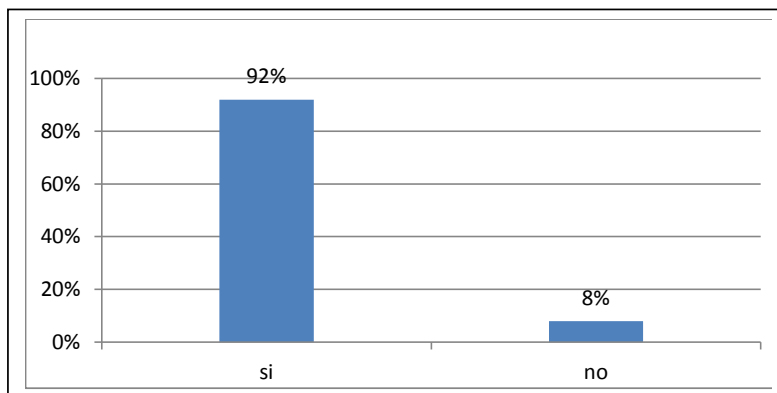
Lectura de Datos:

Con respecto a los resultados obtenidos el ochenta y ocho por ciento de los abogados encuestados manifestaron que es conveniente la aplicación supletoria de la declaración de parte en sustitución del pliego de posiciones en el proceso laboral y el doce por ciento plantearon que no es conveniente.

Pregunta 12

¿Cree necesario una reforma al código de trabajo, en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del código procesal civil y mercantil?

Resultados		
OPCIONES	FRECUENCIA	
	ABSOLUTA	RELATIVA
Si	23	92.00%
No	2	8.00%
TOTALES	25	100%



Lectura de Datos:

En relación a los resultados obtenidos el noventa y dos por ciento de los abogados entrevistados respondieron que es necesaria una reforma al código de trabajo en la que no se apliquen supletoriamente instituciones del

Código Procesal Civil y Mercantil y el ocho por ciento de los encuestados manifiestan que no es necesaria la reforma.

ANEXO 5: *Sentencia de Apelación Ref. 41-2003, en donde la Sala de lo Civil resuelve que es necesario establecer los puntos concretos que se pretenden probar en el escrito de solicitud de declaración de parte, ya que en caso que el declarante no se presente a la audiencia par a tal fin, se tendrán por aceptados los hechos que se hayan propuesto en el referido escrito.*

El infrascrito Notificador HACE SABER
San Salvador, a las doce horas y trece minutos de doce de octubre de dos mil once



34-Apl-2011
Cámara 2ª de lo Laboral
XXXV

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y doce minutos del dos de septiembre de dos mil once.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el licenciado Melvin Armando Zepeda, en calidad de Defensor Público Laboral del Trabajador Victor Manuel Martínez, contra la Sentencia Definitiva pronunciada a las quince horas y quince minutos del día veintiuno de marzo de dos mil once, por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por el licenciado Carlos Alberto Henríquez Henríquez, en calidad de Defensor Público Laboral del trabajador referido, en contra del Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones.

Han intervenido en primera instancia, el licenciado Carlos Alberto Henríquez Henríquez y Melvin Armando Zepeda, como Defensores Públicos Laborales del trabajador Victor Manuel Martínez, y la licenciada Katya María Morales Romero, como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República.

En Segunda Instancia como Apelante, el licenciado Melvin Armando Zepeda, y como Apelada, la licenciada Katya María Morales Romero, en las calidades referidas.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que en la demanda de folios 1 y 2 p.p. el licenciado Carlos Alberto Henríquez Henríquez manifestó: «[...] PARTE EXPOSITIVA: --- En base al artículo trescientos setenta y cinco letra e) del Código de Trabajo y los artículos tres, doce, y trece de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en mi calidad de Defensor Público Laboral, tal como lo compruebo con la copia certificada por notario de mi credencial única y anexo copias de ley, vengo a promover Juicio individual ordinario de trabajo en nombre y representación del trabajador VICTOR MANUEL MARTINEZ, de sesenta y tres años de edad, soltero, empleado, salvadoreño, del domicilio de Usulután, Departamento de Usulután, en contra del ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, de este domicilio, representado legalmente por el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, licenciado ROMEO BENJAMIN BARAHONA MELENDEZ, mayor de edad, de este domicilio, pudiendo ser notificado, citado y emplazado dicho Estado, en la Unidad de Impuestos de la Fiscalía General de la República, ubicada en Boulevard de Los Héroes, Edificio Ex- Auto Cam, contiguo a Mercado Las

R
amr

Pulgás, Primera Planta, en esta ciudad, lugar donde habitualmente atiende sus negocios el demandado. ---- RELACION DE TRABAJO. ---- Mi representado ingresó a laborar para el Estado de El Salvador, por más de dos días consecutivos de manera subordinada bajo el sistema de contrato por servicios personales, a partir del día PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, con el cargo de AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIO, desarrolló sus labores en Centro Penal de Usulután, ubicado en Final Segunda Avenida Norte, contiguo a Estadio Sergio Rivera, Usulután, Departamento de Usulután, y las que consistían en BRINDAR SEGURIDAD COMO CUSTODIO EN EL CENTRO PENAL EN QUE ESTABA DESTACADO. ---- Mi patrocinado estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias y con un horario de trabajo de lunes a domingo de la siguiente manera, de las doce del meridiano del día lunes, saliendo a las doce del meridiano del día viernes que era el quinto día, descansando cuarenta y ocho horas continuas, reiniciando sus labores a las doce del meridiano del séptimo día y así sucesivamente. Por sus servicios devengó un salario de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES MENSUALES, los que le eran depositados mensualmente en su cuenta de ahorros del Banco Agrícola(sic). ---- RELACION DE HECHOS. ---- Mi representado fue despedido de sus labores, por el señor DOUGLAS MAURICIO MORENO RECINOS, quien es Director General de Centros Penales, con facultades para contratar, despedir, administrar y dirigir personal; mediante una nota de despido firmada por el citado director, y que la misma le fue entregada por la señora GUADALUPE MIRANDA PANAMAÑE(sic), quien es ASISTENTE JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, de la Dirección General de Centros Penales, EL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, A LAS DOCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL MERIDIANO, en el lugar donde desarrollaba sus labores. La anterior nota de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, literalmente dice: "Atentamente me dirijo a Usted, para informarle que el Contrato de Prestación de Servicios Personales suscrito entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, caducará el día quince de noviembre del año dos mil diez." Según lo anterior, el referido contrato terminaba el quince de noviembre de dos mil diez, no obstante, como anteriormente señala la nota que le fue entregada a mi representada EL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, A LAS DOCE HORAS Y TREINTA MINUTOS MERIDIANO, por lo que su despido surte efectos a partir del QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. ---- Mi representado no se encuentra dentro del Régimen de Carrera Administrativa, por estar excluido de acuerdo a lo establecido en el Artículo doscientos diecinueve inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador, con relación a la Ley de Servicio Civil en el artículo cuatro letra k), que establece que están excluidos de la Carrera Administrativa el personal de vigilancia de los Centros Penales. ---- El Tribunal de Servicio Civil, en una resolución que emitíó de referencia Y -ciento setenta-dos mil diez, manifiesta que "... en el cargo de Seguridad de

Centros Penales, dicho cargo se encuentra dentro de aquellos excluidos a la Carrera Administrativa, en virtud de lo señalado en el artículo cuatro literal k) de la Ley de Servicio Civil, el cual establece que el personal de vigilancia de los Centros Penales, no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa, en consecuencia no se le aplica el decreto número diez, que contiene la reforma hecha al artículo cuatro literal m)...” de igual manera la Sala de lo Civil, en la sentencia emitida con número de referencia 61-Ap-2010, establece que el cargo nominal de Agente de Seguridad de Centros Penales, no se encuentra comprendido en la carrera administrativa, tal como se establece en el literal “k” del Artículo cuatro de la Ley de Servicio Civil. ---- La Sala de lo Civil ha hecho las siguientes valoraciones: ---- a) En la referencia cuarenta y ocho- APL- dos mil nueve, establece que “en efecto los cargos políticos o de confianza, son excluidos de la Carrera Administrativa”... “Y es que no puede obviarse, que nuestro ordenamiento responde a un orden jurídico supeditado a una escala jerárquica, en donde la Constitución ocupa la cima del orden jurídico del Estado.” ---- b) Según jurisprudencia Ap guión cuarenta y dos guión dos mil seis de la honorable Sala de lo Civil, establece lo siguiente: “Cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo” ... “Cuando el demandado sea un ente público es justo aplicar al caso concreto el derecho-laboral, si la contratación continuada se aplica la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido”. ---- c) Según jurisprudencia sesenta y uno Ap guión dos mil diez, cuando un proceso se encuentra en su etapa inicial; para declararse incompetente debe contar por lo menos con el respectivo contrato de trabajo, por lo que la decisión de declararse incompetente resulta contraria al debido proceso, al principio de oportunidad y al principio de accesibilidad a la justicia, habida cuenta su carácter anticipado. ---- PARTE PETITORIA: ---- Por lo antes expuesto y con fundamento en los Art. 38 ordinal 11º de la Constitución, Art. 7 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” y el art. 2 letra b) del Código de Trabajo, con el debido respeto a VOS PIDO: ---- 1. Me admitáis el presente escrito. ---- 2. Me tengáis por parte en la calidad en que comparezco en nombre y representación del expresado trabajador. ---- 3. Citéis a conciliación al demandado y si no llegamos a ningún avenimiento en la misma, previo los trámites legales y las pruebas que oportunamente aportaré, sea condenado el demandado en sentencia definitiva a pagarle a mi representado: ---- INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, VACACION Y AGUINALDO PROPORCIONAL. [...]

Amor

II.- Admitida que fue la demanda, por auto de las ocho horas y tres minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diez, se tuvo por modificada la demanda en el sentido que el nombre de la persona que le entregó la nota de no renovación de Contrato al trabajador es Guadalupe Miranda Panameño; que el contrato que no le fue renovado al trabajador caducaba el día quince de noviembre de dos mil diez, y por lo tanto el despido surtió efectos legales a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil diez. Posteriormente se llevó a cabo la Audiencia Conciliatoria previa cita de partes, a las ocho horas y veinte minutos del diez de enero de dos mil once, sin haber llegado a ningún arreglo, por manifestar la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, licenciada Katya María Morales Romero, que tenía instrucciones precisas de no ofrecer ninguna medida conciliatoria. A continuación, el proceso siguió con la contestación de la demanda en sentido negativo. Se abrió a pruebas el juicio por el término legal correspondiente, y en éste el representante del trabajador solicitó se citara al Representante Legal del Estado de El Salvador, para que éste rindiera Declaración de Parte Contraria. Posteriormente la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, opuso y alegó la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, por las causales décima segunda y décima octava del Artículo 50 del Código de Trabajo, solicitó se citara al trabajador a fin de que rindiera Declaración de Parte Contraria, y finalmente opuso y alegó la Imponibilidad de la Demanda. Así el proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

III.- La Cámara sentenciadora en su fallo estableció: «[...]POR TANTO: en base a lo dicho; disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 370 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, FALLA: 1) Declárase sin lugar la excepción de improponibilidad de la demanda alegada y opuesta por la parte demandada; 2) ha lugar las excepciones contenidas en las causales décima segunda y décima octava del artículo 50 del Código de Trabajo; y 3) Absuélvase al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, de la acción incoada en su contra en la demanda de folios 1 a 2. HAGASE SABER.-»

IV.- Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado Melvin Armando Zepeda, recurre en apelación y manifiesta lo siguiente: «[...] I.-Que no estoy conforme con la sentencia dictada por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral, en la cual se absuelve al Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, a pagar a mi representado las prestaciones que se reclaman en la demanda de mérito, mi inconformidad es por lo siguiente: --- a) Tal y como los honorables magistrados lo señalan en la sentencia de mérito la cual es impugnada en el presente recurso, se encuentra agregada al presente

proceso, la nota de despido que le fue entregada al trabajador al momento de ser cesado de sus labores, misma con la cual se prueba el despido arbitrario del que fue objeto el trabajador, así como también los hechos como la relación laboral, las estipulaciones contractuales que debieron constar en el contrato individual de trabajo se tienen por presumidas de conformidad a los Arts. 20 y 25 del Código de Trabajo, ya que la falta es imputable al patrono, se encuentra probada de igual manera la calidad de representante patronal y las facultades del Director General de Centros Penales, licenciado Douglas Mauricio Moreno Recinos, no obstante tener por probados los extremos de la demanda, los cuales fueron alegados en su oportunidad, la Cámara Segunda de Lo Laboral, absuelve al Estado de El Salvador en base a tener por probados según ellos las excepciones opuestas por la Representación Fiscal, la cual fue la causal décima octava del artículo cincuenta del Código de Trabajo, alegando que el trabajador se presentaba a desempeñar sus labores en estado de ebriedad y que por ello daba lugar a constantes ausencias injustificadas, mismas que según los magistrados fueron probadas con los documentos presentados para tal efecto.

--- Respecto a lo que se le imputa al trabajador, que llegaba bajo los efectos de bebidas embriagantes tal y como presuntamente consta en los documentos presentados, de estos no se puede constatar ni tener por cierto dicho hecho ya que como en los mismos documentos consta los funcionarios que han emitido los mismos, ninguno tiene certificación alguna o calidad profesional para poder asegurar que el trabajador efectivamente se encontraba bajo los efectos del alcohol, ya que como también se puede observar en el proceso y en la documentación presentada, no consta en ninguna parte que al trabajador se le haya realizado alguna prueba medico toxicológica o de alcotest, o alguna prueba médica por medio de la cual se logre determinar que efectivamente se encontraba bajo dichos efectos de bebidas embriagantes, ya que el solo hecho que una persona, se tambalee al caminar, o se le perciba olor a alcohol, no necesariamente indica que haya ingerido bebidas embriagantes. Respecto a la somnolencia, de igual manera alguien que no haya dormido bien durante varias noches o no dormido lo suficiente, se presentará con dichos síntomas, y es el caso del trabajo que desempeñan los agentes de seguridad de los centros penales, quienes tienen jornadas extenuantes con horarios esclavizantes y que violentan el derecho de trabajo, tal y como se puede constatar en la demanda presentada, ya que el trabajador como todos los que laboran con dichos cargos tienen horarios sin descanso durante setenta y dos horas; el que se tambalee al caminar no precisamente debe de ser porque este bajo los efectos de bebidas embriagantes, si no que puede ser porque el trabajador tenga alguna discapacidad física en alguna de sus miembros inferiores, o por algún golpe o accidente que pudo haber tenido en dichos días, que se le observó caminar tambaleándose, y del olor a alcohol, pues el mismo puede ser causado por cualquier sustancia que tenga contenido de alcohol, como lo pueden ser medicamentos expectorantes los cuales tienen como base un contenido alcohólico, y sirven para combatir la tos, o enfermedades asmáticas y a los cuales

se le percibe gran olor a alcohol, mismos que también pueden producir somnolencia; por tanto considero que los documentos presentados no son la prueba idónea para comprobar tal hecho ya que para lo mismo debió de ser presentada prueba documental consistente en exámenes médicos toxicológicos o la prueba de alcotest, y documentos que son manipulables por las autoridades cuando ya no quieren a un trabajador y los cuales no tienen ninguna calidad de expertos o peritos médicos para poder dar fe de dichos hechos. ---
- Por lo antes expuesto PIDO: --- Me admita el presente escrito. --- Me tenga por parte en la calidad antes indicada y en mi carácter de apelante. --- Debiendo revocar la resolución venida en apelación, y mandéis a que conozca la Cámara Segunda de lo laboral, emitiendo una resolución favorable a los intereses de mi representado. --- Se continué con el trámite del juicio. --- Mi personería se encuentra debidamente legitimada en la pieza principal. [...]

V.- La licenciada Katya María Morales Romero, al mostrarse parte como Apelada en esta instancia expuso: «[...] Que la Cámara Segunda de lo Laboral, ha emitido resolución de las nueve horas y diez minutos del día veintiocho de marzo de dos mil once, referente al Juicio Individual de Trabajo de referencia 261-E/2010, promovido por el Señor VICTOR MANUEL MARTINEZ, en contra del Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, por medio de la cual resuelve: Admitase el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Zepeda, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este tribunal, en su oportunidad, remítanse los autos a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, emplácese a las partes a fin que concurran al tribunal de alzada a hacer uso de sus derechos; al respecto a VOS manifiesto: --- Que el Tribunal A-Quo emitió sentencia por medio de la cual FALLA: "1) Declarase sin lugar la excepción de improponibilidad de la demanda alegada y opuesta por la parte demandada; 2) Ha lugar las excepciones contenidas en las causales décima segunda y décima octava del Artículo 50 del Código de Trabajo; y 3) Absuélvase al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, de la acción incoada en su contra en la demanda de folios 1 a 2." --- Por lo anterior, honorable Tribunal, la suscrita está de acuerdo con el fallo pronunciado conforme a derecho por la Cámara Segunda de lo Laboral, debido a que, con las pruebas que presentó la parte actora, no logró desvirtuar las excepciones interpuestas por esta Fiscalía General de la República, en cuanto a las causales décima segunda y décima octava del artículo 50 del Código de Trabajo, las cuales se refieren a "Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días

completos sino aún los medios días.”; y “Por ingerir el trabajador bebidas embriagantes o hacer uso de narcóticos o drogas enervantes en el lugar de trabajo, o por presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante” respectivamente. ---- Dichas causales fueron debidamente probadas tal como lo afirma la Cámara Segunda de lo Laboral, con la prueba documental que se presentó por parte de esta Fiscalía, en la cual se agregaron procedimientos disciplinarios que le fueron seguidos al señor Martínez, en los cuales, la Cámara expuso en su sentencia lo siguiente: “y en los que si figura (refiriéndose a los Procedimientos Disciplinarios) toda una relación de situaciones pormenorizadas, en donde no solo quedan al descubierto las inasistencias que se le imputan, sino también, que el mismo trabajador Martínez reconoce como cierto lo que se le atribuye en los informes disciplinarios, particularmente en relación a ingerir bebidas embriagantes”... “ por consiguiente, siendo el caso que en las tres audiencias celebradas respectivamente, los días treinta de marzo, veintitrés de agosto y veintisiete de agosto, todas de dos mil diez, el trabajador demandante reconoce que tomaba bebidas embriagantes y por consiguiente, que no se presentaba a laborar cuando le correspondía hacerlo, se concluye que ambas excepciones están debidamente acreditadas en el juicio”. ---- Por lo antes expuesto a vos con todo respeto OS PIDO: ---- a) Me admitáis el presente escrito; ---- b) Me tengáis por parte en esta instancia en mi calidad de Apelada, en lo que se refiere a legitimar la personería con que actuó, ésta la legitime en primera instancia. ---- c) Confirme la sentencia venida en apelación por estar dictada conforme a derecho. [...]»

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO

El Licenciado Melvin Armando Zepeda, argumenta su inconformidad con la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Lo Laboral, en el sentido que ésta tuvo por probada la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por las causales décima segunda y décima octava del Artículo 50 del Código de Trabajo, opuesta por la Representación Fiscal, bajo el argumento que el trabajador se presentaba a desempeñar sus labores en estado de ebriedad y ello daba lugar a constantes ausencias injustificadas, mismas que según los magistrados fueron probadas con los documentos presentados para tal efecto. Con respecto al hecho que el trabajador llegaba bajo los efectos de bebidas embriagantes a su lugar de trabajo, afirma el recurrente que lo que consta en la documentación presentada no se puede tener por cierto, ya que los funcionarios que los emitieron no tienen ningún tipo de certificación o calidad profesional que los acredite para poder determinar que el trabajador se encontraba bajo los efectos del alcohol, así como tampoco consta en el proceso, ni en la documentación presentada, que al trabajador se le haya realizado alguna prueba médico toxicológica, de alcotest o prueba médica por medio

de la cual se logre determinar que efectivamente el trabajador se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En cuanto a la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por las causales establecidas en los ordinales décimo segundo y décimo octavo del Artículo 50 del Código de Trabajo, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la Sentencia argumentó: «[...] no obstante lo anterior, la parte demandada también alegó y opuso de fs. 29 a 30, las excepciones contenidas en las causales décima segunda y décima octava del artículo 50 del Código de Trabajo, y para su apoyo presentó los documentos que corren agregados a folios 60 a 68, y pidió que el demandante rindiera su declaración de parte contraria; mas(sic) sin embargo, éste no atendió la cita que para tal fin se le hizo. La representación fiscal ha sostenido que el trabajador demandante además de sus constantes ausencias injustificadas, también se presentaba a [desempeñar] sus labores en estado de ebriedad; pero este Tribunal advierte, que si bien es cierto dicho trabajador no compareció a la respectiva audiencia como arriba se dijo, no puede tenerse AUTOMATICAMENTE de su parte, por aceptados los hechos en la forma en que se le atribuyen, por cuanto la licenciada Morales Romero no puntualizó ninguno en concreto, sino que se limitó a decir muy escuetamente que quería “robustecer las excepciones que he alegado”, sin expresión de fechas, lugares y circunstancias, no obstante que a folio 43 del juicio, se le requirió que especificara hechos, a fin que eventualmente y en el supuesto que aquél no compareciera como ha ocurrido, pudieran calificarse como confesiones puntuales de su parte. Pero al margen de lo dicho, esta deficiencia logra superarse con la prueba documental aportada, relativa a los procedimientos disciplinarios que en diferentes fechas se le siguieron al demandante, y en los que sí figura toda una relación de situaciones pormenorizadas, en donde no sólo quedan al descubierto las inasistencias que se le imputan, sino también, que el mismo trabajador Martínez reconoce como cierto que se le atribuye en los informes disciplinarios, particularmente en relación a ingerir bebidas embriagantes; y a pesar que lo hacía fuera del centro de trabajo, hay que señalar que conforme al Art. 234 del Reglamento general de la Ley Penitenciaria, en su letra “a”, se considera como infracción grave, la “ebriedad estando o no de servicio, o al presentarse de una licencia”; por consiguiente, siendo el caso que en las tres audiencias celebradas respectivamente, los días treinta de marzo, veintitrés de agosto y veintisiete de agosto, todas de dos mil diez, el trabajador demandante reconoce que tomaba bebidas embriagantes y por consiguiente, que no se presentaba a laborar cuando le correspondía hacerlo, se concluye que ambas excepciones están debidamente acreditadas en el juicio. [...]»

Con relación a la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono fundamentada en la causal décima segunda del Art. 50 del Código de Trabajo, la que literalmente establece: “Art. 50 - El patrono podrá dar por terminado el contrato de

trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas: 12° Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario, entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medio días"; la Sala advierte que en la oposición y alegación de dicha excepción no se dio cumplimiento con lo establecido en el Art. 394 del Código de Trabajo, en el sentido que toda excepción debe ser opuesta y alegada expresamente, y en el presente caso, la licenciada Katya María Morales Romero, relacionó en el escrito por medio del cual interpuso tal excepción, que corre a folios 29 p.p.: "...es el caso, que el demandante señor JESUS ANTONIO MEJIA CABRERA(sic), laboró en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, a la cual(sic) se le dio por terminado el contrato de trabajo, en vista de las constantes ausencias injustificadas en las que incurría, y debido a que se presentaba a su lugar de trabajo en estado de ebriedad,.... pero esto no era cumplido por el demandante, ya que no se presentaba a realizar las mismas y si llegaba era en manifiesto estado de ebriedad.... Por lo anterior, y al observar que el señor Martínez, no se presentaba a realizar sus labores por más de dos días consecutivos y al presentarse en estado de ebriedad a su lugar de trabajo, hace incurrir a dicho demandante en una **TERMINACION DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO, de conformidad al Art. 50 numeral 12° y 18° del Código de Trabajo**"; sin embargo, para la Sala la licenciada Morales Romero, no indicó específicamente qué días se ausentó el trabajador sin el permiso del patrono o sin causa justificada a desempeñar sus labores; y es que es necesario evidenciar que la exigencia del artículo 394 C. de T., no es antojadiza, ya que quien invoca una excepción debe manifestar de forma clara y precisa, los hechos que se le imputan al trabajador o trabajadora, para que luego el juzgador, valore la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida a efecto de establecer la existencia o no de los hechos que se le atribuyen al trabajador; por lo que se desestima la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono basada en la causal décima segunda del Artículo 50 del Código de Trabajo.

En lo relativo a la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono establecida en la causal décima octava del Art. 50 del Código de Trabajo, el cual literalmente se cita: "Art. 50.- El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas: 18° Por ingerir el trabajador bebidas embriagantes o hacer uso de narcóticos o drogas enervantes en el lugar del trabajo, o por presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante".

Con respecto a esta causal, la Sala considera que no se estableció debidamente, el hecho que el trabajador asistiera a sus labores en estado de embriaguez o bajo los efectos de enervantes, ya que en el escrito de interposición de tal excepción, la licenciada Katya María

[Handwritten signature]

Morales Romero, relató: “...es el caso, que el demandante señor JESUS ANTONIO MEJIA CABRERA(sic), laboró en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, a la(sic) cual se le dio por terminado el contrato de trabajo, en vista de las constantes ausencias injustificadas en las que incurria, y debido a que se presentaba a su lugar de trabajo en estado de ebriedad..... pero esto no era cumplido por el demandante, ya que no se presentaba a realizar las mismas y si llegaba era en manifiesto estado de ebriedad.... Por lo anterior, y al observar que el señor Martínez, no se presentaba a realizar sus labores por más de dos días consecutivos y al presentarse en estado de ebriedad a su lugar de trabajo, hace incurrir a dicho demandante en una TERMINACION DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO, de conformidad al Art. 50 numeral 12ª y 18ª del Código de Trabajo”; sin embargo esta Sala advierte que la impetrante omitió hacer referencia en forma expresa, a los días en los cuales el trabajador, ingirió bebidas embriagantes, hizo uso de narcóticos, de drogas, o se presentó a sus labores y/o desempeño las mismas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de enervantes; situación que a criterio de esta Sala es indispensable para que sea procedente realizar el análisis de la excepción planteada y la prueba documental presentada con relación a ésta, ya que tal como se estableció en párrafos precedentes, quien invoca una excepción está en la obligación de manifestar de forma clara y precisa, los hechos en los cuales la fundamenta; razón por la cual se desestima la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, basada en la causal décima octava del Artículo 50 del Código de Trabajo. De igual forma, la prueba documental presentada y los elementos probatorios resultantes de la no comparecencia del trabajador a realizar la Declaración de Parte solicitada por la representante del Fiscal general de la República, a efecto de establecer la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, fundamentada en las causales décima segunda y décima octava, no será valorada, ya que las mismas están amparadas en la excepción planteada.

Considera esta Sala necesario e indispensable para mejor proveer en el presente proceso, analizar la excepción de Impropiedad de la demanda opuesta y alegada por la licenciada Katya María Morales Romero, con base en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, quien argumentó que en la demanda se estableció que el señor Víctor Manuel Martínez, inició a laborar para el Estado de El Salvador, a partir del día primero de enero de mil novecientos setenta y siete; dato que según la recurrente no es cierto, ya que en autos corre agregada certificación en la que consta que dicho trabajador prestó sus servicios desde el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y siete, hasta el primero de enero del año mil novecientos ochenta y tres, fecha en que causó baja, e ingresó nuevamente a laborar para el Estado de El Salvador el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, seis años después, por lo que la demanda debe ser

Excepción de Impropiedad

Con respecto a la Impropiedad de la demanda alegada por la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la Sentencia **argumento:** «[...] La representación fiscal, entre otras excepciones, ha alegado de folios 54 a 57, la Impropiedad de la demanda en base al artículo 277 del C.P.C.M., por lo que dada su naturaleza y atendiendo razones de técnica procesal, se hace preciso entrar primeramente al conocimiento de la misma. Aduce la licenciada Morales Romero, que no es cierto que la fecha de ingreso del demandante sea la que figura en la demanda, ya que tal y como aparece en los documentos agregados al juicio, el trabajador Victor Manuel Martínez, dejó de laborar desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, hasta que ingresó nuevamente el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, ya que había causado "baja", por lo que señala que la demanda carece de veracidad, y por tanto, debe ser declarada Impropiedad. Al respecto, esta Cámara advierte que en efecto se encuentran incorporadas al proceso, documentos que en ningún momento han sido redargüidos de falsos por el actor y que evidencian una ruptura de la relación laboral durante aproximadamente más de seis años entre 1983 y 1989, Sin embargo, es oportuno aclarar que con estas pruebas solamente se logra destruir la presunción contenida en el artículo 413 del Código de Trabajo, y la cual en principio favorecía al actor (Art. 20 del mismo cuerpo normativo), en lo que a la antigüedad se refiere, habida cuenta que no ha sido presentado al proceso el correspondiente contrato de trabajo, cuya falta por escrito es imputable al patrono; por lo que en este contexto, no puede alegarse la Impropiedad por falta de veracidad, porque la misma no logra, basada únicamente en estos hechos, acoplarse dentro de los supuestos contenidos en el ya citado Art. 277 C.P.C.M., que por cierto tampoco era la disposición pertinente al ser esta de carácter liminar como tampoco podría ser el Art. 127 del mismo Código, por la razón que aquí se ha dicho. En consecuencia, lo procedente es denegar la excepción y tener por desvirtuada la presunción del referido artículo 413, en el sentido que para efectos de antigüedad, no se tomará en cuenta la fecha estipulada en la demanda, sino la que con la prueba documental se encuentra acreditada en autos y que corresponde al día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.[...]»

El Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "*Si presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carencia de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser Impropiedad, debiendo explicar los fundamentos de la decisión. — El auto por medio del cual se declara Impropiedad una demanda admite apelación.*"

De lo establecido en la disposición transcrita, se colige que la causa alegada por la licenciada Katya María Morales Romero, para declarar la Impropiedad de la demanda en el presente proceso, no puede enmarcarse dentro de los supuestos hipotéticos que la misma establece, ya que si bien es cierto, la citada norma no es taxativa, sino ejemplificativa, el objeto en el presente proceso es lícito, posible y lógico, y existe competencia objetiva y de grado, en lo pertinente.

Con respecto a la pretensión del actor en la presente causa, la cual es que se declare el pago de Indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales al trabajador, como consecuencia del supuesto despido injustificado del cual fue objeto, petición que es posible por la relación de trabajo existente entre éste y el patrono; por lo que la falta de veracidad alegada por la licenciada Morales Romero, con respecto al período en el cual estableció la parte actora que el trabajador demandante desempeñó labores interrumpidamente, no es causa para declarar la Impropiedad de la Demanda alegada, por lo que oportunamente será declarada no ha lugar la misma; no obstante lo anterior, advierte esta Sala que la contraparte está en su derecho de evidenciar tal situación, para hacer saber al juzgador sobre la realidad de los hechos acontecidos, tal es el caso.

Por lo que esta Sala comparte el criterio de la Cámara Segunda de lo Laboral, con respecto a que no habiendo sido redarguida de falsa la documentación presentada, ni refutado lo argumentado por la licenciada Morales Romero, con respecto al período en el cual desempeñó labores el trabajador demandante, se establece como fecha de inicio de labores del señor Víctor Manuel Martínez, para el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

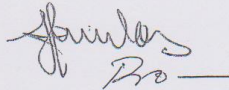
Con respecto al hecho de no tener por probados los extremos procesales de la demanda, por medio de los elementos probatorios resultantes de no haber comparecido el Fiscal General de la República a realizar la Declaración de Parte Contraria solicitada por la parte actora, actualmente la Sala es del criterio que por la complejidad de las atribuciones que posee el Fiscal General de la República, éstas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado, -representar al Estado en toda clase de juicios- por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la declaración aludida, pues se presentaría un problema al momento **en que éste declare, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el Fiscal General de la República, no ha mantenido en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, consideración por la cual no se tomará en cuenta la misma.**

Una vez descartadas las excepciones alegadas por la Representante Legal del Fiscal General de la República, y sin tomar en cuenta la Declaración de Parte solicitada por la parte actora, para esta Sala se encuentran plenamente comprobadas la existencia del contrato y la relación laboral entre patrono y trabajador, con la oposición y alegación de la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, así como lo establecido en la demanda, en virtud de la presunción contenida en el Art. 413 del Código de Trabajo.

En cuanto al despido, el actor lo acreditó con la presentación de la Nota de Despido, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, emitida por el Director General de Centros Penales, que corre a folios 4 p.p., por lo que a juicio de esta Sala se encuentra suficientemente probada la relación laboral existente entre patrono y trabajador, así como el despido injustificado del cual fue objeto el mismo. Así pues, esta Sala procederá a revocar la sentencia impugnada en el fallo de mérito, por no estar conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales "citadas y los Arts. 417, 418, 419, 420 Y 584 C. de T., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**
a) **Decláranse** no ha lugar la Impropiedad de la demanda y la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, por las causales décima segunda y décima octava del Artículo 50 del Código de Trabajo b) **REVOCASE** la sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas y quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil once, por no estar conforme a derecho; y, c) **CONDENASE** al Estado de El Salvador, en el Ramo del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA**, a pagar al trabajador Víctor Manuel Martínez, la cantidad de **OCHO MIL NOVECIENTOS UN DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$8,901.63)** en los conceptos siguientes: 1) **SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$7,967.61)**, en concepto de Indemnización por Despido Injusto; 2) **TREINTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$32.89)**, en concepto de Vacación Proporcional; 3) **DOSCIENTOS NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$209.97)**, en concepto de Aguinaldo Proporcional; y 4) **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$691.16)**, en concepto de salarios caídos en ambas instancias.

En su oportunidad, devuélvase los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. **HAGASE SABER.**



#8,901.63

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the printed text.

6: *Sentencia de Apelación Ref. 228-11 en la cual, la Cámara Segunda de lo Laboral resuelve que no es necesario establecer los puntos concretos que se pretenden probar en el escrito de solicitud de la declaración de parte, ya que éstos se detallan en escritos liminares como la demanda **ANEXO**.*

LABORAL A LIC. BORIS CHRISTIAN MARTINEZ CALDERON
HACE SABER que se encuentra la sentencia del incidente de apelación del juicio de trabajo promovido
por MANUEL DE JESUS ORELLANA RIVAS en contra de EXPORTADORA TORRE FUERTE
S.A. DE C.V. que literalmente dice:

228/11.-

la. labor
trabajo
verdad
la. obra
al. juic
lab. juic



CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL: San Salvador, a las catorce
horas y cuarenta y ocho minutos del día cuatro de octubre de dos mil
once.

Vistos en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por
el Señor Juez Tercero de lo Laboral con sede en esta ciudad, a las
nueve horas y dos minutos del día cinco de julio del presente año, en el
juicio individual ordinario de trabajo promovido por el Defensor Público
de lo Laboral Licenciado Carlos Alberto Henríquez Henríquez actuando en
nombre y representación del trabajador MANUEL DE JESÚS
ORELLANA RIVAS, contra la Sociedad EXPORTADORA TORRE
FUERTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de éste
domicilio y representada legalmente por la señora Estela Maritza Rivas
Rodríguez, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y
aguinaldo proporcionales, sentencia mediante la cual, el Señor juez a
probó que absolvió a la sociedad de las acciones incoadas en su contra.

Intervinieron como partes en la instancia que precede, el Licenciado Henríquez Henríquez, en el carácter antes dicho y el de igual cargo Licenciado Boris Christian Martínez Calderón; así como el Licenciado Juan de la Cruz Navidad, como apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad demandada. En la presente lo hicieron este último y el Licenciado Navidad.

Leídos los autos; y,

CONSIDERANDO:

I) Que con fecha quince de febrero del presente año, el Licenciado Henríquez Henríquez, presentó la demanda de folio 2, la cual fue admitida, por lo que se ordenó citar a las partes a celebrar la conciliación de ley con calidad de emplazamiento para la sociedad demandada diligencia que por inasistencia de ésta, no se llevó a cabo. Por escrito de fs. 34 el Licenciado Navidad, contestó la demanda en sentido negativo.

II) Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia definitiva, contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo el motivo por el cual este tribunal conoce del juicio en grado.

la orden judicial III) El apelante en esta instancia cuestiona la sentencia venida en grado, argumentando no estar de acuerdo con la misma, ya que el Juez a quo erróneamente absolvió a la parte demandada de los reclamos hechos por el actor, aduciendo que a pesar que existe en el proceso la prueba de declaratoria de parte contraria, a ésta no le da validez en lo que al despido se refiere, en vista que en el escrito de fs. 51^o dice el funcionario no se dan detalles específicos y concretos acerca del mismo, todo lo cual dice el Licenciado Martínez Calderón, no es correcto, ya que de darse con tanta minuciosidad todos los aspectos que refiere el a quo, se estaría mostrando a la parte contraria la respuesta, lo cual no puede ser, puesto que se pondría en peligro la equidad del juicio, es por lo anterior, que pide se revoque la sentencia y se haga la condena que corresponda, por encontrarse establecidos todos los extremos de la demanda, en especial el despido.

SEPTIMO) Esta Cámara después de estudiar el proceso y en especial los argumentos del apelante, los comparte plenamente, visto que ciertamente como afirma el recurrente, la relación de los hechos a probar con la susodicha declaración de parte, quedó bien planteada desde un principio a folio 51, incluyendo el despido, ya que en este

escrito, se expone la intención de cuestionar al demandado sobre el mismo, incluyendo su fecha, hora, lugar y día, por lo que no hay ninguna duda, que ante la ausencia del citado, este hecho quedó establecido, el cual, dicho sea, está suficientemente detallado en la demanda, y no se requiere de especificar más aspectos a este respecto. Consiguientemente, siendo este único extremo el que el Juez puso en duda, lo que se impone es revocar la sentencia y hacer la condena como debe de ser. Tómese en cuenta que por otra parte el patrono no interpuso ninguna excepción.

POR TANTO: en base a lo dicho, disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, FALLA: Revócase la sentencia de la cual se ha hecho mérito; y, condénase a la parte demandada a pagar al actor las siguientes cantidades: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de indemnización por despido injusto; OCHENTA Y TRES DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación proporcional; SEIS DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de

aguinaldo proporcional; y, TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de salarios caídos en ambas instancias. HAGASE SABER.-

CAMAR

hon
onca

[Handwritten signatures]

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.

el Señor

nuevo ho

juicio la

Laboral

nombre

[Handwritten signature]
Shalnh

9:00

[Circular stamp: CAMARA DE SERVIDORES LABORALES, 11 OCT 2011]

G.A.A./cf./med.-

PUNTE

domicilio

Rodrigo

aguinaldo

que abas